TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 17 DE JULIO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: *DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.*
RADICACIÓN: *13-001-23-33-000-2014-00392-00.*
CLASE DE ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.*
DEMANDANTE: *KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA.*
DEMANDADO: *MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.*
ESCRITO DE TRASLADO: *EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADAS ANI, AUTOPISTAS DEL SOL SA, Y DISTRITO DE CARTAGENA.*
OBJETO: *TRASLADO EXCEPCIÓNES.*
FOLIOS: *255-408*

Las anteriores excepciones presentadas por las partes demandadas –ANI- AUTOPISTAS DEL SOL SA- Y DISTRITO DE CARTAGENA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

REVISO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

contestacion y llamamiento en garantia ANI

De: Milton Julian Cabrera Pinzon <mcabrera@anionline.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 03 de julio de 2015 3:46 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
CC: Buzon Judicial; Milton Julian Cabrera Pinzon
Asunto: contestación demanda 2014-392 y llamamientos en garantía
Datos adjuntos: 2014-392 LLAMAMIENTO ASEGURADORA.docx; 2014-392 LLAMAMIENTO CONCESIONARIA.docx; 2014-392 RD Katty Fonseca CONTESTACION.docx

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANI 2014-00392-00 1CD
REMITENTE: MCABRERA@ANIONLINE.ONMICROSOFT.COM
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150718406
No. FOLIOS: 1 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 6/07/2015 01:22:10 PM
FIRMA:

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25

At. Magistrado Miguel Angel Villalobos Alvarez

Tel: 6642626

Cartagena (Bolivar)

REFERENCIA: **Proceso:** Reparación directa

Radicación: 13001-23-33-00-**2014-392**-00

Demandante: Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: **Contestación de demanda**

Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, remito dentro del término de ley, en los archivos adjuntos el escrito de contestación de la demanda de la referencia y 2 llamamientos en garantía, demanda que fue promovida a través de apoderado por Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros.

La demanda física será remitida hoy mismo a través de correo certificado.

Cordialmente

Milton Julian Cabrera Pinzon
Abogado
Gerencia de defensa Judicial
Vicepresidencia Juridica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo
La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíqueselo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
REMITENTE: CORERO RAPIDISIMO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150718490
No. FOLIOS: 72 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/07/2015 02:32:54 PM
FIRMA:

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

REFERENCIA:

Proceso:	Reparación directa
Radicación:	13001-23-33-00-**2014-392**-00
Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
Asunto:	**Contestación de demanda**

Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI conforme poder que me conferido y que se adjunta a este escrito, contesto dentro del término conferido, la demanda promovida a través de apoderado por Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros. Para tal efecto, plasmo mis consideraciones de la siguiente manera:

ASPECTO PREVIO

Es preciso señalar que como el auto admisorio de la demanda fue notificado como lo determina el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, el día 21 de abril de 2015, el término de traslado para contestarla es hasta el 14 de julio de 2015, por ello esta contestación es oportuna. Se adjunta impresión del mensaje que se remitió al correo electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad.

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, Dr. Luis Fernando Andrade Moreno, que delegó en el doctor Camilo Mendoza Rozo las funciones de representación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

En este escrito me pronunciaré respecto de los hechos formulados en el escrito de la demanda inicial, así como los contenidos en el escrito de la reforma del 4 de marzo de 2015, aunque el despacho no se ha pronunciado sobre la admisión de esta reforma.

Hecho 1: Es cierto que ocurrió el accidente de tránsito, en los términos del informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232.

No es cierto que el vehículo implicado en el accidente sea el de placa *XBJ-110*. Aunque la parte demandante aseguró que el vehículo que estuvo implicado en el accidente y que era conducido por Roberto Pineda Tatis correspondía a un *"vehículo tipo carga o mixto, de placas XBJ-110, marca Kenworth, línea 6600;* en el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232 se registró que el vehículo implicado era uno distinto, esto es uno *"de placa KEG599, marca Chevrolet, modelo 1989"*.

No me constan las demás circunstancias relacionadas con ese hecho, pues la copia de este informe no contiene información legible; y tanto esta Agencia como el concesionario, no conocieron la ocurrencia del accidente cuando este se presentó.

Hecho 2: No me consta lo relativo a la actividad académica y laboral de la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta; y ningún elemento probatorio se aportó que permita dar por cierto este hecho.

En cuanto a que fue envestida por un camión, es cierto solo en los términos del informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232.

En lo relativo al estado de salud de la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta, es cierto solo en los términos de la historia clínica de la Clínica Madre Bernarda – Cartagena y del informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las que en todo caso podrán ser controvertidas a los largo de esta *litis*.

Hecho 3: No es cierto que el accidente hubiera ocurrido porque ese tramo de la vía, para la fecha en que ocurrió, se hubiera cambiado de un sentido a doble sentido, pues permanentemente fue bidireccional, ya que la otra calzada se encontraba en construcción.

No es cierto que no hubiera señalización que previniera esta situación a conductores y peatones, pue sí existieron tales dispositivos.

Hecho 4: No es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura haya omitido deber alguno relativo con el manejo en la protección de personas usuarias de la vía y/o señalización de la misma.

Hecho 5: No es cierto, pues para el día de ocurrencia del accidente sí existieron tales dispositivos.

Hecho 6: Es cierto lo relacionado con las funciones legales del Ministerio de Transporte.

Que el accidente se presentara por la falla en la prestación del servicio de señalización vial sea imputable al INVIAS, no es un hecho sino una consideración subjetiva e infundada de la parte demandante.

Hecho 7: Es cierto lo relacionado con las funciones legales de la ANI, [illegible] cumplidas a cabalidad.

Hecho 8: No es un hecho sino una consideración subjetiva e infundada de la parte demandante.

Hecho 9: No es un hecho sino una consideración subjetiva e infundada de la parte demandante.

Hecho 10: Es cierto, en los términos del contrato No. 069 del 20 de abril de 2012.

Hecho 11: Es cierto, en los términos de los escritos del 12 de marzo y 19 de mayo de 2012.

No me consta que las entidades a las que fueron remitidas esas comunicaciones hayan hecho caso omiso de las solicitudes allí contenidas.

Hecho 12: Es cierto, en los términos de la historia clínica de la Clínica Madre Bernarda – Cartagena y del informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las que en todo caso podrán ser controvertidas a los largo de esta *litis*.

Hecho 13: No es un hecho sino una consideración subjetiva e infundada de la parte demandante.

En todo caso, no es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura haya omitido deber alguno relativo con el manejo en la protección de personas usuarias de la vía y/o señalización de la misma.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto.

Respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos** y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:**

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.
11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.
12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.
13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

260

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.
17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.
19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).
20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.
21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma trascrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar los proyectos viales, realizar el mantenimiento de las vías, tampoco la de señalizarlas; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario se obliga a ejecutas por su cuenta y riesgo esas actividades y obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Respecto de los contratos de concesión

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

En este punto se destaca que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32[1] del mismo cuerpo normativo establece que:

> [s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los

[1] Ley 80 de 1993, Artículo 32 Dé los Contratos estatales Numeral 4º.

contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos[2].

Es importante advertir que el contrato de concesión de obra pública tiene por objeto en términos generales y de conformidad con el artículo 32 numeral 4 de la ley 80: (i) la construcción de una obra pública destinada al uso público o a la prestación de un servicio público, lo cual incluye aquellas actividades necesarias para la fin, tales como la enajenación de los predios necesarios para la construcción (ii) y las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o para hacerla útil, incluido su mantenimiento durante el término de la concesión.

También se caracteriza por que la **remuneración** del concesionario usualmente se obtiene a partir de la **explotación de la obra**[3], mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.[4] En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Así mismo, la Ley 105 de 1993 *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispone:

> ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.
>
> Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.
>
> La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

---

[2] Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. "The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons", Quarterly Journal of Economics, Vol.112, No 4. (1997).

[3] FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. El contrato de concesión de obras públicas. En "Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública". Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

[4] En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión."

De lo anterior se desprende que la obligación de ejecutar la obra de construcción, su mantenimiento, señalización y manejo vial recae exclusivamente en cabeza del concesionario.

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que la ejecución de las obras, mantenimiento, señalización y manejo vial son responsabilidad del concesionario, debe observarse que el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

En los CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el

Documento Conpes concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.

La SEGUNDA GENERACIÓN DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 o/o de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...[5] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

[5] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil [illegible] (2011), radicación número: 25000-23-26-000-2002-12[illegible]-01(27921), consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1508 de 2012, establece como los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP)** definidos como *"todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura".*

Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos, y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben regirse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.

Respecto del Contrato No. 008 de 2007.

El 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

> El otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.
>
> (...)
>
> **El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE**, permitiendo la estabilidad de la vía, **una adecuada movilidad de los usuarios** y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno**, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).
>
> En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

Por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las relacionadas con la construcción de las obras de construcción, mantenimiento de los trayectos del proyecto vial, **señalización y manejo vial** de los mismos y todas las actividades necesarias para mantener la vía y sus franjas de derecho de vía en adecuado funcionamiento y siempre garantizando las condiciones de seguridad, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud de sus funciones y objeto; y segundo, debido al alcance del contrato.
De manera que INCO -hoy la Agencia Nacional de Infraestructura- y la sociedad Autopistas del Sol S.A. suscribieron el contrato de concesión No. 008 de 2007 **(FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA)**, el cual, de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de **TERCERA GENERACIÓN**, con los que se pretende *"transferir al contratista privado la mayoría de los*

riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."[6]

En efecto. Esto se reitera en las cláusulas que prevén las obligaciones de las partes:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo,** tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto,** en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

10.24 Suministrar, **instalar y operar los equipos y el personal necesarios para operar** las estaciones de peaje, las Estaciones de Pesaje, los Centros de Control de Operación, las Áreas de Servicio, y **en general la infraestructura de operación**, en las condiciones previstas en este Contrato y sus Apéndices.
(...)

10.31 **Prestar los servicios a los usuarios del Proyecto de manera confiable, segura** y continua en los términos de este Contrato y sus Apéndices.

[6] CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vias-INVIAS.

las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto[8].

De conformidad con lo anterior y como fundamento de este punto, es menester iterar las taxativas precisiones en relación con el objeto, alcance y obligaciones dentro del contrato de concesión vial No. 008 de 2007 mediante el cual el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron los acuerdos pertinentes a la responsabilidad de la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, manejo vial y señalización del proyecto de concesión vial denominado *Ruta Caribe*, que aquí nos ocupa.

Se insiste, el 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

> el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.
>
> (...)
>
> **El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE**, permitiendo la estabilidad de la vía, **una adecuada movilidad de los usuarios** y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno**, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).
>
> En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

De ello se concluye claramente que, por la naturaleza legal del contrato de concesión, se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación, **manejo vial y señalización del proyecto vial Ruta Caribe**, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene

[8] Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesus Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

incidencia alguna, en primer lugar en virtud a su objeto y en segundo al alcance del contrato, tal como se desarrolló ampliamente en líneas precedentes.

En las obligaciones contractuales citadas se establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, **adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.**

Bajo este clausulado contractual se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de Entidad contratante en un contrato de Concesión, son de carácter NETAMENTE negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.

Definida la distribución de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario relacionadas con el *sub lite*, debe precisarse singularmente, la obligación contraída por el concesionario ante eventuales daños y reclamaciones de terceros: "Cláusula *10.33. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de **EL CONTRATO**".*

En armonía con lo anterior, se estipulo la siguiente cláusula referida a las garantías contractuales:

> **28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
>
> El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.
>
> El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más.
>
> Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

En suma, de lo dicho anteriormente, resulta imperativo concluir que: *(i)* la realización de actividades tendientes a la ejecución de la obra, su mantenimiento, operación, rehabilitación, **manejo vial y señalización** componen el objeto del proyecto de concesión vial Ruta Caribe y; *(ii)* la existencia de las obligaciones contractuales consentidas, a cargo del mencionado concesionario, mediante las cuales se constriñe a responder frente a cualquier daño reclamado por terceros a través de acciones de cualquier naturaleza.

264

En esta medida, esas actividades están asignadas contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en dicho procedimientos contractuales.**

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

> Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente,** a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario.[9].
>
> Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comento, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.[10]

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, **es un contrato que se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto –obra pública, servicios públicos, etcétera– **por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate**, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuanta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de "derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden[11] [12]. (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, solicito a su despacho que en el análisis del presente caso se evalúe integralmente el contrato de concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal, y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la Administración.

En esta medida, los presuntos perjuicios que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción, señalización, manejo vial y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza esas labores.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los demandantes.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está o debe estar integrado por varios sujetos de derecho, el litisconsorcio puede ser facultativo o necesario.

La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del Código General de Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión del artículo 227 del CPACA[13], así:

> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

[11] Cita original: "Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993.".
[12] Op. Cit. 4

[13] Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros.* En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

765

notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así, hay litisconsorcio necesario cuando existe o debe existir pluralidad de sujetos demandantes (*litisconsorcio por activa*) o demandados (*litisconsorcio por pasiva*) vinculados por una relación jurídico sustancial; en este evento, para que el proceso pueda desarrollarse es indispensable la concurrencia al litigio de todos ellos, ya que las decisiones que allí se adopten los van perjudicar o beneficiar de manera uniforme.

En este asunto, se advierte que de conformidad con los fundamentos facticos de la demanda, la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta sufrió un accidente de tránsito, cuando supuestamente fue arroyada por el *"vehículo tipo carga o mixto, de placas XBJ-110, marca Kenworth, línea 6600, el cual era conducido por el señor Roberto Pineda Tatis, identificado civilmente con el No. 73.076.072 de Cartagena"*, aunque en el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232 se registró que el vehículo implicado era uno distinto, esto es uno *"de placa KEG599, marca Chevrolet, modelo 1989"*.

En ese sentido, se anexó al expediente 1 folio que corresponde a la actuación radicada con el código único de investigación No. 130016001128201205823 de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales culposas en que es indiciado Roberto Pineda Tatis.

Entonces, este proceso versa sobre la relación jurídica que por disposición legal y con ocasión del accidente, surgió entre: **i)** Katty Yulieth Fonseca Acosta y demás demandantes; **ii)** el señor Roberto Pineda Tatis quien aparentemente era el conductor del vehículo implicado en ese hecho y **iii)** el propietario de ese vehículo (quien para esta Agencia es desconocido). Relación que debe resolverse de manera uniforme para todos ellos en esta *litis,* pues no posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que son sujeto de la relación que, se insiste, se derivó de la configuración del accidente de tránsito que se presentó el 24 de mayo de 2012, pues todas ellas intervinieron en dichos actos.

Entonces, esta demanda debió comprender a: 1. Roberto Pineda Tatis y 2. al propietario de ese vehículo que estuvo implicado en el accidente.
Se solicita que para resolver esta excepción se decreten las pruebas que permitan establecer la persona quien es titular del derecho del dominio del vehículo de placas XBJ-110 o de placa KEG599, y si se ha efectuado pago alguno a la demandante con ocasión de los daños que sufrió con la ocurrencia de accidente.

RESOLUCIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Solicito al Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el trascurso del presente proceso.

Con todo, si se considera que las presentes excepciones no están llamadas a prosperar procedo a formular argumentos de defensa de fondo, frente a los elementos de prosperidad de la responsabilidad estatal.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima como impeditiva de imputación o eximente de responsabilidad, es preciso recordar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado se requiere que se presenten los siguientes elementos: i) la presencia de un actuar positivo o negativo, o sea una acción u omisión por parte de quien alega haber sufrido el daño; ii) y que su actuar sea determinante y exclusivo del hecho dañoso.

En este asunto, primero debe resaltarse que la Agencia Nacional de Infraestructura no incurrió en causal de falla del servicio alguna, pues no omitió sus deberes legales ni contractuales, dado que ejerció la vigilancia y control sobre las actividades del concesionario.

Es preciso señalar que según la información suministrada por el concesionario, para la fecha de los hechos se realizaban obras de construcción de la nueva calzada, la vía existente se encontraba en normal funcionamiento y con flujo vehicular en doble sentido.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el hecho de que esa vía fuera bidireccional no fue una sorpresa para los usuarios ya que la otra calzada en ese momento estaba siendo construida, lo cual era de conocimiento de las personas que hacían uso de ella, como la demandante. Además, este doble sentido *sí* se encontraba debidamente señalizado para la prevención de accidentes y existían advertencias a los usuarios, incluso en el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232 del 24 de mayo de 2012 se advierte que el *ítem* del croquis el funcionario que lo diligenció advirtió la existencia de unos dispositivos de señalización (maletines plásticos) que informaban ese doble sentido del flujo de vehículos.

En ese mismo informe se evidencia que el señor Roberto Pineda Tatis quien conducía el vehículo que contra el cual impactó la demandante, señaló que Katty Yulieth Fonseca Acosta se bajó de una buseta y cruzó por detrás de esa para llegar a otro lado de la vía sin tomar las precauciones mínimas necesarias para ese fin que le permitieran una visual clara del otro carril y sin verificar si transitaban vehículos en sentido contrario.

Es más, es claro que la señora Fonseca Acosta no uso un paso peatonal seguro, tal como una esquina.

Así mismo es importante resaltar que Katty Yulieth Fonseca Acosta conocía que ese tramo de la vía era bidireccional, es decir que sabía que el tráfico vehicular circulaba en ambos sentidos, pues según el numeral 2 de los fundamentos fácticos de la demanda ella *"se desempañaba*

bajo el cargo de secretaria auxiliar contable dentro de la Estación de Servicio India catalina y Cia Ltda ***ubicada en el perímetro del accidente".***

166

Así las cosas, encontramos la configuración del primer requisito, pues de la narración de la situación fáctica que formuló la parte demandante y los elementos probatorios recaudados se infiere que a pesar de que Katty Yulieth Fonseca Acosta conocía las condiciones de ese sector de la vía, pues era usuaria habitual de ella, desplegó una conducta que determinó la configuración del lamentable accidente que produjo las ludidas consecuencias.

En efecto. La señora Fonseca Acosta con su actuar consistente en no adoptar las medidas necesarias para cruzar una vía de doble sentido la cual conocía, por detrás de un vehículo de dimensiones tales que impedían poder apreciar si en el otro carril se desplazaba algún otro vehículo en sentido contrario, lo cual por supuesto implica un riesgo enorme para la integridad del peatón así como de los conductores y demás usuarios de la vía; riesgo que asumió al cruzar la vía en esas condiciones y que desgraciadamente se concretó y trajo como consecuencia las funestas consecuencias relatadas en los hechos de la demanda.

De otro lado, se destaca que tampoco usó un paso peatonal o una esquina para cruzar al otro lado de la vía.

Además, se precisa que el lugar donde se produjo el accidente es un tramo recto en buenas condiciones, con buena iluminación y que estaba debidamente señalizado; circunstancias que permiten concluir que la causa probable del accidente fue la conducta desplegada por la demandante.

Ciertamente, la sana crítica permite concluir que si ella hubiera intentado hacer el cruce al otro lado de la vía por un lugar dispuesto para tal efecto, o por lo menos que si antes de haberlo intentado por ese sitio donde ocurrió el accidente se hubiera cerciorado de que no se aproximaba un vehículo por el otro carril, el accidente no hubiera ocurrido, y por ende no se hubieran presentado las consecuencias que se aducen en la demanda.

Así, la causa determinante y exclusiva de los daños que dicen haber sufrido los demandantes fue la conducta de la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta y no otra.

HECHO DE UN TERCERO, EN ESTE CASO, CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y ROBERTO PINEDA TATIS

De los hechos narrados por la parte demandante, se hace evidente que quienes pudieron ejecutar las actividades que causan la congoja de la parte actora, son el Concesionario Autopistas del Sol S.A. y el señor Roberto Pineda Tatis.

CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Ciertamente, de un lado en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye el mantenimiento, rehabilitación, operación, manejo vial y señalización de las vías del proyecto, por lo que si las cosas ocurrieron en la forma descrita por la parte demandante y no existió en el sitio y momento de los hechos señalización alguna que anunciara el doble sentido (cosa que no se acreditó, *contrario sensu* se acreditó que sí existían), la actuación del Concesionario podría configurar una responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

ROBERTO PINEDA TATIS

De otra parte, en este asunto la conducta de un tercero particular fue determinante en la causación del daño, es decir la conducta desplegada por el señor Roberto Pineda Tatis, pues él ejerció una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, sin tomar las medidas de seguridad mínimas para evitar que se presentara en accidente aducido.

Se itera que el lugar donde se produjo el accidente es un tramo recto en buenas condiciones, con buena iluminación y que estaba debidamente señalizado; circunstancias que comportan que había un amplio campo visual para los usuarios de la vía, especialmente los conductores de los vehículos que por ella se desplazaban; no obstante, en el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232 no se parecía línea de arrastre de frenado del vehículo que aparentemente envistió a la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta.

Entonces, es posible concluir que la causa probable del accidente fue la conducta desplegada por un tercero, esto es el conductor del vehículo de placas XBJ110, o sea el señor Roberto Pineda Tatis.

Es claro que si el accidente se presentó y no se acreditó si quiera una línea de arrastre de frenado, esa situación se presentó exclusivamente porque quien ejercía la actividad de conducción del mismo lo hizo de tal manera que determinó que ese hecho se concretara.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos le corresponde probarlo al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de Febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

> falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión imputable a determinada entidad, soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.

INEXISTENCIA DE LA CERTEZA DAÑO ANTIJURÍDICO ALEGADO Y SU CAUSA

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que fe sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

10.62 A partir de los seis (6) meses siguientes a la firma del Acta de inicio del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá disponer de los equipos que corresponderán a las especificaciones de operación y mantenimiento y **contará con el personal necesario para prestar los servicios de seguridad vial** y de gestión social para el desarrollo del plan social básico.

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento *de* la concesión vial **"RUTA CARIBE".**

(...)

CLAUSULA 12 RIESGOS QUE ASUME EL CONCESIONARIO

A partir de la fecha de suscripción del Contrato, el Concesionario asume los efectos derivados de todos y cada uno de los riesgos de este Contrato, salvo los casos en que expresamente se ha determinado lo contrario. En este sentido, el Concesionario asume los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones de este Contrato, sus anexos y sus Apéndices o que se deriven de la naturaleza de este Contrato.

12.9 En general, los efectos, favorables o desfavorables, de las variaciones de los componentes económicos, fiscales, legales y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones del Concesionario necesarias para la cabal ejecución de este Contrato, relacionadas entre otras, con la elaboración de sus propios estudios y diseños, la contratación de personal, has labores administrativas, los procedimientos constructivos utilizados, los equipos y materiales requeridos, el manejo ambiental y social y el **manejo del tráfico.**

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Según lo pactado en el Contrato, la ejecución de las obras de construcción del proyecto vial, el mantenimiento, señalización y manejo vial de las mismas, están a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la Entidad concedente, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el texto del contrato que incluye sus apéndices, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

> 10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionaria, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

En consecuencia, conforme se encuentra pactado en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, la ejecución de las obras del proyecto vial, su mantenimiento, rehabilitación, **señalización y manejo vial en condiciones de seguridad; así como las consecuencias derivadas de estas obligaciones se encuentran a cargo del Concesionario**, por lo cual esta Entidad pública no debe responder o remediar por las supuestas vulneraciones de los derechos demandados.

Esos riegos y obligaciones de la ejecución de las obras, su mantenimiento y señalización que recaen exclusivamente en la empresa Concesionaria, no pueden ser trasladados a esta Entidad, quien legal y contractualmente no cuenta con dicha prestación.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre la contestación de la demanda y el artículo 180 del mismo estatuto, sobre primera audiencia, me permito formular las siguientes excepciones previas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*[7]*"*.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de

[7] Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

160

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado[14], que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.

En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual –sin dar derecho a indemnización-, o de cierto –con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones[15].

En este punto se resalta que con la demanda no se aportó material probatorio alguno que permita siquiera inferir las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente que los demandantes aducen como la causa del daño en las y de los perjuicios que pretenden que sean indemnizados.

Tampoco se aportó elemento probatorio alguno que permita concluir que las afectaciones al estado de salud de la señora Fonseca Acosta, sean consecuencia del accidente aludido.

Se insiste, esta Agencia no tuvo conocimiento en su momento de la ocurrencia del accidente descrito en los hechos de la demanda. Tampoco fue conocido por el concesionario Autopistas del Sol S.A., pues no existió reporte o noticia alguna de ese accidente, ni por la interventoría del proyecto vial.

En consecuencia, es evidente que esa situación es contraria a la certeza que debe predicarse respecto del daño y su ocurrencia, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó; lo cual da lugar a negar las pretensiones.

En conclusión, la inexistencia de elementos probatorios deslegitiman la certeza que debe predicarse respecto del daño, esto es las condiciones de su ocurrencia, por lo que esta Agencia considera que las pretensiones no están llamadas prosperar comoquiera que la certeza del daño se encuentra en seria discusión, ya que es necesario acreditar en este tipo de procesos la certeza del daño antijurídico y la causación de un perjuicio concreto. De las circunstancias fácticas esbozadas por la parte demandante y la ausencia de medios de prueba, debe concluirse que tan sólo se plantea la presencia de un daño incierto que, como es bien sabido, no es indemnizable.

INEXISTENCIA DE FALLA POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En tratándose de la imputación de la responsabilidad del Estado por omisión en caso de falla del servicio, tal como lo solicitó la parte demandante, para la prosperidad de las pretensiones es requisito *sine cua non* que concurran los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria, a cargo de la entidad demandada, de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico; y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Además, la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la

[14] Ver sentencias de 17 de febrero de 1994, expediente 6783 y de 09 de mayo de 1995, expediente 8581, M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.
[15] Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida que, de haberse realizado, habría interrumpido el proceso causal e impedido la producción de la lesión[16].

En ese caso no se acreditan los elementos necesarios para configurar una falla del servicio por parte de la entidad que represento.

a) En efecto. De un lado, no existe una obligación legal o reglamentaria, a cargo de la ANI, de realizar la señalización y/ manejo vial en el lugar de ocurrencia de los hechos, ni en otra, pues de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, esas no son unas de las funciones de esta Agencia. Se insiste, esas funciones son ejercidas única y exclusivamente por el concesionario Autopistas del Sol S.A. por su cuenta y riesgo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de esas actividades del concesionario, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, esta función ha sido ejercida adecuadamente a lo largo de la ejecución del contrato de concesión, incluso en la época de los hechos.

En tal sentido, no obra ni puede obrar en el expediente elemento probatorio alguno que permita llegar a la conclusión según la cual esta Agencia incumplió con ese deber. Por ello, las pretensiones deben ser negadas.

Ciertamente, no es aceptable la conclusión a la que pretende hacer llegar la parte demandante, en el sentido de que la causa efectiva de la ocurrencia del accidente que sufrió la señora Fonseca Acosta fue la supuesta omisión de los deberes de vigilancia y control por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre las actividades del concesionario; pues se itera, ello no ocurrió, es decir, ese supuesto incumplimiento no se presentó; situación que se ratifica con la ausencia de elementos probatorios que den certeza a esas infundadas manifestaciones.

Es de resaltar que es a la parte demandante a quien le corresponde probar los fundamentos de sus argumentos y pretensiones; en esta temática concreta debió probar que esta Agencia incurrió en esa falla del servicio. No obstante, se advierte al despacho judicial que la actividad probatoria de la parte demandante en ese sentido es nula y solo pretende configurar este este requisito con una simple afirmación, lo cual de ninguna manera es aceptable.

b) En ese sentido, tampoco se acreditó la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. Se insiste, los recursos para señalizar la vía y el manejo vial recaen exclusivamente sobre el concesionario Autopistas del Sol S.A.

Así, la ANI no omitió ponerlos en funcionamiento, pues no le corresponde ya que esos deberes son del concesionario.

Pero además de eso, se insiste en que esos recursos sí se implementaron por parte de Autopistas del Sol S.A. tal como se probó con el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232 del 24 de mayo de 2012 en donde el funcionario que lo diligenció, en el *ítem* del croquis anotó la existencia de unos dispositivos de señalización (maletines plásticos) que informaban ese doble sentido del flujo de vehículos.

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia No. 29332 del 27 de marzo de 2014, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Ahora bien, debe tenerse de presente la relatividad de la falla del servicio, postulado según el cual al estado no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

Al respecto el Consejo de Estado señaló[17]:

> A pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible", aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Esta cita viene a colación dado que la parte demandante aseguró que a la señora Fonseca Acosta no le fue anunciado por parte de un "paletero" que ese tramo de la vía era bidireccional.

De un lado debe insistirse que la demandante conocía esta situación; de otra parte se recuerda que ello sí fue señalizado en el tramo donde ocurrió el accidente como se plasmó en el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232 del 24 de mayo de 2012.

Además, resulta imposible que a los largo de las decenas de kilómetros que abarca este proyecto vial se disponga exclusivamente de personal (paleteros) para informar a los usuarios de ella que esta se encuentra en doble sentido o contraflujo. Por ello se cuenta con otros mecanismos o dispositivos para tal efecto, que sí fueron dispuestos para informar a los usuarios y evitar accidentes.

Entonces, disponer de "paleteros" en la vía no es el único mecanismo que se puede usar para informar estas situaciones; pues existen otros dispositivos que sí fueron desplegados. Resulta imposible disponer de "paleteros" a lo largo de toda la vía bidireccional concesionada.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien

[17] Idem.

debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. Esa **relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien** sea **objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

> La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño[18].

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vinculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en claro que el Consejo de Estado[19] ha sido claro al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado n.° 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaida Cueto de Hurtado y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otro.
[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001.

270

pues la misma se limitó a hacer una afirmación sin soporte probatorio para acreditar la falla aducida.

En efecto, no obra prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre la parte demandante.

Los demandantes pretenden acreditar la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura en la causación del supuesto daño solamente expresado en su escrito de demanda que incumplió su deber de vigilancia y control; pero esas afirmaciones no son idóneas, eficientes y mucho menos eficaces para acreditar que este hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a ésta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

En todo caso, si lo que se pretende es imputar a esta Agencia la omisión en la vigilancia y control de las actividades del concesionario; se precisa que en todo caso no se registró omisión alguna por parte de la sociedad Autopistas del Sol S.A. en la operación, señalización y manejo vial del proyecto que fuera relacionada con los hechos de la demanda. La vigilancia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre las actividades del concesionario se ejecutó permanentemente sin que se haya registrado inconformidad alguna al respecto.

En conclusión, para demostrar el nexo de causalidad el demandante debió tener en cuenta lo consagrado en el artículo 167 *idem* sobre la carga de la prueba que posee quien tenga interés jurídico en demostrar un hecho dañoso; por lo que la existencia de una responsabilidad del Estado, concretamente de la Agencia Nacional de Infraestructura no basta con enunciarla con simples afirmaciones como ocurre en el asunto de autos.

FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre suposiciones, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

En este caso en particular, se observa que no existe prueba alguna sobre los perjuicios que alega el demandante. Simplemente es necesario resaltar que no existe elemento probatorio alguno que de sustento a las pretensiones, dejando ver la absoluta deficiencia probatoria en cuanto los presuntos perjuicios causados.

La parte demandante debió ocupar especial atención en acreditar con suficiente material probatorio los hechos por ella afirmados y los perjuicios aducidos, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del CGP le incumbe a dicha parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero en sentido contrario, no se aportó elemento probatorio alguno que permita tener por ciertos los gastos de transporte, viajes y medicamentos en que supuestamente incurrió la parte demandante y que según su dicho ascienden a $15.000.000.oo.

Lo mismo ocurre con los valores solicitados por concepto de lucro cesante consolidado ($35.803.389.43) y futuro ($767.780.072.77), pues ningún elemento se aportó que permita si quiera inferir que la señora Fonseca Acosta *"se desempañaba bajo el cargo de secretaria auxiliar contable dentro de la Estación de Servicio India catalina y Cia Ltda"* y menos que den cuanta del salario que supuestamente devengaba.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LAS CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el contratista Autopistas del Sol S.A.

En efecto, en el inciso final de la normativa invocada se indica expresamente lo siguiente:

> En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta **la influencia causal del hecho** o la omisión en la ocurrencia del daño (Se subraya y resalta).

Conforme la normativa anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo discrimine la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular –Autopistas del Sol S.A., el señor Roberto Pineda Tatis quien era el conductor del vehículo implicado en ese hecho, el propietario de ese vehículo, y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, en el evento de que el juez desestime las excepciones previas formuladas por esta defensa, las causales eximentes de responsabilidad que se configuraron y los argumentos de defensa de fondo; es preciso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones, que de prosperar, solo incumben al actuar de la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., del señor Roberto Pineda Tatis quien era el conductor del vehículo implicado en ese hecho y del propietario de ese vehículo.

RESPONSABILIDAD DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LOS TRAMOS DEL PROYECTO VIAL EN CABEZA DEL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

En el hipotético evento de que se tengan por ciertas las situaciones fácticas formuladas en la demanda, de las cuales no se presentó prueba alguna; y que los daños alegados sí se concretaron en razón de las acciones u omisiones por parte del Concesionario Autopistas del Sol S.A., quien debe entrar a responder directamente es ese concesionario en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual, como se manifestó en acápites anteriores, consagra como obligaciones del Concesionario, entre otras, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación, **señalización** de las

obras para el desarrollo del proyecto Ruta Caribe, obligaciones que asumió por su cuenta y riesgo, tal como se deriva del mismo objeto del contrato, como se indicó anteriormente.

271

Se precisa que el INCO fue creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 con el objeto de *"planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario"*, y en esta medida, el INCO adjudica las Concesiones a los Concesionarios que presentan la oferta más favorable dentro del proceso licitatorio para que por su cuenta y riesgo realicen diferentes actividades, las cuales quedan por fuera de la órbita obligacional del INCO, de conformidad con el Decreto el 4165 de 2011, por medio del cual se modifica la naturaleza jurídica del INCO y se cambia su denominación dando paso a la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual ya se citó.

Es en razón del objeto para el cual fue creada la ANI, la naturaleza misma del contrato de concesión y las obligaciones estipuladas en cabeza del Concesionario, que mí representada no tiene incidencia alguna en las actividades aludidas, que aunque resulte reiterativo, debe enfatizarse, es una actividad que corre por cuenta y riesgo del concesionario; toda vez que como ya se mencionó en líneas precedentes, las funciones y obligaciones de la ANI se limitan a efectuar la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de un proyecto de infraestructura que en este caso se trata de un proyecto carretero. Esto en concordancia con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, citado *in extenso*.

INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Tal como se argumentó en las excepciones previas, en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, e incluso se configuró la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

En efecto. De conformidad con los fundamentos facticos de la demanda, la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta sufrió un accidente de tránsito, cuando supuestamente fue arroyada por el *"vehículo tipo carga o mixto, de placas XBJ-110, marca Kenworth, línea 6600, el cual era conducido por el señor Roberto Pineda Tatis, identificado civilmente con el No. 73.076.072 de Cartagena"*.

En ese sentido, se anexó al expediente 1 folio que corresponde a la actuación radicada con el código único de investigación No. 130016001128201205823 de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales culposas en que es indiciado Roberto Pineda Tatis.

Entonces, este proceso versa sobre la relación jurídica que por disposición legal y con ocasión del accidente, surgió entre: **i)** Katty Yulieth Fonseca Acosta y demás demandantes; **ii)** el señor Roberto Pineda Tatis quien era el conductor del vehículo implicado en ese hecho y **iii)** el propietario de ese vehículo (quien para esta Agencia es desconocido). Relación que debe resolverse de manera uniforme para todos ellos en esta *litis*, pues no posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que son sujeto de la relación que, se insiste, se derivó de la configuración del accidente de tránsito que se presentó el 24 de mayo de 2012, pues todas ellas intervinieron en dichos actos.

No obstante, llama poderosamente la atención de esta defensa que la parte demandante no haya hecho consideración alguna respecto de la participación del señor Roberto Pineda Tatis -quien era el conductor del vehículo implicado en ese hecho- en la concreción de los daños

que pretenden sean indemnizados; tampoco sobre la relación que con ocasión de ese hecho podría surgir entre el titular del derecho de dominio de ese vehículo (quien para esta Agencia es desconocido) y la parte demandante; igualmente, nada se dijo en cuanto a si la parte activa ha percibido algún pago por parte de estas personas, relacionado con la ocurrencia de ese nefasto accidente.

Por ello, solicito que se integre el contradictorio mediante la vinculación a este proceso, en calidad de demandados, de:

1. Roberto Pineda Tatis, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.076.072 de Cartagena, pues era la persona que conducía el vehículo que supuestamente arroyó a la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta.

   Dado que esta Agencia desconoce quién es esta persona, su domicilio, solicito que se decreten las pruebas necesarias a fin de establecerla, individualizarla y hacerla concurrir a este proceso.

2. Al titular del derecho de dominio del vehículo de placas XBJ-110 o del vehículo de placa KEG599, marca Chevrolet, modelo 1989. Dado que esta Agencia desconoce quién es esta persona (natural o jurídica), solicito que se decreten las pruebas necesarias a fin de establecerla, individualizarla y hacerla concurrir a este proceso.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, si la demanda no se formula contra todas las personas que deben hacer parte de ella; el juez ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

No obstante, en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura desconoce quién es el representante legal del titular del derecho de dominio del vehículo de placas XBJ-110 si es que es una persona jurídica; también desconoce los domicilio, lugar y dirección donde Roberto Pineda Tatis y de los titulares del derecho de dominio de los vehículos de placas XBJ-110 y KEG599, así como el lugar donde sus apoderados reciben notificaciones personales.

De otra parte, la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene en su poder documentales que permitan establecer la información requerida para la vinculación de estar personas al proceso.

Por ello, se solicita que en ejercicio de los poderes con que cuenta el juez, y a fin de resolver esta excepción se decreten las pruebas que permitan establecer cuál de los vehículos (XBJ-110 y KEG599) fue el que estuvo implicado en los hechos de esta *litis*. Además la pruebas que permitan determinar qué persona es titular del derecho del dominio del vehículo implicado, y si se ha efectuado pago alguno a la demandante con ocasión de los daños que sufrió con la ocurrencia de accidente.

VIII. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar probadas las eximentes de responsabilidad formuladas.

127

3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare los llamamientos en garantía correspondientes.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

De las pruebas aportadas con la demanda: solicito se decreten las aportadas.

Solicitadas con la demanda: solicito se decreten las solicitadas.

De las pruebas aportadas con la contestación

- Impresión del mensaje de datos del 21 de abril de 2015, mediante el cual se notificó personalmente a esta Agencia el auto admisorio de la demanda.

- Copia de los apartes del contrato de concesión No. 008 de 2.007 suscrito entre el INCO -hoy ANI- y Autopistas del Sol S.A.

- 1 disco compacto, con copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2.007, junto a sus modificaciones y anexos.

- Copia del oficio No. 2015-409-029905-2 del 25 de mayo de 2015, suscrito por el gerente General de la concesionaria Autopistas del Sol S.A., en el que se informa que el tramo de la vía en que ocurrieron los hechos, para la fecha en que se presentaron, se encontraba en normal funcionamiento y debidamente señalizada, además que era bidireccional y que no tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

De las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda

Declaración de Terceros

Solicito que se cite al señor Roberto Pineda Tatis, *identificado con cedula de ciudadanía No. 73.076.072 de Cartagena,* para que en su condición de conductor del vehículo de *placa XBJ-110, marca Kenworth, línea 6600, implicado en el accidente de tránsito de esta litis, informe al despacho lo que le conste respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente aludido.*

Desde ya aclaro que, como se formuló petición especial para la vinculación de esta persona al proceso a fin de integrar el contradictorio, si es juez accede a esa solicitud, se decrete y tramite esta prueba como una **declaración de parte**.

Así mismo, dado que esta Agencia solicitó pruebas para la vinculación de esta persona al proceso, y a que se desconoce su domicilio; solicito que se decrete esta prueba testimonial una vez sean decretadas y practicadas demás pruebas que permitirán determinar sus generales de ley, su domicilio y se logre su vinculación al proceso. Solo se cuenta con el

número de su teléfono móvil 3116826183 que es la única información legible del informe policial de accidente de tránsito No. 1000232.

Documentales

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que remita con destino a este expediente, copia íntegra y legible de la actuación radicada con el código único de investigación No. 130016001128201205823, que cursa en ese entidad por el delito de lesiones personales culposas en que es indiciado Roberto Pineda Tatis, por el accidente que ocurrió el 24 de mayo de 2012 en el cual se vio implicada la señora Katty Yulieth Fonseca Acosta.

Se oficie al organismo de tránsito correspondiente, a fin de que remita con destino a este expediente, certificación en la cual se señale quienes son los titulares del derecho de dominio de los vehículos: **i)** de placa *placa XBJ-110, marca Kenworth, línea 6600,* y **ii)** *de placa KEG599, marca Chevrolet, modelo 1989;* para el día 24 de mayo de 2012 y el actual.

Se oficie a la aseguradora QBE seguros, a fin de que remita con destino a este expediente, certificación en la cual se señale si expidió la póliza de seguro que amparó los riesgos del vehículo de placas placa *placa XBJ-110, marca Kenworth, línea 6600 o el vehículo de placa KEG599, marca Chevrolet, modelo 1989. Indicando si se realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2012, determinando el concepto por el cual se realizó y quién fue el beneficiario del mismo.*

Como no está claro cuál vehículo fue el implicado en esos hechos, solicito que de determinarse que no es alguno de estos 2 anteriormente señalados, se amplíe esta prueba a la aseguradora que corresponda, una vez en este debate se determine con claridad y certeza el vehículo que estuvo implicado en los hechos del 24 de mayo de 2012, pues los hechos de la demanda y los medios probatorios aportados invitan a esta confusión.

XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Entrego simultáneamente con este escrito, los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamiento en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co.

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

20157010013406
Anexos: 1 disco compacto y 58 folios

Al contestar cite el numero de radicado de este documento
ANI Numero de Radicado 20154090227332
Fecha Radicación: 2015/04/22 01:42:23 -->701

ANI Agencia Nacional de Infraestructura

De: Contactenos Contactenos
Para: Orfeo Radicar
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTOADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2014-00392-00
Fecha: Tue, 21 Apr 2015 21:43:07 +0000
Remite: contactenos@ani.gov.co
Archivos adjuntos 2 :
image002.wmz
13001-23-33-000-2014-00392-00.pdf

Buenas tardes.

Por favor incluir en el sistema esta ADMISION DEMANDA y asignarla a Defensa Judicial para lo de su competencia.

Gracias,

MONICA FRANCO TORO

De: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar
Enviado: martes, 21 de abril de 2015 15:19
Para: 'PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO'; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; 'INVIAS'; Buzon Judicial; RGUARIN@ANI.GOV.CO; Contactenos Contactenos; Andrea Milena Vera Pabon; 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS'; alcalde@cartagena.gov.co; h_hernandez@autopistasdelsol.com.co; X_RAMOS@AUTOPISTASDELSOL.COM.CO; epsilonvialcartagena@hotmail.com; 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO'; DTBOLIVAR@MINTRANSPORTE.GOV.CO
Asunto: NOTIFICACION AUTOADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2014-00392-00 **MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00392-00 DEMANDANTE: KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N? : 13001-23-33-000-2014-00392-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA. ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO. SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/0 PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION. ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1? DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA”. PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:**

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Direcci?n: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atenci?n al P?blico: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Tel?fonos: +57 (5) 6642718

Correo Electr?nico:

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contactenos Contactenos

Atenci?n al Ciudadano

PBX: 571 - 3791720 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogot? D.C. - Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo
La informaci?n contenida en este correo electr?nico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN

ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

LICITACIÓN INCO No. SEA – L – 008 – 2006

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008

Bogotá D.C. 2007

CONTRATO DE CONCESION

Entre los suscritos, por una parte, **ALFREDO PÉREZ SANTOS**, mayor de edad, vecino del Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.486 de Cúcuta, quien, en su calidad de Subgerente de Estructuración y Adjudicación (E), obra en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 facultado por la Ley 80 de 1993 y que en virtud de la Resolución 065 del 1 de febrero de 2005, mediante la cual el Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones delegó en el Subgerente de Estructuración y Adjudicación *"La realización de todas las actividades, trámites y actuaciones, así como la expedición de los actos propios e inherentes a los procesos de selección de los contratos relacionados con la misión del **INCO**, sin límite de cuantía incluyendo el acto de Adjudicación y la Celebración del Contrato o la Declaratoria de Desierta del respectivo proceso de selección,"* quien para los efectos del presente **CONTRATO** se denominará **EL INCO**, y por la otra **MENZEL AMIN AVENDAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, quien obra en nombre y representación Legal de de la **AUTOPISTAS DE SOL S.A**. quién para los efectos del presente **Contrato** se denominará el **"CONCESIONARIO** hemos celebrado el presente **Contrato de Concesión** para los **Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE"** el cual se regirá por las disposiciones legales vigentes y, en especial, por las cláusulas en él estipuladas.

EL CONCESIONARIO al suscribir el presente **CONTRATO** declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibición legal para contratar establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables, y,

CONSIDERANDO

1- Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** quien para los efectos del presente Contrato se denominará **"INVIAS"** en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, cedió al **INCO** la totalidad de aspectos, bienes, autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionados con el Proyecto con el fin de que el **INCO** adelantara el proceso de Licitación para seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión (**el "Contrato"**) para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"**

kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

1.96 **"Tramo 6" Rehabilitación y Mantenimiento, del Tramo existente, Arjona – Cruz del Viso:**

Rehabilitación y mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Arjona (PR77+800) - El Viso (PR 59+180), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05 con una longitud aproximada de 19.0 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

1.97 **"Tramo 7" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente, Malambo – Barranquilla:**

Rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento del sector de doble calzada existente, Malambo (PR 68+000) - Barranquilla (PR 80+753), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 14.0 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en doble calzada de dos carriles.

1.100 "Valor Efectivo del Contrato"
Se entenderá de conformidad con lo previsto en la **CLAUSULA 16** de este **CONTRATO**.

1.101 Valor Estimado del Contrato"

Se entenderá de conformidad con lo previsto en la **CLAUSULA 15** de este **CONTRATO**.

CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente **CONTRATO**, es el otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"**.

El **INCO** concede por medio de este **CONTRATO** al **CONCESIONARIO** el uso y la explotación del **Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE"**, bajo el control y vigilancia del **INCO**, por el tiempo de ejecución del **CONTRATO**, para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la **CLAUSULA 14.** Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de Junio de 2003.

La remuneración del **CONCESIONARIO** no incluye los derechos de usar para fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de vía, casetas de peaje, estaciones de pesaje, centros de control de operación o áreas de servicio del **Proyecto.** El uso comercial o publicitario de estas áreas será autorizado por el **INCO** y se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Apéndice B del Contrato de Concesión.

El **CONCESIONARIO** realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del **Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE"**, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente **CONTRATO** y sus **Apéndices** y siempre bajo el control y vigilancia del **INCO**.

En desarrollo del objeto del **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** deberá ejecutar – en el plazo establecido en el presente **CONTRATO** – las **Obras de Construcción y Rehabilitación** y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, necesarias para mantener todos y cada uno de los **Trayectos** del **Proyecto** de conformidad con el **Pliego**, el **CONTRATO**, sus **Apéndices** y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.

El alcance físico del **Proyecto de Concesión Vial** aparece indicado en los apéndices del presente **CONTRATO.**

ETAPAS Y PLAZO

CLAUSULA 3 EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION

3.1 TÉRMINO DE EJECUCIÓN

El término de ejecución del presente **CONTRATO** se ha estimado en 21 años contados a partir de la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución.** La ejecución del **CONTRATO** estará dividida en tres etapas, tal y como se describe en la **CLAUSULA 5** de este **CONTRATO**.

Sin embargo, el plazo real de ejecución del **CONTRATO** corresponderá al que transcurra entre la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución** y la **Fecha Efectiva de Terminación del Contrato**. El término real de la ejecución del presente **CONTRATO** se reducirá en los casos en que se presente la terminación anticipada del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los eventos a que se refiere la **CLAUSULA 47**. En ningún caso el término real de la ejecución del

Contrato. En caso de desacuerdo se acudirá a los mecanismos de solución de controversias previstos en la **CLAUSULA 57** de este **Contrato.**

9.4. Si la suspensión de la ejecución del **Contrato**, o de cualquiera de sus obligaciones que afecte de manera grave la ejecución del **Proyecto**, se extiende por un término continuo superior a seis (6) meses, cualquiera de las partes podrá solicitar la terminación anticipada del **Contrato**, caso en el cual se aplicará lo previsto en el numeral 47.9 de la **CLAUSULA 47** y en la **CLAUSULA 48** de este **Contrato**.

9.5. En caso de suspensión del **Contrato** por los eventos previstos en esta cláusula, el **Concesionario**, a su costo, deberá tomar las medidas conducentes para que la vigencia de la **Garantía Única de Cumplimiento** sea extendida de conformidad con el período de suspensión.

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El **Concesionario** será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente **Contrato**, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus anexos, **Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación** y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el **Concesionario** deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este **Contrato** y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente **Contrato** o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

10.1. Pagar los derechos correspondientes a la publicación del **Contrato** en los términos de la **CLAUSULA 4** de este **Contrato**.

10.2. Constituir y mantener las garantías, en los plazos y por los montos y vigencias establecidos en la **CLAUSULA 28** de este **Contrato**.

10.3. Asumir, por su cuenta y riesgo, todos los costos y gastos del Proyecto, obligándose a obtener y/o aportar la financiación total de los recursos requeridos para la ejecución del **Proyecto**, en los términos de este **Contrato**.

10.4 Constituir y mantener el **Fideicomiso** en los términos y las condiciones previstos en el numeral 6.1 de la **CLAUSULA 6** del presente **Contrato** y efectuar los aportes a las respectivas subcuentas del **Fideicomiso**, en los términos señalados en este **Contrato**.

10.5 Recibir físicamente los **Trayectos** incluidos en el **Proyecto**, según lo previsto en este **Contrato**, en especial en la **CLAUSULA 30.**

10.6 Obtener el **Cierre Financiero** en los plazos y condiciones previstos en el numeral 6.2 de la **CLAUSULA 6** de este **Contrato**.

10.7 Suscribir –conjuntamente con el INCO- el Acta de Inicio de Ejecución, el Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción, las Actas de Iniciación de la Etapa de Operación para cada uno de los Trayectos, las actas de suspensión, las actas de recibo de predios firmadas por el vendedor y los demás documentos previstos en este Contrato, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo estipulado en este Contrato.

10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los **Trayectos** que hacen parte del **Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este **Contrato** y sus apéndices y en el **Pliego** y sus anexos.

10.9 Elaborar y presentar al **INCO** y al **Interventor** el cronograma de obra señalado en el numeral 31.3 de la **CLAUSULA 31**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la citada cláusula y los plazos máximos establecidos en el presente **Contrato**.

10.10 Tramitar y obtener la Licencia Ambiental en caso que a la firma del contrato no se haya expedido y tramitar y obtener las modificaciones de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental, de acuerdo con los estudios y diseños realizados por el Concesionario a su costo y riesgo, en los términos señalados en la **CLAUSULA 35** del presente **Contrato**.

10.11 Tramitar y obtener todas las licencias, concesiones y permisos necesarios para las actividades constructivas del **Proyecto**, de acuerdo con la **CLAUSULA 35.**

10.12 Cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales aplicables, de conformidad con la **CLAUSULA 35** de este **Contrato**, incluyendo sin limitarse, las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y establecidos en la **Licencia Ambiental** y en los **Planes de Manejo Ambiental**, y cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar el seguimiento y monitoreo socioambiental del **Proyecto**.

10.13 Realizar la gestión predial tendeinte a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar **las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación** en los términos de la **CLAUSULA 34** de este **Contrato**.

10.14 Evitar la imposición de multas al **INVIAS** o al **INCO** por incumplimiento imputable al **Concesionario**, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al **Proyecto** y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del **INVIAS** o del **INCO** como consecuencia del incumplimiento del **Concesionario**, mantener indemne al **INVIAS** o al **INCO** por cualquiera de estos conceptos, para lo cual **INVIAS** a través del **INCO**, o el **INCO** podrá llamar en garantía al **Concesionario**, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del **Concesionario**.

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las **Obras de Construcción y Rehabilitación** en los términos y condiciones de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este **Contrato**, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este **Contrato**.

10.18 Suministrar, instalar, operar y mantener los bienes y equipos requeridos para la operación del **Proyecto de Concesión Vial** de conformidad con este **Contrato** y sus apéndices.

10.19 Establecer, documentar y mantener un sistema de calidad como medio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá elaborar un manual en que debe incluir o referenciar los procedimientos y requisitos de dicho sistema, y esbozar la estructura de la documentación utilizada en tal sistema.

Para la definición del sistema de calidad correspondiente a la ejecución del presente **Contrato**, el **Concesionario** deberá acogerse, como mínimo, a lo dispuesto en las siguientes normas de ICONTEC: NTC - ISO de la serie 9000, NTC - ISO 10011-1 a 10011-3, ISO/TR 13425, ISO 14000, en sus últimas versiones, entendiéndose aplicables aquellas que las complementen, modifiquen o adicionen. 10.20. Diseñar y ejecutar el programa de higiene y seguridad industrial en los términos de la **CLAUSULA 45** de este **Contrato**.

10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los términos de la **CLAUSULA 40** de este **Contrato**.

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la **CLAUSULA 39** de este **Contrato**.

10.23. Elaborar y entregar la **Memoria Técnica** de cada uno de los **Trayectos** construidos y/o rehabilitados, en los términos de la **CLAUSULA 43** de este **Contrato**.

10.24 Suministrar, instalar y operar los equipos y el personal necesarios para operar las estaciones de peaje, las **Estaciones de Pesaje**, los **Centros de Control de Operación**, las Áreas de Servicio, y en general la infraestructura de operación, en las condiciones previstas en este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.25 Realizar el mantenimiento de los **Trayectos** que conforman el **Proyecto**, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**.

10.26 Recaudar los **Peajes** cedidos por el **INCO** y llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación de **Peaje** y por categoría de vehículos.

10.27 Transportar y proteger, por su cuenta y riesgo, los dineros recaudados por el cobro de **Peajes** y por la tasa del Fondo de Seguridad Vial y depositarlos en las cuentas establecidas para el efecto en el **Fideicomiso** y en las cuentas señaladas por la entidad beneficiaria del Fondo de Seguridad Vial.

10.28 Establecer las medidas de control con el fin de impedir la evasión y la elusión del pago de **Peajes, en conjunto con el INCO**.

10.29 Dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y colaborar con las mismas en el control de la utilización de vías que tengan como finalidad o efecto la evasión y elusión en el pago del **Peaje**. Con este fin deberá realizar –a su costo- un convenio con las autoridades de tránsito competentes y acordar con ellas el soporte logístico requerido para prestar el servicio.

10.30 Verificar y controlar que el peso de los vehículos se ajuste a los máximos permitidos por las normas aplicables y prestar colaboración en aquellos casos en que medie autorización del **Ministerio de Transporte** para el uso de la vía por vehículos sobredimensionados, de acuerdo con lo establecido en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**.

10.31 Prestar los servicios a los usuarios del **Proyecto** de manera confiable, segura y continua en los términos de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el **Proyecto**, en los términos y condiciones previstos en este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.33 Indemnizar a terceros y al **INCO** por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del **Contrato**.

10.34 Atender las instrucciones del **Interventor** de acuerdo con lo establecido en la **CLAUSULA 63** y suministrar toda la información sobre el **Proyecto**, en las condiciones y términos establecidos en este Contrato. Para tales efectos. El Concesionario deberá tener en cuenta que el Interventor no podrá modificar o adicionar el presente Contrato.

10.35 Atender las instrucciones dadas por escrito por el representante legal del **INCO** o su delegado, en las condiciones y términos establecidos en este **Contrato**.

10.36 Suministrar al **INCO**, así como a las autoridades de control y vigilancia del sector que sean competentes, la información que estas entidades requieran sobre el desarrollo del **Proyecto**.

10.37 Acatar y cumplir las decisiones tomadas por el **Amigable Componedor** de conformidad con la **CLAUSULA 57** del presente **Contrato**.

10.38 Pagar la cláusula penal pactada en este **Contrato**, o aceptar su deducción de los saldos a su favor, cuando ésta se cause de conformidad con este **Contrato**.

10.39 Aceptar la disminución en su remuneración, cuando se presenten las circunstancias establecidas en la **CLAUSULA 26** del presente **Contrato**.

10.40 Entregar el **Proyecto** cuando se haya obtenido el **Ingreso Esperado**, en los términos y condiciones previstos en la **CLAUSULA 14** de este **Contrato**.

10.41 Pagar los valores resultantes de las fórmulas por terminación anticipada, si es del caso, en los términos de la **CLAUSULA 48** de este **Contrato**.

10.42 Revertir y devolver los bienes del **Proyecto**, en las condiciones previstas en la **CLAUSULA 50** de este **Contrato**.

10.43 Es obligación del Concesionario en todas las etapas del proyecto desarrollar todas las acciones legales y judiciales y administrativas para evitar las invasiones del corredor vial posteriores al recibo de los trayectos y adelantar las acciones de restitución pertinente.

10.44 Realizar la demarcación en cada predio del área a adquirir para el proyecto, con base en la ficha predial definitiva. En todo caso esta demarcación se realizará antes de adelantar la oferta de compra.

10.45 Realizar, una vez el predio sea entregado por el propietario, el cercado del área adquirida,

10.46 Adelantar, una vez sea entregado el predio por el propietario, la demolición de la infraestructura y mejoras existentes en el mismo, y canceladas dentro del proceso de adquisición del predio.

10.47 Levantar las actas de vecindad a costo y riesgo del concesionario, previo el inicio de las obras en cada tramo, de acuerdo a la programación de obras y hacer entrega de una copia al propietario. De todas maneras el concesionario será responsable del alcance y contenido de las Actas de Vecindad, para lo cual podrá mejorar el formato entregado por el INCO

10.48 Identificar en el diseño las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaños, que sean intervenidos por el proyecto. Así mismo, se tendrán en cuenta las redes e infraestructura de servicios públicos y privados que sean afectados. El cumplimiento de esta obligación de diseño será requisito necesario para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

10.49 Formular e implementar el Plan Social Básico, acorde con lo definido en el Anexo social y presentar informes bimensuales del desarrollo del plan social básico.

10.50. Cumplir con las obligaciones definidas en el Anexo de gestión social

10.51 Instalar y mantener la oficina fija y móvil de atención a la comunidad desde el inicio de la etapa de preconstrucción hasta la etapa de operación

10.52 Durante la etapa de construcción el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial, de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento. Así mismo, deberá ejecutar el Plan Social Básico con todos los equipos y personal requerido

10.53 El Concesionario deberá adelantar las obras dentro del corredor vial para el acceso y servidumbre a los predios afectados por el desarrollo del proyecto en condiciones técnicas y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios.

10.54 El Concesionario deberá trasladar y/o reponer, por su cuenta y riesgo, las redes e infraestructura de servicios públicos y privados que sean afectado por el desarrollo del proyecto, en adecuadas condiciones técnicas que aseguren su funcionalidad y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios, Estas obras deberán ser ejecutadas en coordinación con el propietario, operador y/o administrador del servicio.

11.17 Hacer seguimiento, vigilancia y control a la gestión del concesionario en relación con el desarrollo del contrato directamente a través de la asignación de un funcionario de la entidad y/o de la interventoría del contrato.

CLAUSULA 12 RIESGOS QUE ASUME EL CONCESIONARIO

A partir de la fecha de suscripción del **Contrato**, el **Concesionario** asume los efectos derivados de todos y cada uno de los riesgos de este **Contrato**, salvo los casos en que expresamente se ha determinado lo contrario. En este sentido, el **Concesionario** asume los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones de este **Contrato**, sus anexos y sus **Apéndices** o que se deriven de la naturaleza de este **Contrato**.

Por lo tanto, no procederán reclamaciones del **Concesionario** basadas en el acaecimiento de alguno de los riesgos asumidos por el **Concesionario** y –consecuentemente- el **INCO** no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrece garantía alguna al **Concesionario**, que permita eliminar o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de estos riesgos, salvo que dicho reconocimiento o garantía se encuentren expresamente pactados en el presente **Contrato**.

12.1 Los efectos, favorables o desfavorables, derivados de la demanda que permitan variar la estimación inicial que tuvo en cuenta el **Concesionario** para calcular los factores económicos de su **Propuesta** (estimación que en todo caso es responsabilidad autónoma del **Concesionario** y que no hace parte de la Propuesta ni tendrá efecto alguno durante la ejecución del **Contrato**) para el cabal cumplimiento del objeto del **Contrato**, considerando que el Ingreso Esperado remunera todas y cada una de las obligaciones del **Concesionario** descritas en el presente **Contrato**. Lo anterior, salvo por lo expresamente previsto en la **CLAUSULA 21**.

12.2 Los efectos, favorables o desfavorables, derivados de las variaciones en los precios de mercado de los materiales, los insumos y las cantidades de obra necesarios para ejecutar en los términos de este **Contrato** y de sus **Apéndices** todas las labores de las **Etapas de Preconstrucción, Construcción y Rehabilitación y Operación y Mantenimiento del Proyecto**.

12.3 Los efectos, favorables o desfavorables, derivados de la evolución de la devaluación real observada frente a la estimada inicialmente por el **Concesionario**.

12.4 Los efectos, favorables o desfavorables, de la alteración de las condiciones de financiación como consecuencia de la variación en las variables del mercado, toda vez que es una obligación contractual del **Concesionario** obtener la

completa financiación para la ejecución del **Proyecto**, para lo cual el **Concesionario** tiene plena libertad de establecer con los **Prestamistas**, las estipulaciones atinentes al contrato de mutuo –o cualquier otro mecanismo de financiación- necesario para el desarrollo del **Proyecto**, y no existirán cubrimientos o compensaciones de parte del **INCO**, como consecuencia de la variación supuesta o real entre cualquier estimación inicial de las condiciones de financiación frente a las realmente obtenidas. Lo anterior, salvo lo expresamente previsto en la **CLAUSULA 21**.

12.5 Los efectos desfavorables, de todos y cualesquiera daños, perjuicios o pérdidas de los bienes de su propiedad causados por terceros diferentes del **INCO**, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes del **INCO** la reparación o indemnización de los daños y perjuicios directos y/o subsecuentes cuando a ello haya lugar.

12.6 Los efectos desfavorables, derivados de la existencia de lucro cesante del **Concesionario**, por la ocurrencia de hechos de **Fuerza Mayor** o **Caso Fortuito**, en los términos de la **CLAUSULA 29** de este **Contrato**.

12.7 Los efectos, favorables o desfavorables, derivados de la rentabilidad del negocio y obtención de utilidades o sufrimiento de pérdidas, toda vez que mediante el mecanismo de pago establecido en este **Contrato** se entienden enteramente remuneradas las obligaciones asumidas por el **Concesionario**. Los mecanismos contenidos en la **CLAUSULA 18 y CLÁUSULA 19**, permiten mantener en todo momento las condiciones económicas y financieras existentes al momento de la presentación de la **Propuesta** por parte del **Concesionario** y consecuentemente, están diseñados para restablecer y mantener la ecuación contractual en los términos señalados en la Ley 80 de 1993.

12.8 Los efectos, favorables o desfavorables, de las variaciones en la legislación Tributaria, de tal manera que el **Concesionario** asumirá los efectos derivados de la variación de las tarifas impositivas, la creación de nuevos impuestos, la supresión o modificación de los existentes, y en general cualquier evento que modifique las condiciones tributarias existentes al momento de la presentación de la **Propuesta**.

12.9 En general, los efectos, favorables o desfavorables, de las variaciones de los componentes económicos, fiscales, legales y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones del **Concesionario** necesarias para la cabal ejecución de este **Contrato**, relacionadas entre otras, con la elaboración de sus propios estudios y diseños, la contratación de personal, las labores administrativas, los procedimientos constructivos utilizados, los equipos y materiales requeridos, el manejo ambiental y social y el manejo del tráfico.

CLAUSULA 13 RIESGOS QUE ASUME EL INCO

materiales que se utilizaron en desarrollo de las obras, la maquinaria, los equipos, bienes y servicios objeto del presente **Contrato**, a favor del **INCO**, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto de gastos anual de Operación y Mantenimiento (actualizado con el **IPC** hasta la **Fecha Efectiva de Terminación de la Etapa de Operación**). Este amparo deberá tener una vigencia igual a la duración efectiva de la etapa de operación y mantenimiento y cinco (5) años más. Para tal efecto, la vigencia inicial será de un (1) año contado a partir de la fecha de de terminación del primer año de la etapa de operación y mantenimiento, de ahí en adelante, las prórrogas posteriores, se harán por períodos de un (1) año calendario. Cada una de las prórrogas de vigencia de la póliza deberá ser entregada con tres (3) meses de antelación a su vencimiento; el último período deberá tener una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación efectiva del contrato.

Los amparos de estabilidad y calidad de las obras no se incluirán necesariamente en la **Garantía Única de Cumplimiento** desde su presentación dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del **Contrato**. En caso de no incluirse inicialmente, la **Garantía Única de Cumplimiento** deberá ser ampliada por el **Concesionario** para incluir el amparo de estabilidad y calidad de las obras con no menos de treinta (30) **Días** de anticipación a la fecha en que deba comenzar la vigencia de este amparo conforme a lo establecido en el presente numeral. Dicha ampliación deberá ser aprobada por el **INCO**.

28.5 GARANTÍAS ADICIONALES

En todo caso el concesionario deberá constituir las siguientes garantías adicionales, para cualquiera de las dos opciones (ley 80 de 1993 -Decreto 679 de 1994 ó Ley 80 - Decreto 280 de 2002) antes citadas.

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación-**INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación- INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

La presente garantía deberá estar vigente durante todo el plazo de ejecución del **Contrato** y tres (3) años más y tendrá un valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS (COP$100.000.000)** por evento en valores constantes de 2005 y un

valor acumulado de **TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000.oo)** en valores constantes de 2005, valor que se ajustará cada año con la variación del **IPC**. Ocurrido cualquier evento el concesionario está obligado a reestablecer la cobertura completa.

Esta póliza deberá ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año de un año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) **Días** anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

En caso de incumplimiento del Concesionario de cualquiera de las obligaciones establecidas en este numeral se aplicarán las multas a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión y en la ley.

Si vencido el término previsto para que el Concesionario cumpliera con la obligación de presentar la prórroga, el reestablecimiento de las coberturas, o una nueva póliza, sin que lo haga, habrá lugar a la terminación del Contrato y a la aplicación de todas las medidas consiguientes por terminación anticipada del Contrato por causas atribuibles al Concesionario incluyendo la efectividad de la cláusula penal pecuniaria por el valor total amparado en la garantía única de cumplimiento cuya obligación de prórroga de este amparo se incumplió.

28.5.2. GARANTÍA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (AMPARO CONTRA TODO DAÑO)

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO**, de manera adicional a la garantía única de cumplimiento como amparo autónomo y en póliza anexa una garantía para proteger las obras, maquinaria, bienes y equipos incluidos en el proyecto contra todo riesgo de daño material.

El **Concesionario** deberá constituir esta póliza por un plazo inicial de un (1) año y prorrogarla por períodos sucesivos de un (1) año durante toda la vigencia (incluida la liquidación) del presente **Contrato**. Esta prórroga deberá hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) **Días** anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

En el caso que el **Concesionario** no obtenga la póliza a que se refiere el presente numeral deberá asumir –a su costa- todos los gastos y expensas necesarios para reparar, reconstruir o reponer las obras, bienes, maquinaria o equipos afectados

por los riesgos que ha debido asegurar, en los términos previstos en el presente Contrato excepto en el caso que se trate de los riesgos que se enumeran a continuación, los cuales tendrán el tratamiento que se detallan para cada uno:

Los gastos que demanden las reparaciones, reconstrucciones o reposiciones de las obras, maquinaria, bienes o equipos, incluidos dentro del objeto de este **Contrato**, sin incluir lucro cesante, afectados por hechos de **Fuerza Mayor** o **Caso Fortuito** debidamente probados, que se puedan incluir dentro de la enumeración taxativa que adelante se señala y siempre que se trate de bienes, obras, maquinaria o equipos que al momento de ocurrir tales hechos se encuentren afectos directamente al **Proyecto**, serán reembolsados por el **INCO** al **Concesionario**, en los términos del numeral 35.3 de la CLAUSULA 35 de este **Contrato**. Dentro de los riesgos a cargo del **INCO**, se incluyen, exclusivamente, los siguientes:

- ✓ Actos de sabotaje por terrorismo y actos guerrilleros;
- ✓ Actos que alteren el orden público realizados por grupos o fuerzas armadas al margen de la ley;
- ✓ Guerra declarada o no declarada, guerra civil, golpe de Estado, conspiración y huelgas nacionales o regionales, en las cuales no participe directamente el Concesionario ni sean promovidas por éste o sus empleados de dirección, manejo o confianza;
- ✓ Hallazgos arqueológicos y descubrimientos de tesoros, minas u otros yacimientos.

El **INCO** no asumirá ninguna responsabilidad por los eventos enumerados en el presente numeral, cuando el **Concesionario**, sus contratistas o su personal de dirección, confianza y manejo hayan incurrido en culpa o responsabilidad que conduzca a que dichos eventos se produzcan o se agraven.

28.5.3. GARANTÍA DE ACCIDENTES

Con el pago del Peaje, para los vehículos no exentos, y para el caso de los vehículos exentos por ley de dicho pago, el Concesionario deberá constituir los siguientes seguros de accidente para amparar los riesgos que ocurran dentro del trayecto concesionado, en la forma y términos que se relacionan a continuación.

(i) Un seguro que ampare a los vehículos por daños totales o parciales superiores a DOS MILLONES DE PESOS (COL $2.000.000.oo) del 31 de diciembre de 2004 causados por derrumbes en la carretera o de túneles, caídas de puentes, piedras y rocas, avalanchas o aluviones u otros daños que puedan ocasionarse por daños en la vía. Este seguro tendrá como límite máximo de indemnización la suma de

CIEN MILLONES DE PESOS (COL $100.000.000.oo) del 31 de diciembre de 2004 por evento y QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (COL $500.000.000.oo) del 31 de diciembre de 2004 como valor por vigencia anual.

(ii) Un seguro por muerte o incapacidad total y permanente de ocupantes de vehículos amparados, el cual tendrá, como límite máximo de indemnización, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COL $20.000.000.oo) del 31 de diciembre de 2004 por persona afectada y de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (COL $200.000.000.oo) del 31 de diciembre de 2004 como valor por vigencia anual.

La obligación del Concesionario de suministrar los anteriores seguros deberá estar vigente desde la fecha de inicio del contrato de concesión y hasta la terminación efectiva del contrato, y tendrá una cobertura que abarque la totalidad de la respectiva área de influencia de cada Caseta de Peaje. Esta póliza deberá constituirse por un plazo inicial de un (1) año, renovables cada año, con anticipación de un mes (1) a su vencimiento. La última prórroga deberá realizarse por el término de un (1) año y seis (6) meses más. Si el Concesionario no cumpliere con la obligación de renovar las respectivas pólizas, se aplicarán las multas que señale el Contrato y, durante los períodos en que no esté vigente la póliza el Concesionario asumirá los costos de los eventos que se presenten.

En caso que el concesionario no prorrogue, ajuste o mantenga las garantías y amparos en los términos señalados en este contrato, el **INCO** podrá solicitar a la compañía de seguros respectiva la renovación de la póliza con cargo a los recursos de la Subcuenta Principal del Fideicomiso, descontando del monto que el **INCO** le adeude al concesionario el costo generado por este concepto. Esta condición deberá estar incorporada dentro de la respectiva póliza.

28.6. REGULACIONES GENERALES DE LAS GARANTÍAS

Las garantías podrán consistir en garantías bancarias o pólizas de seguros expedidas por compañía(s) de seguros o banco(s) legalmente autorizados, de conformidad con las normas legales colombianas. Los respectivos contratos o documentos, suscritos entre el Concesionario y la entidad garante, formarán parte integrante de este Contrato. El Concesionario deberá entregar al **INCO**, para efectos de la aprobación de todas las pólizas a que se refiere el presente capitulo, el recibo de pago de las primas correspondientes.

El Concesionario deberá reponer el valor asegurado de los amparos cuando el valor de los mismos se vea afectado en razón de siniestros. Dicha reposición deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de indemnización por parte de la compañía de seguros. Lano reposición del valor asegurado será considerado incumplimiento del Contrato y dará lugar a la aplicación de la previsión contenida en las cláusulas del contrato.

Concesionario, el pago de cualesquiera costos de explotación de las fuentes de materiales, los derechos de uso de zonas de préstamo y de disposición de materiales sobrantes y de sus correspondientes servidumbres, así como los costos de transporte de materiales y disposición de materiales sobrantes. Los retrasos o desfases en la programación de las obras y específicamente los retrasos en la iniciación y terminación de la **Etapa de Construcción, Mejora miento y Rehabilitación** o suspensión parcial de la misma, imputables a una inoportuna o deficiente gestión de estos permisos o al inadecuado manejo ambiental de las fuentes de materiales, de las zonas de préstamo y de las zonas de disposición de materiales sobrantes, serán responsabilidad del **Concesionario**, quien se hará acreedor a la disminución en su remuneración a que se refiere la **CLAUSULA 26** del presente **Contrato**, por dicho incumplimiento.

El **Concesionario** deberá realizar, bajo su responsabilidad, todos los estudios necesarios y proyectar y ejecutar a su costo las obras que lleguen a requerirse, para que el uso de los sitios de disposición de materiales sobrantes se haga de tal manera que se garantice a corto, mediano y largo plazo, la estabilidad de estas zonas de depósito.

El **Concesionario** se obliga a pagar las tasas exigidas en las licencias y permisos de uso de los recursos naturales.

CLÁUSULA 39 USO DE VÍAS PÚBLICAS

El **Concesionario** deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar –o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del **Proyecto** o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del **Proyecto**, durante las diferentes etapas del mismo. Este programa de señalización y desvíos deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las **Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento** y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del **Concesionario** mantener indemne al **INCO** por los daños que se causen al **INCO** o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

CLÁUSULA 40 CAMPAMENTOS Y OBRAS PROVISIONALES

40.1 La selección, ubicación y consecución de las zonas de campamento y obras provisionales, así como la obtención, conservación y cumplimiento de los permisos y normas ambientales aplicables a dichas zonas y obras, serán responsabilidad del **Concesionario**, por su cuenta y riesgo.

Autopistas del Sol S.A.

Calle 93B No. 19-21, piso III y IV
Bogotá D.C. Colombia
Tel. +(57 1) 756 1756
Fax. +(57 1) 755 0485
www.autopistasdelsol.com.co

SOL-BOG-0407-15

Bogotá, Mayo 22 de 2015

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2015-409-029905-2
Fecha: 25/05/2015 09:58:28->500
DEM: SOCIEDAD RUTA CARIBE S.A.
Anexos:SIN ANEXOS

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn.: **Dr. German Córdoba Ordoñez.**
Vicepresidente Ejecutivo.
Calle 26 # 59 - 51 Torre 3 Torre B Piso 2 Centro Empresarial Sarmiento Angulo.
Ciudad

Referencia: Contrato 008 de 2007 - Concesión Vial Ruta Caribe

Asunto: Su comunicación 2015-500-009972-1. Información proceso Katty Fonseca.

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy respetuosamente nos dirigimos a usted con el objeto de dar respuesta a lo solicitado en el asunto de conformidad con el orden planteado, en la siguiente manera:

- ***Se solicitó en primer lugar lo siguiente: "Informar si para el 24 de mayo de 2012, el tramo señalado anteriormente (única información aportada por la convocante), hacía parte de la vía concesionada para la ejecución del proyecto Ruta Caribe".***

Sea la oportunidad para informar que de la poca claridad que se brinda al respecto por parte del apoderado judicial de los reclamantes, podría decirse que al parecer, el trayecto referido específicamente en lo que corresponde a la transversal 54T, de la vía que de la Bomba El Amparo conduce a la Terminal de Transporte de Cartagena, a la altura de la Estación de Servicio Petromil, frente a la entrada del Barrio Villa Estrella, hace parte de lo que corresponde al Tramo 2 "Canal de Calicanto" (Cartagena – Bayunca) del Contrato de Concesión No. 008 de 2007.

Aparte a lo anterior, teniendo en cuenta que la vía se encontraba concesionada al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda judicial, se procede de manera seguida a responder el cuestionario formulado por ustedes:

- ***«Informar si dentro de las obligaciones de la sociedad concesionaria, se encuentran las relativas a la señalización y manejo vial, indicando las cláusulas del contrato, así como las concernientes a la ejecución de las obras e indemnidad respecto de esta entidad.»***

Al respecto se permite manifestar que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) suscribió con Autopistas del Sol S.A. Contrato de Concesión No. 007 de 2008 Proyecto "Ruta Caribe", a través del cual se describieron las funciones que la entidad

Autopistas del Sol S.A.

Calle 93B No. 19-21, piso III y IV
Bogotá D.C. Colombia
Tel. +(57 1) 756 1756
Fax. +(57 1) 755 0485
www.autopistasdelsol.com.co

pública delegó a la sociedad mencionada, en lo concerniente a su objeto contractual de "Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE", por lo que en ese sentido su actuar se ciñe a las disposiciones legales vigentes y, en especial, por las cláusulas en él estipuladas, específicamente en lo establecido en la cláusula 39 que señala lo siguiente:

> "CLÁUSULA 39 USO DE VÍAS PÚBLICAS. El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar-las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Este programa de señalización y desvíos deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento. (...)"

- ***«Remitir reporte de la concesionaria, interventor y supervisor sobre los hechos objeto de la demanda, indicado en los antecedentes. En particular, lo relativo a:***

1. Si el 24 de Mayo de 2012 ocurrió el accidente en el que supuestamente resultó involucrada la demandante.

Autopistas del Sol S.A. en su calidad de concesionaria vial y de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 007 de 2008 Proyecto vial "Ruta Caribe" presta a los usuarios que se benefician de los tramos cedidos, los servicios operativos de ambulancia, carro taller, grúa entre otros, previo reporte de la solicitud del servicio. De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda y conforme a los datos que suministró el apoderado judicial de los accionantes, al concesionario no le fue reportado, a través del Centro de Control y Operaciones – CCO la solicitud de servicio a causa del accidente vial en el que supuestamente resultó involucrado la joven Katty Yulieth Fonseca Acosta, por lo al momento de ocurrencia del accidente, no se tuvo conocimiento de las circunstancias fácticas que se plantean en la solicitud.

2. Si para la fecha señalada se realizaban trabajos en ese tramo de la vía y los dispositivos de señalización que se encontraban dispuestos en esa zona.

En cumplimiento a las obligaciones contractuales, específicamente en lo concerniente al tramo 2 "Canal de Calicanto" (Cartagena – Bayunca) a la altura del frente a la entrada al barrio Villa Estrella jurisdicción del Distrito de Cartagena, el Concesionario se encontraba adelantando las obras de construcción de nueva calzada, por lo que la vía existente se encontraba en normal funcionamiento para el tránsito de los usuarios. Así las cosas, de conformidad con el objeto del contrato de concesión, específicamente en el punto de referencia aludida por el demandante, se

Autopistas del Sol S.A.

Calle 93B No. 19-21, piso III y IV
Bogotá D.C. Colombia
Tel. +(57 1) 756 1756
Fax. +(57 1) 755 0485
www.autopistasdelsol.com.co

estaban adelantando las obras en cuanto a relleno, nivelación del terreno y vaciado de asfalto sobre la vía nueva.

El concesionario en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2008, Proyecto "Ruta Caribe", además de las obligaciones que tiene a su cargo en lo concerniente al mantenimiento y construcción de la vía, instaló la señalización preventiva, por ocasión de obras mientras éstas se adelantan de manera adyacente a la vía existente.

Tal como se mencionó anteriormente, al momento en que acaecieron los presuntos hechos, la vía existente se encontraba en normal funcionamiento para el tránsito de los usuarios, y por consiguiente, se encontraba debidamente señalizada. No obstante a ello, en vista que las obras de ejecución del objeto contractual se ceñían en el momento a la construcción de la nueva calzada, el concesionario adoptó medidas para la prevención de accidentes y advertencias a los usuarios, muy colindante a la calzada existente.

Así las cosas se dan por contestadas las anteriores solicitudes de información para representación judicial con respecto al proceso de la referencia, esperando haber cumplido con el objeto de su solicitud.

Cordialmente,

JOSE MANUEL JIMENEZ URIBE
Gerente General.

Copia: Dr. Edgar Urrea Pérez. – Director de Interventoría CONSORCIO EPSILON VIAL.
Archivo.

Proyecto: MRG.
Revisó: KLG/HHA.

205

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A QBE SEGUROS S.A.

13

Bogotá D.C.

206

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

REFERENCIA:	**Proceso:**	Reparación directa
	Radicación:	13001-23-33-00-**2014-392**-00
	Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
	Asunto:	**llamamiento en garantía**

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **QBE SEGUROS S.A.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

PRECISIÓN PREVIA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

> **Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> **Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
>
> El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

19

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

100

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Llamante en garantía- parte asegurada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: QBE SEGURUROS S.A. sociedad comercial anónima y denominada QBE SEGUROS, con siglas "QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS", según Escritura No. 1236 de 28 de marzo de 2007. Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 14 de septiembre de 2009, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía QBE Seguros S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora QBE deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

3. Con base en la anterior cobertura, de llegar a declararse algún tipo de responsabilidad a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Compañía QBE Seguros S.A. deberá cubrir la condena que se impute.

16

II. DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

209

En la eventualidad de que el Tribunal resuelva esta *litis* o parte de ella en el marco del medio de control de reparación directa y se llegare a condenar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI al pago de alguno de los valores pretendidos por los demandantes, solicito se condene a la Compañía QBE Seguros S.A. al reintegro de todo lo que la Agencia tuviera que pagar. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Magistrado disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de la Agencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

290

> El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

IV. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo tomador y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad QBE Seguros S.A.

V. ANEXOS

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad QBE Seguros S.A.

VI. NOTIFICACIONES

El llamado en garantía, la Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** recibirá las notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 8 en la ciudad de Bogotá. Email: marco.arenas@qbe.com.co

Y para los efectos de ley, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

291

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co.

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

19

ver. 2.0

QBE

QBE Seguros S.A
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3180719/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C Colombia; PBX (57 - 1) 318 0730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A : 285053; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000701581286	0				

TOMADOR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI		DIRECCION	11001, , AV. EL DORADO CAN EDIFICIO . MIN DE TRANS P. P.3 OF.301
IDENTIFICACION 830125996	TELEFONO 3240800	CIUDAD	BOGOTA
TOMADOR			
ASEGURADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI		DIRECCION	11001, , AV. EL DORADO CAN EDIFICIO . MIN DE TRANS P. P.3 OF.301
IDENTIFICACION 830125996	TELEFONO 3240800	CIUDAD	BOGOTA
ASEGURADO			

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	% PARTICIPACION
		100%

MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA				No.DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2012/03/13	DESDE 2012/03/01	HORAS 00:00	HASTA 2013/05/31	HORAS 24:00	457

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES Valor / Porc.	Tipo	Minimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	$ 2,000,000,000			
Predios, Labores Y Operaciones	$ 2,000,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Patronal	$ 350,000,000	0		.00
Gastos Medicos	$ 100,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Contratistas Y Subcontratistas	$ 250,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Cruzada	$ 200,000,000	0		.00
Vehiculos Propios Y No Propios	$ 300,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Para Parqueaderos-Excluido Hurto	$ 200,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Por Uso De Armas De Fuego -Vigilantes Empleados Del Asegurado Y Errores De Punteria	$ 2,000,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Uso De Maquinaria Y Equipo De Trabajo De Cargue Y Descargue Y Transporte De Mercancias Dentro De Los Predios Del Asegurado	$ 2,000,000,000	0		.00
Responsabilidad Civil Por Incendio Y Explosion	$ 2,000,000,000	0		.00
Actividades Sociales Y Deportivas Dentro Y Fuera De Los Predios Del Asegurado	$ 2,000,000,000	0		.00

FORMA DE PAGO	Cash
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.	

DETALLE DEL PAGO	
PRIMA	$ 5,759,452
DESCUENTOS	$ .00
IVA EN PESOS	$ 921,512
VALOR TOTAL A PAGAR	$ 6,680,964
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	$ 6,680,964

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	100

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA

OBJETO DEL SEGURO

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA ATRIBUIBLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

CONDICIONES PARTICULARES

LIMITE ASEGURADO EVENTO/VIGENCIA $ 2.000.000.000

INFORMACIÓN GENERAL

NOMINA PROMEDIO MENSUAL: 400.000.000
NÚMERO DE FUNCIONARIOS: 67

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

Gerencia de Licitaciones

125

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - REGIMEN COMUN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95 CODIGO ICA 9601

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7026 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993)

QBE

QBE Seguros S.A
NIT 800.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX(57 - 1) 318 0730
Líneas Nacionales 01 8000-112400/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000701581286	0				

CONDICIONES PARTICULARES

PRESUPUESTO ANUAL DE LA AGENCIA $3.782.862.700.000

COBERTURAS BÁSICAS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)
LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO EN LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.
LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

• SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

• SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

• SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, EN EXCESO DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY 80 DE 1993. SUBLÍMITE EVENTO DE $150.000.000/VIGENCIA $250.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBLÍMITE POR PERSONA DE $ 250.000.000/ $350.000.000 VIGENCIA

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO.
SUBLÍMITE DE $200.000.000 POR EVENTO/AGREGADO ANUAL.

VEHÍCULOS PROPIOS EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES Y SOAT. SUBLÍMITE DE $150.000.000 POR VEHÍCULO / $300.000.000 VIGENCIA

COBERTURA DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA: POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE PUDIERA INCURRIR EL ASEGURADO POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO Y HABIÉNDOSE MANIFESTADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO SEAN A CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DENTRO DE LOS INMUEBLES ASEGURADOS DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA SUBLIMITE PARA ESTA CLÁUSULA ES DE $100.000.000 EVENTO/ $200.000.000 VIGENCIA

LA COMPAÑÍA CONTEMPLA LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA APLICAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CONTRATISTAS, DENTRO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORES Y OPERACIONES PARA LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD SEA O PUEDA SER IMPUTABLE A LA MISMA

GASTOS MÉDICOS, $20.000.000 PERSONA, $50.000.000 EVENTO $100.000.000 VIGENCIA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

SE ACLARA QUE EL AMPARO QUE SE OTORGA ES INDEPENDIENTE AL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD Y NO ESTÁ SUJETO A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR AVISOS, VALLAS Y LETREROS

USO DE CASINOS, RESTAURANTES Y CAFETERÍAS: LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE EXTIENDE A CUBRIR TODOS LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE ESTE LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PERJUICIOS QUE SURJA DEL USO DE RESTAURANTES, CASINOS, CAFETERÍAS Y LOCALES DENTRO DE LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD O QUE SEAN OCUPADOS POR ÉL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER; Y/O COMO CONSECUENCIA DE HABER INGERIDO ALIMENTOS EN DICHOS RESTAURANTES O CASINOS, NO OBSTANTE EL HECHO QUE ÉSTOS ESTÉN ADMINISTRADOS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DISTINTAS DE LA ENTIDAD O SUS EMPLEADOS.

USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS ELEVADORES Y SIMILARES.
ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES ACTIVIDADES Y CAMPOS DEPORTIVOS.

ARRENDATARIO Y POSEEDORES $200.000.000 EVENTO/ AGREGADO ANUAL
PARA CUBRIR CUALQUIER GASTO QUE LEGALMENTE DEBA PAGAR LA AGENCIA, POR LA RESPONSABILIDAD QUE LLEGARE A IMPUTÁRSELE EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO O POSEEDOR.

MODIFICACIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

Superintendencia Financiera de Colombia

125

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - REGIMEN COMUN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 026/95) CODIGO ICA 8621 - 8602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995).

QBE

QBE Seguros S.A
NIT 860.002 534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX (57 - 1) 319 0730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000701581286	0				

CONDICIONES PARTICULARES

POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O REPARACIONES
SUBLÍMITE $ 100.000.000 EVENTO / VIGENCIA

LIMITE PARA COSTO EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES. SUBLÍMITE DE $100.000.000 EVENTO / $200.000.000 VIGENCIA

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y OPERACIONES, CON AVISO DE SESENTA (60) DÍAS
LA COMPAÑÍA CONTEMPLA LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA AUTOMÁTICA DEL SEGURO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES ESTABLECIDOS EN ESTA PÓLIZA, PARA AMPARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR NUEVAS OPERACIONES Y/O EL USO, POSESIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN NUEVOS PREDIOS QUE ADQUIERA EL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES OBTENGA EL DOMINIO O CONTROL.

CLÁUSULAS BÁSICAS

VARIACIONES DEL RIESGO, CON TÉRMINO DE REPORTE DE (60) DÍAS. LA COMPAÑÍA DEBE AUTORIZAR AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES DENTRO DEL RIESGO, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO. CUANDO TALES MODIFICACIONES VARÍEN SUSTANCIAL, OBJETIVA Y MATERIALMENTE LOS RIESGOS CONOCIDOS Y ACEPTADOS POR LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A AVISAR DE ELLAS POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS (60) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE ESTAS MODIFICACIONES, SI ÉSTOS CONSTITUYEN AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES: QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECERÁ LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS.

AVISO DEL SINIESTRO, CON TÉRMINO DE 60 DÍAS. SE EXTIENDE EL TÉRMINO DE AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR PARTE DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIONES, LIMITE DEL 50%. LA COMPAÑÍA, A PETICIÓN ESCRITA DEL ASEGURADO, ANTICIPARÁ PAGOS PARCIALES DEL VALOR DEL RECLAMO, CON BASE EN EL VALOR DE LA ESTIMACIÓN PRELIMINAR DE LA PÉRDIDA, ACEPTADA POR EL AJUSTADOR, PARA ADELANTAR LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS. EN CASO DE QUE EL ANTICIPO O SUMA DE ANTICIPOS QUE LA COMPAÑÍA ADELANTE AL ASEGURADO LLEGARE A EXCEDER LA SUMA TOTAL INDEMNIZABLE A QUE TENGA DERECHO, ÉSTE SE COMPROMETE A DEVOLVER INMEDIATAMENTE EL EXCESO PAGADO.

ARBITRAMENTO: LA COMPAÑÍA, DE UNA PARTE, Y EL ASEGURADO, DE LA OTRA, PODRÁN PACTAR EN CONDICIONES PARTICULARES EL SOMETIMIENTO DE LOS CONFLICTOS A QUE DE LUGAR LA PRESENTE PÓLIZA A TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SERÁN CONSTITUIDOS Y FUNCIONARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN ESPECIAL LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 2279 DE 1989, MODIFICADO POR LA LEY 23 DE 1991 Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O REEMPLACEN.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES: EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SIN EMBARGO, SI SE INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES IMPUTABLES AL TOMADOR O AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.
DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

LA COMPAÑÍA CONTEMPLA EN LA PROPUESTA, QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS AJUSTADORES SE REALIZARÁ DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO, DE UNA TERNA QUE OFRECERÁ LA ASEGURADORA Y DE LA CUAL EL ASEGURADO ELEGIRÁ EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE.

PARQUEADEROS SUBLÍMITE DE $ 100.000.000 EVENTO/VIGENCIA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL ASEGURADO, EXCLUYENDO LOS OBJETOS DEJADOS DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA, LA COMPAÑÍA ACEPTA QUE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LES HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LOS BIENES Y RIESGOS A QUE ESTÁN SUJETOS LOS MISMOS Y EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO, RAZÓN POR LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y, EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS.

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL.

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

Vicepresidencia de Operaciones

125

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2159 DE 1993 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 038/96) CODIGO ICA 9907 - 9602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996).
F-FUGAJS-INSISRev 07-2008

QBE

QBE Seguros S.A
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX (57 - 1) 319 0730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A : 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000701581286	0				

CONDICIONES PARTICULARES

MEDIANTE ESTE AMPARO, LA COMPAÑÍA CONTEMPLA QUE EN CASO DE SINIESTRO LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A UN TERCERO SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO DEN LUGAR A CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD O CULPA DEL ASEGURADO.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁN ACORDADOS MUTUAMENTE ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO. NO OBSTANTE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, LEGALMENTE APROBADAS QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA, CLÁUSULAS O CONDICIONES CON TÉRMINO DE 90 DÍAS. LA COMPAÑÍA CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA, QUE LA PÓLIZA PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA, CON NO MENOS DE (90) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE HABER SIDO RECIBIDAS POR EL ASEGURADO POR CORREO CERTIFICADO. EL ASEGURADO PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN CUALQUIER MOMENTO, SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASÍ MISMO, EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA DECIDA NO OTORGAR RENOVACIÓN O PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO AL ASEGURADO CON NO MENOS DE (90) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, EN CASO CONTRARIO SE DARÁ POR ENTENDIDO QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LA RENOVACIÓN O PRÓRROGA HASTA EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO EN LA LEY 80 DE 1993, PARA LA ADICIÓN DE LOS CONTRATOS Y MANTENIENDO LAS MISMAS CONDICIONES OFERTADAS EN ESTE PROCESO.

REVOCACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO SIN PENALIZACIÓN

REVOCACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO CON MÁXIMA PENALIZACIÓN DEL CERO (0%). EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA AL ASEGURADOR. EN ESTE CASO EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁ CON EL PORCENTAJE DE PENALIZACIÓN PACTADO.
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS PENALES Y CIVILES.

DESIGNACIÓN DE BIENES: LA ASEGURADORA ACEPTA EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTROS O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD.

ESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO, HASTA UNA (1) VEZ EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN EL CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, LA CUANTÍA DE TAL PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDA DESDE EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL RESTABLECIMIENTO OFRECIDO POR ESTA CONDICIÓN DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA AL COBRO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A EL MONTO RESTABLECIDO, DESDE LA FECHA DE LA PÉRDIDA HASTA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, EXPEDICIÓN DE CUYO CERTIFICADO DE SEGURO REALIZARÁ UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SE OTORGA UN RESTABLECIMIENTO ADICIONAL HASTA LA SUMA DE $100.000.000 EN COMPLEMENTO A LA CONDICIÓN BÁSICA

ERRORES DE PUNTERÍA; (INCLUYE PERSONAL DE SEGURIDAD DEL ASEGURADO)

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2012/05/01	$ 6,680,964

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

125

NO APLICA RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 7126 DE 1993 - REGIMEN COMUN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 232/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 9601 - 9602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995)

01

1505477854

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

14 DE ABRIL DE 2015 HORA 12:08:03

R045493253 PAGINA: 1 de 9

* *

494

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : QBE SEGUROS S A Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS
SIGLA : QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS
N.I.T. : 860002534-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00296161 DEL 16 DE JUNIO DE 1987

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 No. 76 - 35 Piso 8
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : marco.arenas@qbe.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 No. 76 - 35 Piso 8
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gustavo.sachica@qbe.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 01689 DE LA NOTARIA CUARENTA Y SEIS DE SANTAFE - DE BOGOTA DEL 14 DE JULIO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE -- 1.994 BAJO EL NO. 456.371 DEL LIBRO IX, LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA ES: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS E INCLUYO SIGLA: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3922 DEL 3 DE AGOSTO DE 2005 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 1005522 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. SU SIGLA SERA CENTRAL DE SEGUROS, POR EL DE: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. SU SIGLA SERA QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.1.485 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 7 DE -- SEPTIEMBRE DE 1995, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO.510.045 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD AGREGA LA EXPRESION S.A. AL NOMBRE QUE DANDO: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. SU SIGLA SERA: CENTRAL DE SEGUROS

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.1236 NOTARIA 42 DE BOGOTA DEL 28 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 1121425 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA CENTRAL DE

SEGUROS S.A. SU SIGLA SERA CENTRAL DE SEGUROS ; POR EL DE : QBE SEGUROS S.A., Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0336 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 917822 DEL LIBRO IX, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2088 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NUMERO 934748 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE SIN DISOLVERSE PARA CONSTITUIR LAS SOCIEDADES COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A Y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3430 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1023411 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORVENTE) ADQUIRIO (FUSION POR ABSORCION) A LA SOCIEDAD QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (ABSORVIDA), LA CUAL SE DISOLVIO SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001688	2003/07/25	NOTARIA 46	2003/09/11	00897324
0000336	2004/01/29	NOTARIA 42	2004/01/30	00917822
0002088	2004/05/05	NOTARIA 42	2004/05/18	00934748
0003922	2005/08/03	NOTARIA 42	2005/08/10	01005522
0003430	2005/11/22	NOTARIA 55	2005/11/28	01023411
0006227	2005/11/29	NOTARIA 42	2005/12/13	01025943
0001236	2007/03/28	NOTARIA 42	2007/04/03	01121425
0001208	2008/04/16	NOTARIA 42	2008/04/23	01208312

295

363 2011/02/16 NOTARIA 42 2011/02/21 01454847
2691 2013/09/10 NOTARIA 42 2013/09/16 01765515
3482 2013/11/20 NOTARIA 42 2013/11/25 01783657
1924 2014/11/24 NOTARIA 65 2014/11/25 01887721
0008 2015/01/06 NOTARIA 65 2015/01/08 01901799

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE JULIO DE 2102

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A- LA CELEBRACION Y EJECUCION EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO, REASEGURO Y COASEGURO, INDEMNIZACION O GARANTIA PERMITIDOS POR LA LEYES, CON EXCEPCION DE LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES. B- TOMAR POR SU CUENTA EL TODO O PARTE DE LOS NEGOCIOS, PROPIEDADES O RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER PERSONA O COMPAÑIA QUE EJECUTE OPERACIONES DE LAS QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE LLEVAR A CABO O QUE POSEAN BIENES CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE. C - CELEBRAR CONVENCIONES DE PARTICIPACION DE UTILIDADES O DE COOPERACION DE CUALQUIER NATURALEZA CON PERSONAS O COMPAÑIAS, QUE TENGAN O VAYAN A TENER NEGOCIOS DE SEGUROS, Y FORMAR COMPAÑIAS FILIALES, TENER O ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES O INTERES EN OTRAS COMPAÑIAS, O FINANCIARLAS O AYUDARLAS EN CUALQUIER OTRA FORMA. D - CONTRATAR CON CUALESQUIERA PERSONAS LA ACUMULACION, PROVISION, O PAGO DE FONDO DE AMORTIZACION, RENDICION, DEPRECIACION, RENOVACION, DOTACION U OTROS FONDOS ESPECIALES, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA SUMA FIJA O DE UNA PRIMA ANUAL O DE CUALQUIERA OTRA MANERA Y EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE CONVENGAN EN CADA CASO O SE DETERMINEN CANCELAR O EXTINGUIR EN CUALQUIER FORMA CUALQUIER POLIZA, CONTRATOS DE SEGURIDAD U OTRO EFECTUADO POR LA COMPAÑIA O PRESTAR DINERO SOBRE DICHAS POLIZAS O CONTRATOS DE SEGURIDAD; F-INCORPORARSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑIA, QUE PERSIGA OBJETOS ANALOGOS O INCORPORAR A ELLA CUALQUIERA OTRA COMPAÑIA O COMPAÑIAS QUE TENGAN LOS MISMOS FINES. G- ADQUIRIR BIENES RAICES PARA LA INSTALACION DE SUS SERVICIOS PARA DERIVAR RENTA DE ELLOS EN UNA PARTE RAZONABLE, O LOS QUE LE SEAN TRASPASADOS EN PAGO DE DEUDAS O LOS QUE ADQUIERA POR ESTE MISMO MOTIVO EN SUBASTA PUBLICA; Y ADQUIRIR CUOTAS PROINDIVISO, USUFRUCTO O NUDA, PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS CON EL FIN DE COMPLETAR LA PROPIEDAD PLENA DE INMUEBLES O DE LIBERTARLOS DE GRAVAMENES O HACER CUALQUIER OPERACIOPN QUE TIENDA A MEJORAR SUS CONDICIONES Y FACILITAR SU POSTERIOR ENAJENACION, SIENDO ENTENDIDO QUE EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES SOLO EMPLEARA LOS FONDOS QUE LEGALMENTE PUEDA DESTINAR A TAL FIN. H- INVERTIR SUS FONDOS EN LOS VALORES ESPECIFICADOS POR LA LEY Y EN LOS DEMAS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADO PARA ADQUIRIR;

I- PRESTAR DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA, SOBRE BIENES RAICES LIBRES DE GRAVAMEN O CON GARANTIA DE SUS PROPIAS POLIZAS Y TAMBIEN EN LAS DEMAS FORMAS Y CONDICIONES QUE ESTIME OPORTUNO; J- GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO DE DEUDAS A FAVOR DE LA COMPAÑIA SIEMPRE QUE PROVENGAN DE OPERACIONES QUE ESTEN DENTRO DEL DESAROLLO DEL OBJETO SOCIAL. K-TOMAR DINERO A INTERES PUDIENDO DAR EN GARANTIA SUS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN; L - EJECUTAR O CELEBRAR EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS QUE LAS EMPRESAS EN QUE ELLA TENGA INTERES O QUE HAYA DE PRODUCIRLE CUALQUIER VENTAJA CON LA SOLA LIMITACION DE ESTAR COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO DE ACCION QUE LA LEY SEÑALE A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $135,999,962,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,942,856,600.00
VALOR NOMINAL	: $70.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $127,775,883,060.00
NO. DE ACCIONES	: 1,825,369,758.00
VALOR NOMINAL	: $70.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $127,775,883,060.00
NO. DE ACCIONES	: 1,825,369,758.00
VALOR NOMINAL	: $70.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1158 DEL 19 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141330 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00074 DE GUILLERMO ARTURO GIL CASTIBLANCO, BERTHA MARINA DIAZ ESCOBAR Y GUILLERMO ARTURO GIL DIAZ CONTRA RUBIEL ANTONIO GIRALDO GIL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA "COOTRANSFUSA" Y QBE SEGUROS S.A SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2615 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144951 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO 23-001-40-03-001-2014-00460-00 DE MAIREL LILI VERGARA BRIEVA CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURÁ Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4257 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145675 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 12 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO.

496

76001-31-03-012-2014-00387-00 DE EDILMA MARIA MINA LASSO, Y FRANCISCO ANTONIO MINA MERA, CONTRA ARBEY CASTRO RODRÍGUEZ, FANNY BURBANO ARCINIEGAS Y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0443 DEL 9 DE MARZO DE 2015, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00146517 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 230013103001-2015-00144-01 DE TERESA DEL CARMEN DE HOYOS RUIZ, FRANCISCO RAMON YEPEZ ROJAS RUIZ, LILIANA MARIA YEPEZ DE HOYOS RUIZ, JOSE LUIS YEPEZ DE HOYOS Y LUISA FERNANDA YEPEZ DE HOYOS (MENORES DE EDAD REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SUS PADRES TERESA DEL CARMEN DE HOYOS RUIZ Y FRANCISCO RAMON YEPEZ ROJAS RUIZ) CONTRA MILTON GONZALEZ MUÑOZ, JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TUCURA Y QBE SEGUROS S.A SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 093 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01899631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MALDONADO RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	P.P. 000000908947330
SEGUNDO RENGLON	
JARZYNSKI ALESSANDRO LUIS	P.P. 0000000FD918174
TERCER RENGLON	
DELGADO GONZALEZ NICOLAS	C.C. 000000079946798
CUARTO RENGLON	
SILVA SOLANO VICTOR RENE	C.C. 000000079961833
QUINTO RENGLON	
ZUÑIGA DOMINACH NARDA MARTHA	P.P. 000000476417399

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 093 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01899631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SOSA VILLAQUIRAN DIEGO EDUARDO	P.P. 000001710443787
SEGUNDO RENGLON	
GOLDSMAN JAVIER	P.P. 00000013754217N
TERCER RENGLON	
ABON ALI PRISCILA LUCIA	P.P. 0000000FD057174
CUARTO RENGLON	

SIN ACEPTACION **********
QUINTO RENGLON
SIN ACEPTACION **********

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1981 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020952 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUSTAVO ADOLFO SACHICA SACHICA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.010.170.152 DE BOGOTA D.C. ABOGADO EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO 19.970 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUIEN TAMBIEN COMPARECE EN ESTE ACTO PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIÓNAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRÁTIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ CÓMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, EN PARTE CIVIL, ILAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD AUDIENCIAS DE CÓNCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E). NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A. SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL; MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITA DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS

NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA (SIC) J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE, PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1585 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NO. 00023607 DEL LIBRO V, COMPADECIÓ ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52267690 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JONH FREDDY MORAN CUBIDES IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1013584292 DE BOGOTA D.C., ABOGADO EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 203190 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS

CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A. SEA VINCULADA COMO TERCER CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLÍCITA EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LA CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES; NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS Ó EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 309 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 4 DE MARZO DE 2015 INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030555 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA PAULA SEGURA HUERTAS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.777.516 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA

290

DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA CORNO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA PCR LAS PARTES CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOM-INATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE

EL TRAMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. LGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 310 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 4 DE MARZO DE 2015 INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030556 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.032.366.355 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y 'ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 40 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTE CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A. SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORD' NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS,

PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DEMARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 495 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030743 DEL LIBRO V, COMPARECIO VICTOR RENE SILVA SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.961.833 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA SORANYE DUQUE VALDES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.448.412 DE JAMUNDI-VALLE ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 159.871 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSO ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS

CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 OQUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURIDICCION COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DE DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL, CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 496 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030744 DEL LIBRO V, COMPARECIO VICTOR RENE SILVA SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.961.833 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A NANCY CAROLINA MORENO LEMUS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.049.615.061 DE TUNJA ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 203.071

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSO ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 OQUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURIDICCION COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DE DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAÓRDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN

QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL, CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 497 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030745 DEL LIBRO V, COMPARECIO VICTOR RENE SILVA SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.961.833 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A MARIA CAMILA CONDE RUBIANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.016.017.254 DE BOGOTA ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 219.106 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSO ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 OQUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURIDICCION COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL

ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DE DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL, CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0103 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NO. 00021609 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SYLVIA LUZ RINCON LEMA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 32336728 DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.995.365 DE BOGOTA, EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE SOAT DE QBE SEGUROS S.A. DE LA GERENCIA DE INDEMNIZACIONES., PARA QUE EN L NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA SUSCRIBA DE FORMA FÍSICA O ELECTRÓNICA LAS COMUNICACIONES DE OBJECIÓN QUE SE GENEREN POR LOS SINIESTROS DERIVADOS DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOAT EXPEDIDAS POR QBE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1834 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE

BOGOTA D.C., DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026638 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.267.690 EXPEDIDA EN BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A GUSTAVO ADOLFO SALCHICA SALCHICA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.010.170.152 DE BOGOTA, EJECUTIVO JURIDICO DE LA GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE QBE SEGUROS S.A. PARA QUE SUSCRIBA DE FORMA FÍSICA O ELECTRÓNICA LAS COMUNICACIONES DE DERECHOS DE PETICIÓN Y OBJECIÓN QUE SE GENEREN POR LOS SINIESTROS DERIVADOS DE LOS SEGUROS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EXPEDIDOS POR QBE SEGUROS, A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 946 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028259 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FRANCISCO JOSE POGGI IDENTIFICADO CON CEDULA EXTRANJERÍA NO. 484182, PARA QUE REPRESENTE A QBE SEGUROS EN: LAS FIRMAS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, CERTIFICADOS DE INGRESOS Y RETENCIONES, CARTAS DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN, DE CONTRATO DE TRABAJO, AFILIACIONES, NOVEDADES, RETIROS DE LOS EMPLEADOS EN LAS INSTITUCIONES AFILIADAS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, FONDOS DE CESANTÍAS, Y TODAS LAS INSTITUCIONES A LAS CUALES SE DEBE AFILIAR A SUS EMPLEADOS Y A QBE SEGUROS COMO PATRÓN; APRUEBE AUXILIOS Y PRESTACIONES CONSAGRADAS EN EL PACTO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE LOS EMPLEADOS DE QBE Y LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 52 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030352 DEL LIBRO V, COMPARECIO VICTOR SILVA SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.961.833 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 93.236.IBAGUE. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 168.450 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN FUNGE COMO GERENTE JURIDICO DE QBE SEGUROS S.A., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA SUSCRIBA EN FORMA ESCRITA Y ELECTRONICA LAS COMUNICACIONES DE OBJECIÓN QUE RESULTEN DEL ANALISIS DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE QBE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01879303 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CALERO ARCILA EDUARDO	C.C. 000000016622583
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VANEGAS CONTRERAS YANETH ROCIO	C.C. 000000052814506

QUE POR ACTA NO. 091 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01879301 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

01

1505477933

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

14 DE ABRIL DE 2015 HORA 12:08:03

R045493253 PAGINA: 9 de 9

* *

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MARZO DE 2008, INSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2008, BAJO EL NO.1222285 DEL LIBRO IX, JOSE WILSON RODRIGUEZ RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 000000X DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE JULIO DE 2005, INSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01017138 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- QBE INSURANCE CORPORATION
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227958 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- QBE HOLDINGS
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000003 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01250032 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- QBE INSURANCE GROUP LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

*** ACLARATORIA SITUACIÓN DE CONTROL ***

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL REGISTRADA MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000003 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01250032 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL CONTROL ES EJERCIDO DE MANERA INDIRECTA POR QBE INSURANCE GROUP LIMITED SOBRE QBE SEGUROS S.A., POR INTERMEDIO DE SU SUBORDINADA QBE HOLDINGS AMERICAS PTY LIMITED.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE ABRIL DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009..

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

703

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

31

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

REFERENCIA:	**Proceso:**	Reparación directa
	Radicación:	13001-23-33-00-**2014-392**-00
	Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
	Asunto:	**llamamiento en garantía**

Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

PRECISIÓN PREVIA

El Concesionario sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en esta *litis* actúa en dos calidades, como parte demandada, en tanto a la relación procesal principal definida por las pretensiones de alegadas en su contra por los demandantes, y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial previo existente entre dicha sociedad y la ANI, relación que se activará en caso de que mi representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

Respecto de la procedencia del llamamiento en garantía en los casos como el *sub examine*[1] ya ha sido reconocida la jurisprudencia del Consejo de Estado que a establecido:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 2 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41.432)

el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.

"La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos[2]:

" "Para despejar ese interrogante, la Sala[3] retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, **independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía,** habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

" "Sobre este aspecto en particular la Sala4 ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

'La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-'

" "En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido. (Negrilla fuera de texto)

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

2 Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
3 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).
4 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (22786).

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, en este caso se acreditan los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Llamante en garantía: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, constituida por Escritura Publica 0001429 de 8 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria 40 de Bogotá, con NIT. 900167854-5, representada legalmente por Amin Avendaño Menzel Rafael, sociedad que puede ser notificada en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 22 de agosto del año 2007, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión 008 de 2007, de tercera generación y cuyo objeto es:

> el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión

ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

206

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, **una adecuada movilidad de los usuarios** y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno**, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

El Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende "transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."[5] En este sentido, con la suscripción del referido contrato, "los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."[6]

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 008 de 2007 se especificó:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas**

---

[5] CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vias-INVIAS.

[6] Ibídem.

38

las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto,** en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que fe sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a a seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento *de* la concesión vial **"RUTA CARIBE".**

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionaria, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios

causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, al reintegro de todo lo que **LA AGENCIA** tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de **LA AGENCIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Extracto del contrato de concesión No. 008 de 2007.
- 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 008 de 2007.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

La llamada en garantía sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** recibirá las notificaciones en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.
De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co.

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN

ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

LICITACIÓN INCO No. SEA – L – 008 – 2006

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008

Bogotá D.C. 2007

CONTRATO DE CONCESION

Entre los suscritos, por una parte, **ALFREDO PÉREZ SANTOS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.411.480 de Cúcuta, quien, en su calidad de Subgerente de Estructuración y Adjudicación (E), obra en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 facultado por la Ley 80 de 1993 y que en virtud de la Resolución 005 del 1 de febrero de 2005, mediante la cual el Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones delegó en el Subgerente de Estructuración y Adjudicación *"La realización de todas las actividades, trámites y actuaciones, así como la expedición de los actos propios e inherentes a los procesos de selección de los contratos relacionados con la misión del INCO, sin límite de cuantía incluyendo el acto de Adjudicación y la Celebración del Contrato o la Declaratoria del Desierta del respectivo proceso de selección,"* quien para los efectos del presente **CONTRATO** se denominará **EL INCO**, y por la otra **MENZEL AMIN AVENDAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, quien obra en nombre y representación Legal de de la **AUTOPISTAS DE SOL S.A.** quién para los efectos del presente **Contrato** se denominará el **"CONCESIONARIO** hemos celebrado el presente **Contrato de Concesión** para los **Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE"** el cual se regirá por las disposiciones legales vigentes y, en especial, por las cláusulas en él estipuladas.

EL CONCESIONARIO al suscribir el presente **CONTRATO** declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibición legal para contratar establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables; y,

CONSIDERANDO

1- Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** quien para los efectos del presente Contrato se denominará **"INVIAS"** en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, cedió al **INCO** la totalidad de aspectos, bienes, autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionados con el Proyecto con el fin de que el **INCO** adelantara el proceso de Licitación para seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión (el "**Contrato**") para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"**

kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

1.96 **"Tramo 6" Rehabilitación y Mantenimiento, del Tramo existente, Arjona – Cruz del Viso:**

Rehabilitación y mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Arjona (PR77+800) - El Viso (PR 59+180), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05 con una longitud aproximada de 19.0 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

1.97 **"Tramo 7" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente, Malambo – Barranquilla:**

Rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento del sector de doble calzada existente, Malambo (PR 68+000) - Barranquilla (PR 80+753), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 14.0 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en doble calzada de dos carriles.

1.100 "Valor Efectivo del Contrato"
Se entenderá de conformidad con lo previsto en la **CLAUSULA 16** de este CONTRATO.

1.101 Valor Estimado del Contrato"

Se entenderá de conformidad con lo previsto en la **CLAUSULA 15** de este CONTRATO.

CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente **CONTRATO**, es el otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE".**

El **INCO** concede por medio de este **CONTRATO** al **CONCESIONARIO** el uso y la explotación del **Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE",** bajo el control y vigilancia del **INCO**, por el tiempo de ejecución del **CONTRATO**, para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la **CLAUSULA 14.** Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de Junio de 2003.

La remuneración del **CONCESIONARIO** no incluye los derechos de usar para fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de vía, casetas de peaje, estaciones de pesaje, centros de control de operación o áreas de servicio del Proyecto. El uso comercial o publicitario de estas áreas será autorizado por el **INCO** y se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Apéndice B del Contrato de Concesión.

El **CONCESIONARIO** realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del **Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE"**, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente **CONTRATO** y sus **Apéndices** y siempre bajo el control y vigilancia del **INCO**.

En desarrollo del objeto del **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** deberá ejecutar – en el plazo establecido en el presente **CONTRATO** – las **Obras de Construcción y Rehabilitación** y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, necesarias para mantener todos y cada uno de los **Trayectos** del **Proyecto** de conformidad con el **Pliego**, el **CONTRATO**, sus **Apéndices** y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.

El alcance físico del **Proyecto de Concesión Vial** aparece indicado en los apéndices del presente **CONTRATO**.

ETAPAS Y PLAZO

CLAUSULA 3 EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION

3.1 TÉRMINO DE EJECUCIÓN

El término de ejecución del presente **CONTRATO** se ha estimado en 21 años contados a partir de la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución**. La ejecución del **CONTRATO** estará dividida en tres etapas, tal y como se describe en la **CLAUSULA 5** de este **CONTRATO**.

Sin embargo, el plazo real de ejecución del **CONTRATO** corresponderá al que transcurra entre la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución** y la **Fecha Efectiva de Terminación del Contrato**. El término real de la ejecución del presente **CONTRATO** se reducirá en los casos en que se presente la terminación anticipada del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los eventos a que se refiere la **CLAUSULA 47**. En ningún caso el término real de la ejecución del

Contrato. En caso de desacuerdo se acudirá a los mecanismos de solución de controversias previstos en la **CLAUSULA 57** de este **Contrato.**

9.4. Si la suspensión de la ejecucion del **Contrato**, o de cualquiera de sus obligaciones que afecte de manera grave la ejecución del **Proyecto**, se extiende por un término continuo superior a seis (6) meses, cualquiera de las partes podrá solicitar la terminación anticipada del **Contrato**, caso en el cual se aplicará lo previsto en el numeral 47.9 de la **CLAUSULA 47** y en la **CLAUSULA 48** de este **Contrato**.

9.5. En caso de suspensión del **Contrato** por los eventos previstos en esta cláusula, el **Concesionario**, a su costo, deberá tomar las medidas conducentes para que la vigencia de la **Garantía Única de Cumplimiento** sea extendida de conformidad con el período de suspensión.

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El **Concesionario** será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente **Contrato**, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus anexos, **Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación** y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el **Concesionario** deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este **Contrato** y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente **Contrato** o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

10.1. Pagar los derechos correspondientes a la publicación del **Contrato** en los términos de la **CLAUSULA 4** de este **Contrato**.

10.2. Constituir y mantener las garantías, en los plazos y por los montos y vigencias establecidos en la **CLAUSULA 28** de este **Contrato**.

10.3. Asumir, por su cuenta y riesgo, todos los costos y gastos del Proyecto, obligándose a obtener y/o aportar la financiación total de los recursos requeridos para la ejecución del **Proyecto**, en los términos de este **Contrato**.

10.4 Constituir y mantener el **Fideicomiso** en los términos y las condiciones previstos en el numeral 6.1 de la **CLAUSULA 6** del presente **Contrato** y efectuar los aportes a las respectivas subcuentas del **Fideicomiso** en los términos señalados en este **Contrato**.

10.5 Recibir físicamente los **Trayectos** incluidos en el **Proyecto**, según lo previsto en este **Contrato**, en especial en la **CLAUSULA 30.**

10.6 Obtener el **Cierre Financiero** en los plazos y condiciones previstos en el numeral 6.2 de la **CLAUSULA 6** de este **Contrato**.

10.7 Suscribir –conjuntamente con el INCO- el Acta de Inicio de Ejecución, el Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción, las Actas de Iniciación de la Etapa de Operación para cada uno de los Trayectos, las actas de suspensión, las actas de recibo de predios firmadas por el vendedor y los demás documentos previstos en este Contrato, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo estipulado en este Contrato.

10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los **Trayectos** que hacen parte del **Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este **Contrato** y sus apéndices y en el **Pliego** y sus anexos.

10.9 Elaborar y presentar al **INCO** y al **Interventor** el cronograma de obra señalado en el numeral 31.3 de la **CLAUSULA 31**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la citada cláusula y los plazos máximos establecidos en el presente **Contrato**.

10.10 Tramitar y obtener la Licencia Ambiental en caso que a la firma del contrato no se haya expedido y tramitar y obtener las modificaciones de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental, de acuerdo con los estudios y diseños realizados por el Concesionario a su costo y riesgo, en los términos señalados en la **CLAUSULA 35** del presente **Contrato**.

10.11 Tramitar y obtener todas las licencias, concesiones y permisos necesarios para las actividades constructivas del **Proyecto**, de acuerdo con la **CLAUSULA 35.**

10.12 Cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales aplicables, de conformidad con la **CLAUSULA 35** de este **Contrato**, incluyendo sin limitarse, las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y establecidos en la **Licencia Ambiental** y en los **Planes de Manejo Ambiental**, y cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar el seguimiento y monitoreo socioambiental del **Proyecto**.

10.13 Realizar la gestión predial tendeinte a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar **las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación** en los términos de la **CLAUSULA 34** de este **Contrato**.

10.14 Evitar la imposición de multas al **INVIAS** o al **INCO** por incumplimiento imputable al **Concesionario**, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al **Proyecto** y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del **INVIAS** o del **INCO** como consecuencia del incumplimiento del **Concesionario**, mantener indemne al **INVIAS** o al **INCO** por cualquiera de estos conceptos, para lo cual **INVIAS** a través del **INCO**, o el **INCO** podrá llamar en garantía al **Concesionario**, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del **Concesionario**.

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las **Obras de Construcción y Rehabilitación** en los términos y condiciones de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este **Contrato**, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este **Contrato**.

10.18 Suministrar, instalar, operar y mantener los bienes y equipos requeridos para la operación del **Proyecto de Concesión Vial** de conformidad con este **Contrato** y sus apéndices.

10.19 Establecer, documentar y mantener un sistema de calidad como medio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá elaborar un manual en que debe incluir o referenciar los procedimientos y requisitos de dicho sistema, y esbozar la estructura de la documentación utilizada en tal sistema.

Para la definición del sistema de calidad correspondiente a la ejecución del presente **Contrato**, el **Concesionario** deberá acogerse, como mínimo, a lo dispuesto en las siguientes normas de ICONTEC: NTC - ISO de la serie 9000, NTC - ISO 10011-1 a 10011-3, ISO/TR 13425, ISO 14000, en sus últimas versiones, entendiéndose aplicables aquellas que las complementen, modifiquen o adicionen. 10.20. Diseñar y ejecutar el programa de higiene y seguridad industrial en los términos de la **CLAUSULA 45** de este **Contrato**.

10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los términos de la **CLAUSULA 40** de este **Contrato**.

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la **CLAUSULA 39** de este **Contrato**.

10.23. Elaborar y entregar la **Memoria Técnica** de cada uno de los Trayectos construidos y/o rehabilitados, en los términos de la CLAUSULA 43 de este **Contrato**.

10.24 Suministrar, instalar y operar los equipos y el personal necesarios para operar las estaciones de peaje, las **Estaciones de Peaje**, los **Centros de Control de Operación**, las Áreas de Servicio, y en general la infraestructura de operación, en las condiciones previstas en este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.25 Realizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**.

10.26 Recaudar los Peajes cedidos por el INCO y llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación de Peaje y por categoría de vehículos.

10.27 Transportar y proteger, por su cuenta y riesgo, los dineros recaudados por el cobro de **Peajes** y por la tasa del Fondo de Seguridad Vial y depositarlos en las cuentas establecidas para el efecto en el **Fideicomiso** y en las cuentas señaladas por la entidad beneficiaria del Fondo de Seguridad Vial.

10.28 Establecer las medidas de control con el fin de impedir la evasión y la elusión del pago de **Peajes, en conjunto con el INCO**.

10.29 Dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y colaborar con las mismas en el control de la utilización de vías que tengan como finalidad o efecto la evasión y elusión en el pago del Peaje. Con este fin deberá realizar –a su costo- un convenio con las autoridades de tránsito competentes y acordar con ellas el soporte logístico requerido para prestar el servicio.

10.30 Verificar y controlar que el peso de los vehículos se ajuste a los máximos permitidos por las normas aplicables y prestar colaboración en aquellos casos en que medie autorización del **Ministerio de Transporte** para el uso de la vía por vehículos sobredimensionados, de acuerdo con lo establecido en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**.

10.31 Prestar los servicios a los usuarios del **Proyecto** de manera confiable, segura y continua en los términos de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el **Proyecto**, en los términos y condiciones previstos en este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.33 Indemnizar a terceros y al **INCO** por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del **Contrato**.

01

140475717

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

24 DE ABRIL DE 2014 HORA 09:23:11

R041636357 PAGINA: 1 de 5

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DEL SOL S A
N.I.T. : 900167854-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01728227 DEL 10 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE ABRIL DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$75,895,915,388

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B NO 19 -21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : h_hernandez@autopistasdelsol.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B NO 19 -21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002419 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01150108 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DEL SOL S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001055	2008/09/12	NOTARIA 27	2008/12/30	01266351
2525	2009/11/17	NOTARIA 26	2009/12/23	01349987
1324	2010/05/12	NOTARIA 73	2010/05/20	01384983
775	2011/02/25	NOTARIA 73	2011/03/09	01459198

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO,

ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, PIGNORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACIÓN TODA CLASE DE ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES; C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCIÓN RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGÚN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESIÓN O USO, BAJO CUALQUIER TÍTULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FINES SOCIALES, ASÍ COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F) EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, ASÍ COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO DEL DE CONCESIÓN. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01783859 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
AMIN BAJAIRE EFRAIN FERNANDO	C.C. 000000009082111
SEGUNDO RENGLON	
RIVEROS BARRAGAN JUAN DAVID	C.C. 000000079778749
TERCER RENGLON	

OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE C.C. 000000092519730
CUARTO RENGLON
AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL C.C. 000000080083451
QUINTO RENGLON
SCATOLINI MARCO GIAMPAOLI C.E. 000000000285382

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01783859 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
AMIN DIAZ EFRAIN FERNANDO C.C. 000000007920664
SEGUNDO RENGLON
SAMPEDRO ARRUBLA JULIO ANDRES C.C. 000000079232457
TERCER RENGLON
AMIN AVENDANO CESAR AUGUSTO C.C. 000000080196197
CUARTO RENGLON
SANTANA FERRIN HERNAN DARIO C.C. 000000079954813
QUINTO RENGLON
ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL CON SUS SUPLENTES Y UN PRESIDENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS (2) SUPLENTES QUE LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIÉN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. ADEMÁS DEL GERENTE, LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y PODRÁ SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 28 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01359264 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRESIDENTE
RIVADENEIRA TELLEZ GERMAN C.C. 000000019229644

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL
AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL C.C. 000000080083451

QUE POR ACTA NO. 64 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013,

INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01784836 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
AMIN JATTIN WILLIAM	C.C. 000000073085254

QUE POR ACTA NO. 57 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES	
AMIN PRETEL AMAURY DE JESUS	C.C. 000000009068862

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN	C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, Y EN TAL CARÁCTER LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ÓRGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ÓRDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA; DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DÉ AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES, REVOCAR PODERES Y SUSTITUCIONES; D) CONVOCAR A 1A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Ó LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA,. SEGÚN 1O ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; F) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR 1A NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. G) ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y DESTINO DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; ADICIONALMENTE, ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS,

AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. H) SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA; SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES POR SU NATURALEZA Y DESTINO DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; ADICIONALMENTE ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: EL PRESIDENTE TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SIN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN. ADEMÁS TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTAS LE IMPARTAN; B) GESTIONAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ÓRGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; G) MAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. J) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LA GESTIÓN SOCIAL Y LABORAL DEL PROYECTO RUTA CARIBE. EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE ESTA FUNCIÓN SERÁ EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. K) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL REPRESENTANTE LEGAL, Y TODAS AQUÉLLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. EL PRESIDENTE, PARA EL DESARROLLO DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y GESTIÓN PREDIAL, ESTÁ FACULTADO, ESPECÍFICAMENTE PARA: SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVA CONTRATACIÓN Y MANEJO DE L PERSONAL. 2. SUSCRIBIR LAS OFERTAS FORMALES DE COMPRA DIRIGIDAS A LOS TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINO DEMÁS DERECHOS REALES QUE RECAIGAN SOBRE LOS INMUEBLES; ASÍ CÓMO A QUIENES OSTENTES LA POSESIÓN DE BIENES, SI FUERE EL CASO, 3. SUSCRIBIR LOS OFICIOS DE CITACIÓN AL PROPIETARIO PARA QUE COMPAREZCA A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESPECTIVA, 4. NOTIFICAR LAS

OFERTAS A LAS QUE SE HACE MENCIÓN EN EL NUMERAL 2) DEL PRESENTE ARTÍCULO; 5. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA OFERTA FORMAL EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LOS PREDIOS; 6. SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA Y LAS MINUTAS DE ESCRITURA PÚBLICA; 7. ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EL INCO INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN, LOS PROCESOS DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA EL PROYECTO RUTA CARIBE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 388 DE 1.997 Y EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN; 8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ÓRDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES REVOCAR PODERES Y SUSTITUIRLOS, 9. EN GENERAL, SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LA EXPROPIACIÓN; 10. INSTRUIR Y ORDENAR EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO ACORDADAS CON LOS TITULARES DE DERECHOS REALES REQUERIDOS PARA LA GESTIÓN PREDIAL. 11. SUSCRIBIR LAS ACTAS DE ENTREGA ANTICIPADA DE TERRENOS. LE CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA P) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PARA ADQUIRIR, DISPONER O GRAVAR LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD O CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO U OPERACIÓN POR UN MONTO SUPERIOR A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. V) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA EXPEDIR CUALQUIER TIPO DE GARANTÍA REAL O PERSONAL EN RESPALDO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA DE DICHAS OBLIGACIONES; W) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL EN OTRA SOCIEDAD O PARA COMPRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE OTRA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES EJECUTARÁ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: REPRESENTACIÓN: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN, ORGANISMO O ENTIDAD PÚBLICA, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA EN TODOS LOS ÓRDENES, INCLUIDAS LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, ASÍ COMO PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ÁRBITRO, CONCILIADOR O AUTORIDAD DE POLICÍA, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS, TRIBUNALES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR EN CUALQUIER CALIDAD O CONDICIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INCLUIDAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA INTERVENIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALESQUIERA TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ASISTIR CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, RESPONDA OFICIOS, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA Y DENTRO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL Y, CONFESAR JUDICIALMENTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD DURANTE CUALQUIER REUNIÓN DE CUALQUIER ÓRGANO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE ÉSTA SEA TITULAR DE CUOTAS, ACCIONES O PARTES DE INTERÉS Y PARA QUE VOTE EN LA TOMA DE DECISIONES QUE SEAN SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ASISTENTES A LA RESPECTIVA REUNIÓN. PODERES. OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES PARA ADELANTAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y LABORAL, PARA

PRESENTAR RECURSOS DE ANULACIÓN Y DE REVISIÓN, ASÍ COMO ACCIONES DE TUTELA, Y PARA INICIAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. OTORGAR EL PODER CORRESPONDIENTE PARA INICIAR, PROMOVER, ADELANTAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO INICIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y DESIGNAR ÁRBITROS EN CUALQUIER TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA O ASUNTO, SOLICITAR AMPLIACIONES O PRÓRROGAS DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y AUTORIZAR LAS MISMAS, MODIFICAR EL CORRESPONDIENTE PACTO ARBITRAL, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR. SITUACIÓN, DELEGACIÓN Y REVOCACIÓN. DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS SUS FACULTADES O PARTE DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDOS Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736864 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
INTERNATIONAL AUDIT SERVICES S A IAS AUDITORES S A	N.I.T. 000008300697883

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736870 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
LANCHEROS MONTAÑO EDITH YADIRA	C.C. 000000052027881
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BUENO CORNEJO EDGAR IVAN	C.C. 000000019384099

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL: 2012-04-02

CERTIFICA:

*** ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DUITAMA SAN GILS.A., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

*** ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
SE ACLARA LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE ABRIL DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
****

01

1404757211

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

24 DE ABRIL DE 2014 HORA 09:23:11

R041636357 PAGINA: 5 de 5

* *

VALOR : $ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

318

TRASLADO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A QBE SEGUROS S.A.

46

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

219

REFERENCIA:	**Proceso:**	Reparación directa
	Radicación:	13001-23-33-00-**2014-392**-00
	Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
	Asunto:	**llamamiento en garantía**

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **QBE SEGUROS S.A.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

PRECISIÓN PREVIA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

> **Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> **Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
>
> El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

87

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Llamante en garantía- parte asegurada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: QBE SEGURUROS S.A. sociedad comercial anónima y denominada QBE SEGUROS, con siglas "QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS", según Escritura No. 1236 de 28 de marzo de 2007. Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 14 de septiembre de 2009, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía QBE Seguros S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora QBE deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

3. Con base en la anterior cobertura, de llegar a declararse algún tipo de responsabilidad a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Compañía QBE Seguros S.A. deberá cubrir la condena que se impute.

II. DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Tribunal resuelva esta *litis* o parte de ella en el marco del medio de control de reparación directa y se llegare a condenar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI al pago de alguno de los valores pretendidos por los demandantes, solicito se condene a la Compañía QBE Seguros S.A. al reintegro de todo lo que la Agencia tuviera que pagar. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Magistrado disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de la Agencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

IV. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo tomador y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad QBE Seguros S.A.

V. ANEXOS

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad QBE Seguros S.A.

VI. NOTIFICACIONES

El llamado en garantía, la Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** recibirá las notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 8 en la ciudad de Bogotá. Email: marco.arenas@qbe.com.co

Y para los efectos de ley, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co.

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

823

TRASLADO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

52

Bogotá D.C.

026

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

REFERENCIA:	**Proceso:**	Reparación directa
	Radicación:	13001-23-33-00-**2014-392**-00
	Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
	Asunto:	**llamamiento en garantía**

Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

PRECISIÓN PREVIA

El Concesionario sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en esta *litis* actúa en dos calidades, como parte demandada, en tanto a la relación procesal principal definida por las pretensiones de alegadas en su contra por los demandantes, y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial previo existente entre dicha sociedad y la ANI, relación que se activará en caso de que mi representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

Respecto de la procedencia del llamamiento en garantía en los casos como el *sub examine*[1] ya ha sido reconocida la jurisprudencia del Consejo de Estado que a establecido:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 2 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000-23-26-000-**2010-00289-01** (41.432)

55

el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.

"La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos[2]:

" "Para despejar ese interrogante, la Sala[3] retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, **independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía,** habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

" "Sobre este aspecto en particular la Sala4 ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

'La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-'

" "En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A , es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido. (Negrilla fuera de texto)

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

2 Expediente 44001-23-31-000-2008-00166-01 (31315). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
3 Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 10 de febrero 2005 (23442)
4 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. (22758).

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, en este caso se acreditan los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Llamante en garantía: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, constituida por Escritura Publica 0001429 de 8 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria 40 de Bogotá, con NIT. 900157854-5, representada legalmente por Amin Avendaño Menzel Rafael, sociedad que puede ser notificada en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 22 de agosto del año 2007, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión 008 de 2007, de tercera generación y cuyo objeto es:

> el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión

ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

320

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, **una adecuada movilidad de los usuarios** y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno**, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

El Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende "transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."[5] En este sentido, con la suscripción del referido contrato, "los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."[6]

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 008 de 2007 se especificó:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas**

---

[5] CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vias-INVIAS.

[6] Ibídem.

56

las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto,** en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

329

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a a seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento *de* la concesión vial **"RUTA CARIBE".**

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionaria, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios

57

causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A**, al reintegro de todo lo que **LA AGENCIA** tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de **LA AGENCIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Extracto del contrato de concesión No. 008 de 2007.
- 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 008 de 2007.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación: ,

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

La llamada en garantía sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** recibirá las notificaciones en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.
De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co.

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2015-701-015117-1
Fecha: 10/07/2015 10:14:31->701
OEM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Anexos:4 folios

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER Y ANEXOS
REMITENTE: CORREO RAPIDISIMO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150719047
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/07/2015 02:34:58 PM
FIRMA:

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

REFERENCIA:	**Proceso:**	Reparación directa
	Radicación:	13001-23-33-00-2014-392-00
	Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
	Asunto:	**Remisión poder**

Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nº 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, remito:

- Poder que me fue conferido para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en este asunto, y sus correspondientes anexos.

Así mismo, quedo atento a cualquier instrucción adicional que imparta ese despacho.

Cordialmente,

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

20157010014116
Anexo: 4 folios

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolivar)

877

REFERENCIA:	**Proceso:**	Reparación directa
	Radicación:	13001-23-33-00-2014-392-00
	Demandante:	Katty Yulieth Fonseca Acosta y otros
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros
	Asunto:	Poder especial, amplio y suficiente

ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ CÓRTES mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.783 de Bogotá y , obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas, mediante memorando ANI No 2015-403-007172-3 de 22 de junio de 2015, conforme a los establecido en artículo 12 de la resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se establecen las funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial; en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIAN CABRERA PINZON,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES,** y a **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.201.738, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 142.632 del Consejo Superior de la Judicatura, **MARÍA LORENA ARÉNAS SUÁREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.271.854, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 131.617 del Consejo Superior de la Judicatura y **DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.176, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 168479 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderados suplentes,** dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C. y artículo 77 del Código General del Proceso; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Juez, reconocerles en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ CÓRTES
Gerente GIT de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

Acepto,

JULIAN CABRERA PINZON
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.
Apoderado principal

Acepto,

MARÍA LORENA ARÉNAS SUÁREZ
C.C. 37.271.854
T.P. No. 131.617 del C.S.J.
Apoderada suplente

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.201.738
T.P. No. 142.632 del C.S.J.
Apoderada suplente

DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ
C.C. No. 81.715.176
T.P. No. 168479 del C.S.J.
Apoderado suplente





NOTARIA 14 - JOR... JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA

NOTARIA 14

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Procuraduria

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Por: **ARBELAEZ CORTES ANGELA MARIA**

Identificado con: **C.C. 52884783**

y T.P. **148574 CSJ**

Bogotá **06/07/2015** a las **01:10:46 p.m.**

www.notariaenlinea.com
2G0DG1T3GHAOOJA6

4vtbrgtfebegve34

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Mig

Bogotá D.C.

Fecha: 23/08/2013 15:01:11 p.m.
FUNCIONARIO MARIA ANGELA ARBELAEZ
Anexos: 3 folios

PARA: ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ CORTÉS
Gerente de Proyectos o Funcional G2-09

DE: MARÍA CLARA GARRIDO GARRIDO
Vicepresidente Administrativa y Financiera

ASUNTO: Asignación de Funciones

Por medio del presente, se le informa que a partir de la fecha, se le han asignado las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Resolución N°1452 de 2013, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°1452 de 2013.

Cordialmente,

MARÍA CLARA GARRIDO GARRIDO
Vicepresidente Administrativa y Financiera

C.C. Alfredo Bocanegra Barón-Vicepresidente Jurídico

Preparó: Marbelis Cantro / Talento Humano
Revisó: Nelcy Maldonado Ballen / GPOF G2- 09 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Talento Humano (A)
Borrador: 20154090012304

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1452 DE 2013

(06 DIC 2013)

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores"

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma:
Fecha: 03 JUL. 2015

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "*... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*"

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013 modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 665 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 10. Creación de Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica. Créense en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial

ARTÍCULO 11. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios de la Entidad.
6. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
7. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
8. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
9. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
10. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 11 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
11. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
12. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
13. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
14. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
15. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
16. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
18. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
19. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
20. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque ésta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

Presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma:
Fecha: 03 JUL 2015

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

8. Coordinar la debida ejecución de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
9. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
10. Formular y generar los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión de acuerdo con los lineamientos institucionales.
11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República
13. Responder por el archivo de gestión de su área, excepto los documentos que son custodiados por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
14. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 37. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad las Resoluciones 493 de 10 de septiembre de 2012, 577 de 13 de junio de 2013 y 1048 de 2 de octubre de 2013.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 DIC 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Revisó: Omar A. Camargo Moreno/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/VAF
Ivonne de la Caridad Prada Medina/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 06- Talento Humano
Aprobó: Héctor Jaime Pinilla Ortiz/ Vicepresidente Jurídico
María Clara Gerrido Gerrido/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
Proyectó: Ingrid Calcedo Beltrán/GTTH

contestación demanda autopistas del sol SA

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
REMITENTE: GEINER VERGARA CUELLO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150718967
No. FOLIOS: 66 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/07/2015 04:54:44 PM
FIRMA:

Cartagena de Indias D.T.H y C., 3 de Julio

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA
Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
Magistrado Ponente
Ciudad.
E. S. D.

Referencia: *Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".*

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Katty Julieth Fonseca Acosta y otros.
Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.
Radicado: 13001-23-33-000-2014-00392-00

Respetado señor magistrado:

Asunto: Contestación al Medio de Control.

Yo, **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA y la REFORMA A LA DEMANDA, ejercida a través del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, ERNEY ESTHER ACOSTA VERGARA, NILSON DAVID FONSECA ACOSTA, FRANCISCO JAVIER FONSECA ACOSTA, SANDRA PAOLA FONSECA ACOSTA y MARISOL FONSECA ACOSTA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1-. Revisado el material probatorio obrante en el expediente, nos permitimos manifestar que es **PARCIALMENTE CIERTO** sólo en el entendido que el día 24 de mayo de 2012 a las 13:30 del día en la Transversal 54T de la ciudad, resultó accidentada la

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, tal como lo reportó la autoridad de tránsito mediante informe No. 1000232 obrante en folio 26 del expediente, sin embargo, Teniendo en cuenta las afirmaciones del apoderado judicial de los actores, nos permitimos manifestar que **NO ES CIERTO** que el vehículo descrito, haya arrollado a la joven toda vez que, de acuerdo con el informe rendido por la autoridad de tránsito, se observa que intervino un vehículo diferente e identificado con Placa No. KEG599, Modelo 1989 y Marca Chevrolet, y no de Placa No. XBJ110, Modelo 2009 y Marca Kenworth, tal como lo fue afirmado, cuyas pruebas aportadas tales como, licencia de conducción, certificado de revisión técnico mecánica y de gases, SOAT y licencia de funcionamiento (fls. 31-32), no se refieren al automotor identificado en el informe de tránsito; de la misma manera se observó en el informe, que el señor ROBERTO PINEDA TATIS en calidad de conductor del automotor, se encuentra identificado con número de cédula de ciudadanía 72.073.070 y no como lo señaló la parte actora con número 73.076.072, lo que permite inferir de que se trata de otra persona.

2-. Frente a este hecho nos permitimos manifestar que **NO NOS CONSTA** lo afirmado por los actores debido que en el expediente no obra prueba que acredite que la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, al momento de los hechos, se encontraba cursando quinto semestre de contaduría pública en la Universidad Libre ni mucho menos que se encontraba laborando en la Estación de Servicios India Catalina y Cía. Ltda., por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

Aparte a lo anterior y teniendo en cuenta el informe de tránsito, nos permitimos manifestar que es **CIERTO,** y solicitamos que se tenga como una confesión por parte del demandante, que la joven se encontraba en la vía en calidad de peatón y que posteriormente fue arrollada por el camión conducido por ROBERTO PINEDA TATIS, tal como lo fue indicado como hipótesis del accidente, cuya afirmación se transcribe: *"Yo vengo de la terminal para el centro ella se bajó de una buseta, se cruzo por detras la alcance a ver y saque sixa cuando me di cuenta la vi en la llanta trasera"* (sic), y que también fue indicado en la historia clínica como motivo de consulta al igual que el perjuicio causado en sus extremidades inferiores (fls. 66-72).

3-. Revisado el material probatorio obrante en el expediente, frente a las afirmaciones del apoderado judicial de los actores, nos permitimos manifestar que **NO ES CIERTO** que el accidente se haya ocasionado a causa de un supuesto cambio de un sentido a doble sentido en la Transversal 54T a la altura del frente a la entrada al Barrio Villa Estrella, ni mucho menos que el conductor del camión se encontraba conduciendo en sentido contrario, sin señalización alguna que le indicara el nuevo sentido, que lo conllevara a arrollar a la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, porque tal y como se demostrará a

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

lo largo del presente documento y lo confiesa el propio accionante en el hecho anterior el accidente ocurrió como consecuencia del hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, y en general lo explicado a lo largo de éste. Así mismo y ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

4-. Revisado el material probatorio obrante en el expediente, frente a las afirmaciones del apoderado judicial de los actores, nos permitimos manifestar que **NO ES CIERTO** toda vez que, en lo que respecta a la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., para la fecha en que ocurrieron los hechos, cumplió con sus respectivas obligaciones contractuales y legales, principalmente en lo que a señalización vial se refiere, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

5-. NO NOS CONSTA lo afirmado por la parte actora, aunado que se trata de una prueba que no fue anexada a la solicitud por medio de la cual los actores convocaron a mi representada para conciliación extrajudicial, razón por la cual incumplieron con su deber estipulado en el literal f del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, observándose que la petición de conciliación no fue acompañada de las pruebas que ahora se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia, tal como se demuestra con el anexo que se adjunta a la presente contestación.

No obstante lo anterior, aun si en gracia de discusión se admitiere lo contrario, al respecto nos permitimos manifestar que en el expediente no obra constancia alguna que evidencie lo afirmado en este hecho, ni mucho menos las noticias de prensa a las que se refiere, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

De cualquier modo y aun si esas notas de prensa existieren con respecto a las que aduce la parte actora y que ni siquiera obran en el expediente, nos permitimos señalar que las mismas no pueden considerarse como prueba documental que acredite la existencia del presente hecho, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, éstas sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información, mas no de la veracidad de su contenido[1].

6.- NO NOS CONSTA, que se pruebe.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera, Ponente. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 68001-23-15-000-1999-09916-01(16363).

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

7-. PARCIALMENTE CIERTO lo afirmado por la parte actora sólo en el entendido de que ciertamente es una de las funciones atribuidas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tal como lo señala el Decreto 4165 de 2011, ciertamente es una de las funciones, sin embargo, en cuanto a las demás afirmaciones que se aducen, nos permitimos manifestar que **NO NOS CONSTA**, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

8-. NO ES CIERTO lo afirmado por la parte actora, toda vez que de las pruebas allegadas al expediente, es evidente que no se evidencia nexo de causalidad alguno entre el accidente ocurrido y las actividades desarrolladas por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. en la vía Transversal 54T o carretera la Cordialidad, que conlleve a concluir que la sociedad que represento no ejerció de manera responsable los programas de seguridad y contingentes para la materialización de las obras, y aunado a ello, del informe rendido por la autoridad de tránsito en ningún aparte se evidencia que el siniestro ocurrió a causa de las obras que se adelantaban en el lugar, razón por la cual se insiste que el concesionario en ningún momento ha incumplido con sus deberes legales y contractuales, por lo que no tiene asidero la contraparte en predicar la existencia de responsabilidad alguna por los perjuicios que ahora se reclaman, dado que no hubo ninguna falla del servicio por parte de la sociedad Autopistas del Sol S.A.

9.- NO ES UN HECHO sino consideraciones subjetivas de la parte actora, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe. De cualquier modo y si en gracia de discusión admitiéramos que efectivamente se tratara de un hecho indicamos que **NO ES CIERTO**, por cuanto se insiste que en el expediente no reposa prueba alguna que indique que se produjo una falla en la prestación del servicio a causa de señalización vial que hayan originado los perjuicios cuya indemnización se reclama, sino más bien, fueron producto de la intervención de un tercero tal como fue indicado por la autoridad de tránsito.

10-. ES CIERTO de conformidad con el Contrato de Interventoría No. SEA-069 de 2012 el cual fue suscrito el 20 de abril de 2012 entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONSORCIO EPSILON VIAL, sin embargo nos permitimos manifestar que para la fecha en que ocurrió el accidente, el contrato aún no se encontraba en ejecución dado que para la fecha no se había suscrito acta de inicio de labores de interventoría, el cual lo fue a partir del 15 de junio de 2012, cuya constancia obra en el expediente, tal y como fue allegada como adjunto al escrito de contestación a la demanda de la firma interventora.

11.- NO NOS CONSTA lo afirmado por la parte actora, aunado que se trata de una prueba que no fue anexada a la solicitud por medio de la cual los actores convocaron a

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

mi representada para conciliación extrajudicial, razón por la cual incumplieron con su deber estipulado en el literal f del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, observándose que la petición de conciliación no fue acompañada de las pruebas que ahora se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia.

Si en gracia de discusión se admitiere lo contrario, al respecto nos permitimos manifestar que los hechos originados en el accidente ocurrido el día 24 de mayo de 2012, no encuentran sustento en las peticiones elevadas por personas que se hacen pasar como directivos de la junta de acción comunal del barrio de Villa Estrella, toda vez que, no existe prueba que indique que las condiciones de tiempo y circunstancias fácticas manifestadas en las peticiones de fecha 12 de marzo de 2012 y mayo de 2012, sean idénticas a las del día 24 de mayo de 2012 en que ocurrió el accidente, en otras palabras no hay relación alguna, entre lo esbozado y la presunta falla en el servicio que pretenda demostrarse contra la sociedad que represento, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

12.- Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se permite manifestar que es **CIERTO** lo afirmado por la parte actora de conformidad con el informe técnico médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 67-69).

No obstante lo anterior, se insiste en que se trata de una prueba que no fue anexada a la solicitud por medio de la cual los actores convocaron a mi representada para conciliación extrajudicial, razón por la cual incumplieron con su deber estipulado en el literal f del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, observándose que la petición de conciliación no fue acompañada de las pruebas que ahora se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia.

13.- NO ES UN HECHO sino consideraciones subjetivas de la parte actora y tal como se ha expuesto frente a los hechos anteriores, se reitera que AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. en ningún momento ha omitido el ejercicio de sus funciones legales y contractuales, además, no se encuentra demostrado en el expediente nexo causal entre el accidente ocurrido y las actividades desarrolladas por la sociedad, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

No obstante lo anterior, se insiste en que se trata de una prueba que no fue anexada a la solicitud por medio de la cual los actores convocaron a mi representada para conciliación extrajudicial, razón por la cual incumplieron con su deber estipulado en el literal f del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, observándose que la petición de

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

conciliación no fue acompañada de las pruebas que ahora se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante relacionadas, tanto en el escrito de demanda como en el de reforma a la misma en los siguientes términos:

PRIMERA: Nos oponemos a la declaración de responsabilidad que se pretende en contra de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, debido que en primer lugar, no **existe Nexo Causal entre el supuesto Daño causado y el Hecho dañoso**, pues no está demostrado que la actividad o desplegada por mi apadrinada haya sido la causa que generó los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes.

En segundo lugar, de las pruebas aportadas al expediente se colige la inexistencia de responsabilidad que se le pueda atribuir a Autopistas del Sol S.A., toda vez que la parte actora no demostró que el supuesto accidente haya sido por la ausencia de señalización de la vía tal como lo alega y contrario a ello, de las mismas pruebas allegadas por los demandantes se avizora que el mismo ocurrió, entre otros, por la intervención de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDA: Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida por concepto de reparación de perjuicios materiales, morales, daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicios estéticos y daño psicológico, tal y como nos permitimos manifestar en la siguiente manera:

A. PERJUICIOS MATERIALES.

Daño emergente: Por las anteriores razones expuestas, nos oponemos a la prosperidad del reclamo de la suma de quince millones de pesos por concepto de daño emergente, toda vez que los demandantes no arrimaron al expediente prueba alguna donde conste que incurrieron en gastos de transportes, viajes y/o medicamentos, razón por la cual la presente pretensión se torna en improcedente que le impide al Despacho acceder a la misma.

Lucro cesante consolidado y futuro: Nos oponemos por las mismas razones expuestas en el literal anterior, aunado que la parte actora no demostró el valor fijo mensual que

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

339

devengaba la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA que permita con ello establecer el monto máximo que pudiera reconocérseles, así mismo no justifica las sumas pretendidas por valor de Treinta Y Cinco Millones Ochocientos Tres Mil Trescientos Ochenta Y Nueve Pesos Con Cuarenta Y Tres Centavos MCTE ($35.803.389.43)por concepto de lucro cesante consolidado, ni la suma de Setecientos Sesenta Y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Setenta Y Dos Pesos Con Setenta Y Siete centavos por concepto de lucro cesante futuro MCTE (767.780.072,77).

B. PERJUICIOS INMATERIALES.

Perjuicios morales: De la misma manera nos oponemos a la prosperidad del reconocimiento del pago de indemnización por concepto de perjuicios morales causados a los demandantes, pues el demandante no acredita de manera alguna la existencia de estos, sin embargo, si en gracia y discusión se admitiere su procedencia de los mismos, lo cual estamos seguros no sería a cargo de la sociedad que represento, nos permitimos manifestar que los montos exigidos por la parte actora superan de manera abismal los topes máximos establecidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión con el objeto de que se permita ajustar a uno de los niveles correspondientes para su liquidación, los cuales se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, tal como se expuso en la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en lo siguiente:

> *"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de* ***lesiones personales****.*
>
> *La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*
>
> ***Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:***
>
> *Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%[2]."

En atención a lo expuesto, observe su señoría que en el presente asunto la parte demandante ni siquiera ha demostrado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que conduzca a determinar la gravedad o levedad de las lesiones que se le originaron, a través de los medios probatorios idóneos que así lo acrediten como lo es la certificación de calificación de la pérdida de la capacidad laboral o de secuelas en primera

[2] Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 50001231500019990032601 (31172), M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

340

oportunidad por parte de la entidad promotora de salud - EPS, o en su defecto, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 , que le permita al Despacho decretar el nivel al cual se ajustaría el monto a indemnizar según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta improcedente y absurdo que la parte demandante pretenda exigir de manera excesiva montos de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, cuando el monto máximo se ajusta hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aunado a ello, sin aportar las respectivas pruebas que demuestren la gravedad o levedad de la lesión sufrida, lo cual impide al despacho determinar el nivel correspondiente para efectos de su liquidación.

A. Perjuicios fisiológicos o Daño a la vida en Relación: NOS OPONEMOS a tal solicitud debido que incurre en error el demandante al solicitar el reconocimiento del presente perjuicio como sí fuera una categoría independiente del daño, así mismo, porque no existe nexo causal entre el supuesto Daño causado y el Hecho dañoso, pues no está demostrado de manera suficiente que la actividad o desplegada por mi apadrinada, haya sido la causa que generó los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Sumado a lo anterior nótese honorable juez que son absurdas las sumas pretendidas por parte del actor, las cuales superan en veinte (20) veces, la suma máxima de perjuicios morales que se reconocen por la muerte, que naturalmente es la mayor afectación que puede tener cualquier bien jurídico y en consecuencia ello prueba que el demandante sobre estima los perjuicios supuestamente sufridos.

Respecto a las inexistentes categorías independientes de perjuicios reclamados por la parte actora, tales como **Alteración de las condiciones de existencia, Perjuicios estéticos** y **Daño psicológico,** no debe perderse de vista que en el presente asunto el daño tuvo su origen en una lesión o daño corporal en la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, según la historia clínica expedida por la Clínica Madre Bernarda[3] e informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que en atención a esta circunstancia no resulta procedente acceder a este tipo de reclamación por concepto de cada perjuicio mencionado, dado que se estaría incurriendo en un doble reconocimiento y por consiguiente, sólo puede reclamarse y reconocerse los perjuicios morales y el

[3] Obsérvese que se trata de una prueba que no fue anexada a la solicitud por medio de la cual los actores convocaron a mi representada para conciliación extrajudicial, razón por la cual incumplieron con su deber estipulado en el literal f del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, observándose que la petición de conciliación no fue acompañada de las pruebas que ahora se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

daño a la salud, tal como lo manifestó la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos[4]:

> *"Estima pertinente la Sala referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera, en punto al contenido del perjuicio que se indemnizó y su identificación con el daño a la salud como una tipología de perjuicio autónomo. Expuso la Sección en esa oportunidad:*
>
> *"En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia-antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud**.* (Negrillas y subrayadas del texto)
>
> *(...)*
>
> *En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico-relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros), sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización).*
>
> ***Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica** puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario-dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga*

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)., Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00891-01(29773).

MINTRANSPORTE · PROSPERIDAD PARA NUEVO PAÍS · ANI Agencia Nacional de Infraestructura · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial.

*En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones**.* (Negrillas y subrayadas del texto)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente-como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. *"* (Negrillas y subrayadas del texto)

TERCERA Y QUINTA: Al no ser procedente la declaración de responsabilidad ni el pago por concepto de indemnización alguna a cargo de mi representada, mucho menos procedencia el pago de agencias en derecho y costas del proceso.

CUARTA: De la misma manera, al no ser procedente la declaración de responsabilidad ni el pago por concepto de indemnización alguna a cargo de mi representada, mucho menos procedencia la solicitud de indexación monetaria efectuada.

FUNDAMENTOS

A continuación procedo a exponer las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, las cuáles deben ser valoradas y estimadas por el despacho judicial, habida cuenta que de la lectura de dicha demanda, resulta ostensible la configuración de las mismas, **razón por la cual no se constatan en el presente escenario los presupuestos procesales para iniciar el litigio que nos convoca.**

En ese orden, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha puesto de presente, sobre el particular, lo siguiente:

"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como "previas" en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos

MINTRANSPORTE · ANI Agencia Nacional de Infraestructura · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

842

procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7º, se "declarará terminado el proceso", cuando "prospera alguna de las excepciones previstas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes", en los demás eventos se adoptan los correctivos o medidas de saneamiento procedentes, conforme lo disponen los ordinales 8 a 12 del artículo 99, y el proceso sigue su curso, como igual sucede, como apenas resulta lógico, cuando como en el caso ocurrió, se declaran "no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado", entre otras cosas, fincadas en la indebida representación del demandante, falta de competencia y pleito pendiente"[5]

Teniendo en cuenta que ha quedado debidamente demostrada la procedencia de la solicitud presentada a través del presente documento, me permito oponer a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e incluso a la procedencia de la misma con fundamente en las excepciones de mérito presentadas en el presente documento y en especial en las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se configura en la presente actuación una inepta demanda al no haberse cumplido debidamente con el requisito de procedibilidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35[6] y 37[7] de la ley 640 de 2001, ley vigente en Colombia en

---

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 5462 del 26 de octubre de 2000. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

[6] Reza la norma lo siguiente: ART. 35.—(Modificado).* Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es (requisito de procedibilidad)* para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa,** (laboral)* y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas... (Negrita fuera de texto)

[7] Establece la norma lo siguiente ART. 37.—Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** (Negrita fuera de texto)

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

materia de Conciliación en procesos de lo contencioso administrativo, la solicitud de conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, sin embargo, los actores al momento de convocar a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. a Audiencia de Conciliación extrajudicial, tal y como consta en los documentos que se adjuntan como prueba documental, presentaron una solicitud que comparada con la demanda y su reforma, se encuentra que ésta última resultó siendo modificada a lo que en un principio se les dio a conocer a las convocadas, lo que cercena la oportunidad de valorar debidamente los hechos y las pruebas, para luego considerar de manera conjunta lo que realmente pretendían los demandantes.

De esta forma, al compararse el escrito de solicitud para conciliar de manera extrajudicial con la presente demanda, se encuentra que en ésta última, en cuanto a los hechos segundo, tercero y cuarto fue modificada su redacción y que a su vez, se le añadieron más afirmaciones; igualmente, se observa que se incluyeron los quinto, décimo primero, duodécimo y décimo tercero, como nuevos en la presente demanda y su respectiva reforma. Se incluyó en la demanda y su reforma un acápite nuevo denominado del Nexo Causal en la causación del daño y a su vez, se observa que los fundamentos de derechos fueron modificados con la inclusión de unos nuevos.

De la misma manera, en el escrito de demanda y reforma se modificó la redacción de las pretensiones primera y segunda, y de manera adicional, se incluyeron como nuevas las pretensiones cuarta y quinta. También cabe señalar que fueron adicionadas un sinnúmero de pruebas tales como:

1. Copia de peticiones elevadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Estrella.
2. Certificación de noticia que narra el accidente ocurrido.
3. Certificación de noticia en la que se ilustra el estado de la vía donde ocurrió el accidente y se da a conocer la opinión pública.
4. Copia de historia clínica expedida por la Clínica Madre Bernarda.
5. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica del contrato de concesión del proyecto vial Ruta Caribe en lo que comprende a la Transversal 54T, Plan de manejo de tránsito del proyecto Ruta Caribe, plano de localización del proyecto, Plan de Manejo de Tránsito de Vehículos de carga, de Peatones de manejo y/o implementación de desvíos, de manejo y/o de cambios viales y de

---

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones... (Negrita fuera de texto)

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

343

implementación de dispositivos de control y apoyo en la gestión del tránsito durante la ejecución de la obra.

6. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica del croquis levantado.
7. Solicitud de prueba de oficio de copia del expediente administrativo donde se adelantó seguimiento a la señalización y recomendaciones de seguridad y prevención de riesgos por parte del Distrito de Cartagena.
8. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica de la evaluación hecha por la Junta Regional de Invalidez a la joven lesionada.
9. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica del informe médico legal por lesiones no fatales.
10. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica de la investigación penal adelantada en la Fiscalía Local de Cartagena con radicado No. 1300-1600-1128-2012-05823.
11. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Fadid González.
12. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Jorge Fonseca.
13. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Abel Marrugo Cervantes.
14. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Wilmer García.
15. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Gonzalo Patiño Agudelo.
16. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Alba Lucía Ossa Osorio.
17. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Amelia Triviño Zamora.

Lo indicado anteriormente no cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, entre otras razones, por cuanto la petición de conciliación no cumple con el requisito de acompañamiento indicado en el literal *"f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;"*,

Encuentra sustento a su vez la anterior posición en que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa*** *y controversias contractuales."* (Negritas adicionales).

HR

MINTRANSPORTE | TODOS POR UN NUEVO PAÍS | ANI Agencia Nacional de Infraestructura | VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Como es de su conocimiento honorable jueza, ello implica que a la luz del artículo 36 de la ley recién mencionada ***"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."*** (Negrita fuera de texto), de tal manera que a la luz de lo establecido en las normas recién mencionadas le solicitamos de manera muy respetuosa que se sirva rechazar de plano la demanda presentada.

FALTA DE COMPETENCIA

Su honorable Despacho dispuso dentro del proceso de la referencia, a través de auto calendado 28 de noviembre de 2014, notificada a través de estado electrónico No. 208 del día 2 de diciembre de 2014, inadmitir la presente demanda interpuesta por los señores KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, ERNEY ESTHER ACOSTA VERGARA, NILSON DAVID FONSECA ACOSTA, FRANCISCO JAVIER FONSECA ACOSTA, SANDRA PAOLA FONSECA ACOSTA y MARI SOL FONSECA ACOSTA, concediendo un término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para efectos de subsanar la demanda.

Como quiera que se trata de un proceso iniciado a través del medio de control de reparación directa, y en vista que la demanda al momento de su interposición no cumplía con todos los requisitos formales, debió concederse a la parte demandante en el término de 10 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se observa que el apoderado de los actores no interpuso recurso alguno contra tal decisión y en su lugar, presentó escrito de subsanación no dentro del término ordenado, de manera errada, por el despacho, ni dentro del término legal correspondiente de 10 días, pues si en gracia de discusión se admitiere que le asiste razón al apoderado judicial, éste debería haberlo presentado el día 16 de diciembre del mismo año, no obstante a ello y acuerdo con la constancia de radicación del documento ante la secretaría del Tribunal, se observa que el escrito fue presentado de manera extemporánea, tras radicarse el día 19 de diciembre de 2014 a las 04:21:58 P.M., lo que en consecuencia conduce al rechazo de la demanda.

No obstante a lo anterior, el Despacho mediante providencia 25 de enero de 2015, admitió que incurrió en un error en la parte considerativa, tras citar como fundamento normativo, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, siendo la correcta el artículo 170 del C.P.A.C.A., cuyo error fue advertido por la parte demandante con la presentación de un escrito de subsanación por fuera del término legal, y en consecuencia consideró el siguiente aparte que textualmente se transcribe:

> *"Considera el Despacho que es necesario dejar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014, en virtud que los defectos contentivos en la demanda fueron subsanados en aplicación de la norma aplicable al caso concreto.*

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

344

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el Auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, y en consecuencia procederá a pronunciarse sobre la admisión de la misma."

Frente a lo expuesto por el Despacho en la providencia de fecha 25 de enero del año en curso, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo toda vez que, a pesar de que el Despacho haya incurrido en error al conceder un término diferente al que corresponde para efectos de que sea subsanada la demanda, la parte demandante no interpuso recurso alguno para que esta decisión fuese corregida, y en lugar de ello, adujo ceñirse a lo establecido en el artículo 170 del CPACA radicando su escrito de subsanación de manera extemporánea, es decir que ni lo presentó dentro del término indicado por el despacho, ni mucho menos dentro del plazo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a la constancia de radicación del escrito de subsanación se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario y de buena fe al señalar que el mismo documento fue presentado dentro del término correcto, toda vez que de acuerdo con lo advertido, no se debió declarar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 bajo el argumento que los defectos contentivos en la demanda fueron subsanados en aplicación de la norma aplicable al caso concreto, sino que se debió haber procedido al rechazo de la demanda tal como lo afirma la norma invocada, por lo no existe fundamento fáctico ni legal para revocar una decisión debidamente ejecutoriada.

Se discrepa de lo anterior, toda vez que el juzgador no procedió conforme a derecho que le permitiera revocar de manera oficiosa una providencia, ni mucho menos a petición de parte, que le permitiera dentro del término de ejecutoria controvertir su decisión, a sabiendas que actuó indebidamente, esto es que subsanó la demanda por fuera del término legal perentorio para ello.

Consideramos, muy respetuosamente, equivocada la decisión tomada por parte del Tribunal, pues al pronunciarse nuevamente, esta vez dejando sin efectos una providencia anterior, para posteriormente admitir el Medio de Control considerando que fue subsanada a tiempo la demandada, la cual según la constancia de radicado, se desprende que lo fue de manera extemporánea, por lo que se debió haber procedido al rechazo de la demanda, pues actuando de esa manera, por un error involuntario y de buena fe incurrió el despacho en un defecto por desconocimiento del precedente, porque va contrario a lo manifestado en más de trece (13) ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, que entre otras cosas ha expresado:

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.[8] *En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*[9]

[8] Sentencia T-968 de 2001.

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído..."[10] *(Negrita y subraya fuera de texto)*

No puede obviarse tampoco que no es facultad del operador judicial, POR CUANTO NO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA LEY, revocar sus providencias, precepto que evidencia la inexistencia de una disposición legal al respecto así como lo expresado en trece (13) o más ocasiones la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se transcribe lo siguiente:

A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, *lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.* ***Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:***[11]

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."[12] *(Negrita fuera de texto)*

Tal y como viene dicho, al no contemplarse dentro del Ordenamiento Jurídico imperante facultad alguna al Operador Judicial para revocar sus providencias- mucho menos cuando se encuentran ampliamente ejecutoriadas- es evidente la configuración plena de la Causal de Inconstitucionalidad Especial o especifica de providencias judiciales denominada **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, teniendo en cuenta desde luego que la misma *"Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*[13].

Nuevamente hacemos énfasis en que no está permitido por parte del Tribunal ni por cualquier otra entidad judicial similar, hacer a un lado de amplia ejecutoria de sus decisiones para posteriormente (sin norma que los faculte para ello) pasar por alto la Seguridad Jurídica de los ciudadanos, dejando sin efectos la mencionada decisión y acto seguido disponer algo completamente distinto.

---

[9] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gíl.
[10] Sentencia T-519 de 2005
[11] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gíl.
[12] Sentencia T-177 de 1995.
[13] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa..

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

345

Bajo ese estricto sentido, desde luego identificando que los Empleados públicos pueden proceder única y exclusivamente a realizar aquello que por disposición legal les está permitido, puede también configurarse de manera simultánea otra Causal de Inconstitucionalidad Especial o especifica denominada **DEFECTO MATERIAL Y SUSTANTIVO**, pues expresa la Jurisprudencia del caso concreto, que esta deviene o se configura cuando *"los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."*[14]

En el mismo sentido que lo anterior nos permitimos indicar que decretar la admisión del Medio de Control, con posterioridad a la expedición de una providencia en la que se debió haber ordenado su rechazo, además de atentar contra el Ordenamiento Jurídico imperante por cuanto se trata de una prerrogativa que se atribuyó el funcionario judicial sin que tal posibilidad estuviera contemplada en la Ley, al tiempo causa una mengua en el deber del funcionario a conservar la guarda de la integridad de la Seguridad Jurídica de los administrados. Tal es el caso que nos ocupa, que al darle procedencia a la admisión, una vez quedado ejecutoriado el auto primigenio, revivió el Operador Judicial una actuación a todas luces improcedente, al respecto me permito citar lo pertinente que demuestra que efectivamente se configuró un defecto por desconocimiento del precedente:

> ***Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.***
>
> *Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*
>
> *A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad."*[15] *Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."* [16]
>
> ***En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales***[17] ***-lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas***

[14] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-522 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[15] Sentencia C-710 de 2001
[16] Sentencia C-864 de 2004
[17] Sentencia T-685 de 2003

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."[18]

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. *Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.*

A todo lo anterior se suma que la Sala comparte lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles en el informe evaluativo del proceso liquidatorio (Folio 29), en el sentido que "no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo expuesto anteriormente, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería endilgarle responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso.

Del mismo modo, como atrás se anticipó, ***la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales,*** *el cual se proyecta entre las partes* ***pero también respecto del juez que las profiere.***

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria...[19] *(Negrita y subraya fuera de texto)*

No obstante, y pese a que existe hasta este punto suficiente ilustración al respecto, es necesario dejar claro lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional una vez más, quién indicó de manera expresa lo siguiente:

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa[20] ***"bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación.*** *Liebman expresa que en* ***"los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio***

[18] Sentencia C-739 de 2001
[19] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
[20] Ibid.

MINTRANSPORTE · ANI Agencia Nacional de Infraestructura · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

946

sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."[21] *(Negrita y subraya fuera de texto)*

Y al tiempo hace énfasis al respecto demostrando la procedencia de la nulidad oportunamente presentada, señalando que:

> ***En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:***
>
> ***"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."***
>
> ***No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.***
>
> ***Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional. (Negrita fuera de texto)*** [22]

Habiendo quedado claramente identificado el problema ocasionado como consecuencia de la indebida Admisión del medio de Control interpuesto, es necesario advertir que la posición recién aludida ha sido ratificada por parte del Honorable Consejo de Estado, máximo Tribunal conocedor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en lo pertinente ha expresado en un caso prácticamente idéntico al presente, lo siguiente que confirma que nos asiste razón en nuestra posición así:

> *Si bien la Sala en su providencia del 3 de noviembre de 2000, estimó que fue indebidamente rechazada la demanda presentada el 2 de junio de 1999, con base en las precisiones hechas en el auto del 28 de mayo de 1999, expediente No 9430, Consejero Ponente, doctor Daniel Manrique Guzmán, y si bien se pusieron de presente también los desaciertos de la parte actora que en lugar de recurrir en apelación el auto de rechazo del 10 de abril de 2000, decidió presentar de nuevo la demanda con el riesgo evidente de que la acción se encontrara caducada, pues "no es cierto que la primera presentación de la demanda interrumpa el término de caducidad", según allí se precisó, reexaminado el punto, **la Sala concluye que al dejar sin efectos la mencionada providencia, hacer caso omiso de la presentación de la demanda del 28 de abril de 2000, dejar sin efectos el auto apelado relativo al rechazo de ésta última y finalmente, como consecuencia, entender que debía proseguir el trámite iniciado con la presentación de la demanda del 2 de junio de 1999, "por lo** que a continuación del auto que ordenó constituir caución, de fecha 29 de febrero de 2000, deberá el a quo*

[21] Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 455.
[22] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

proveer sobre la admisión de la demanda", no hizo cosa distinta que revivir un proceso legalmente concluido, en abierta violación del numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tal y como lo había advertido la Sala en la providencia del 3 de noviembre de 2000, refiriéndose al desacierto de la actora al no impugnar el auto del 10 de abril de 2000, al haber quedado en firme el rechazo de la demanda por su no impugnación, el trámite iniciado con la presentación del libelo concluyó con la decisión de rechazo, lo que sencillamente significa que tal determinación quedó ejecutoriada, tal como se desprende del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, a cuyas voces las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, entre otros eventos, cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes

(...)

De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, ***es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible, lo cual no sucede cuando*** *lo que se discute es materia de otro proceso, en este caso, la impugnación del auto del 31 de mayo de 2000, (expediente 2000 – 1412-JD), pues, se repite, el auto del 10 de abril de 2000, dejado sin efectos por la Sala en la providencia en mención, no sólo hace parte de otro proceso, el 08-001-23-32-1999-1581-754-D,* ***sino que dicho proceso ha concluido en virtud de la ejecutoria de la providencia de rechazo de que el mismo auto da cuenta****, tal como lo certificó el Secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico.*

Así mismo, no le asiste la razón a la demandante al sostener que los procesos 1999-1581-754-D y 2000-1412-JD constituyen una unidad, pues si bien el segundo proceso fue el resultado de la decisión de la actora de volver a demandar los mismos actos ante el rechazo de la demanda acaecido en el primero de los procesos, ***el trámite de éste concluyó legalmente con la ejecutoria del auto de rechazo...***[23]

En conclusión, el juez carece de potestades ilimitadas e intemporales para corregir los yerros contenidos en sus providencias dado que la ley consagró las herramientas necesarias para que los afectados impugnen las mismas, circunstancia que pasó por alto el apoderado de los demandantes y fue subsanada de manera oficiosa, sin fundamento de derecho que así lo permita el juez de primera instancia.

Así las cosas, con fundamento en lo indicado en más de trece (13) ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, en Doctrina Nacional y Extranjera, en la Ley, los artículos 140, 309 y 331 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, en el principio de legalidad consagrado en el Art. 6º y 121 de nuestra Constitución Política, el carácter vinculante de las providencias judiciales, las propias decisiones del despacho en la presente actuación y en lo que resolvió en mínimo una (1) ocasión en un caso idéntico el Honorable Consejo de Estado reiteramos nuestra posición al apartarnos de la decisión tomada por su Despacho, proferida mediante auto de fecha 27 de enero de 2015 que resolvió admitir el Medio de Control cuando en virtud de auto anterior fechado de 28 de noviembre de 2014 ya se

[23] COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Rad. No.: 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909).

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

347

había inadmitido la demanda y en consecuencia por las razones esbozadas lo procedente era rechazar la misma de manera inmediata, pues el accionante no hizo uso de los recursos de Ley para mostrar su inconformidad al respecto ni corrigió en el término legal correspondiente.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Toda vez que se encuentra demostrada la excepción previa y de Merito presentada de Falta de Competencia, como consecuencia de ello puede decirse que de conformidad con lo expresamente previsto en el literal *i)* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones que éste pretenda en contra de la entidad que represento, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa **ESTARÁN CADUCADAS.**

Lo anterior, como se explicó encuentra sustento en que según la disposición legal propuesta en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más precisamente en su Artículo 164, en el cual se expresa que:

> *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Lo anterior quiere decir, que la norma recién mencionada FIJA COMO TIEMPO MÁXIMO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

En torno al punto, es necesario recordar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la capital importancia de acudir oportunamente ante los estrados judiciales a fin de ejercer las acciones legales previstas por el legislador:

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.
(...)
***Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término** con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."*[24] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En síntesis y a la luz de lo establecido en la presente excepción le solicitamos de manera muy respetuosa que se sirva rechazar de plano la demanda presentada, pues a la fecha en que se pretende a través de la presente demanda la reparación directa contra AUTOPISTAS DEL SOL S.A., han transcurrido más de dos años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El apoderado de la parte accionante apoya sus pretensiones en que los perjuicios sufridos por los demandantes, fueron producto del accidente en el cual resultó lesionada la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, **SIN EMBARGO, NO APORTAN EL MÁS MINIMO MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE ESA SITUACIÓN EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ, NI QUE PRUEBE QUE TAL HECHO FUE PRODUCTO DE LA ACTIVIDADES QUE LE COMPETEN A AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**

Es claro que en el caso no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y por el contrario, las circunstancias de su ocurrencia rompen precisamente ese nexo causal, requisito sin el cual es **Absolutamente Imposible** endilgar responsabilidad a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. máxime cuando de las pruebas aportadas, específicamente se observa que el accidente ocurrió por la intervención de un tercero tal como lo manifestó la parte actora en el hecho segundo y como quedó sentado en el informe rendido por la autoridad de tránsito (fls. 66-72), tras señalar que el camión identificado con Placa No.

[24] CONSEJO DE ESTADO, **SALA PLENA**, Consejera ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Sentencia S-122 de noviembre 21 de 1991.

348

KEG599, modelo 1989 y Marca Chevrolet, conducido por el señor ROBERTO PINEDA TATIS, fue quien atropelló a la joven, cuya circunstancia también fue manifestada en la historia clínica como motivo de consulta, de cuyo accidente se produjeron los múltiples perjuicios que se reclaman en esta instancia y que para el efecto, la Fiscalía Local No. 4 de Cartagena se encuentra adelantando la investigación penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas contra el conductor del camión (fls. 60-69).

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad, ésta surge a partir de la verificación de tres elementos concurrentes, así:

1) El daño sufrido por el interesado;
2) Falla del servicio propiamente dicha, consistente en el **mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo** o lo hizo tardía o equivocadamente, y
3) **Relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

De la misma forma, solicitamos tener presente que en el informe policial de accidentes de tránsito que reposa en él expediente se advierte, entre otras cosas, la carretera era de condiciones geométricas Recta, en buenas condiciones (Obsérvese que es la máxima calificación que permite el formato), con iluminación artificial; así mismo, afirmó la autoridad de tránsito que la joven se bajó de una buseta e intentó cruzar la vía por la parte de atrás de la misma lo que conduce a inferir, que la joven no avizoró si en la vía se aproximaba algún móvil que le impidiera su paso, como deber que le asistía en calidad de peatón de conformidad con el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 el cual reza *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.* ***Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."***

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias demostradas por las pruebas señaladas, así como las demás allegadas por la parte accionante, se avizora que en el presente asunto no se configuran de manera alguna los elementos de responsabilidad que pueda endilgársele a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, pues si nos detenemos en la relación de causalidad, podría decirse que no hay razón alguna para señalar que la ocurrencia del accidente en una vía pública en buen estado y en horario diurno con condiciones climáticas secas, obedeció a una causa imputable al ejercicio de las funciones contractuales y legales que le asisten. En torno a este tema, estima la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo siguiente:

"EN CUANTO AL NEXO DE CAUSALIDAD:

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

La Sala debe preguntarse sobre si ¿las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores? Sobre el particular se observa que las pruebas de demostración de las conductas de los demandados no es a su vez prueba de la relación causal.

Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de "la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual ***se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.***"[25] (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas y de conformidad con las pruebas antes señaladas, el hecho relevante y eficiente consistió en que el accidente se ocasionó luego de que el conductor ROBERTO PINEDA TATIS quien conducía el camión de Placa KEG599 arrollara a la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, luego de apreciarse la imprudencia de la actora al no ubicarse en un lugar seguro que le permitiera avizorar la presencia de riesgos en la carretera antes de transitarla, y que no se encuentra demostrado en el expediente si el mismo obedeció a una falla atribuible a la sociedad que conduzca a la conclusión que afirma la parte demandante, ni siquiera fue indicado por la autoridad de tránsito, ni mucho menos podría sustentarse con base en las peticiones elevadas por personas que se hacen pasar como directivos de la junta de acción comunal del barrio de Villa Estrella, toda vez que, no existe prueba que indique que las condiciones de tiempo y circunstancias fácticas manifestadas en las peticiones de fecha 12 de marzo de 2012 y mayo de 2012, sean idénticas a las del día 24 de mayo de 2012 en que ocurrió el accidente, en otras palabras no hay relación alguna entre lo esbozado y las pretensiones que se reclaman en contra de mi apadrinada.

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta falla en el servicio por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus funciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo,

[25] Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01 (13811).

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

349

como se ha expresado en reiteradas ocasiones, en la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, por la razón que el hecho generador del daño no fue causado por la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito señor juez, de forma respetuosa, sea reconocida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido que en el caso subjudice AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. no es responsable de la ocasión del accidente del cual se vio afectada la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, ya que no se encuentra relación directa ni indirecta entre las actividades desarrolladas por mi mandante y el hecho generador; igualmente, de conformidad con las pruebas allegadas, se avizora que el accidente se ocasionó luego de que el conductor ROBERTO PINEDA TATIS quien conducía el camión de Placa KEG599 arrollara a la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, tal como se evidencia de las mismas pruebas aportadas por la parte demandante tales como el informe policial de accidentes de tránsito No. 1000232, croquis, proceso de investigación penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas e historia clínica. Así que de esta manera, no existe responsabilidad alguna a cargo de mi representada y en consecuencia se configura una Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

HECHO DE UN TERCERO

La noción de esta causal de exoneración de responsabilidad, encuentra su validez y fundamento cuando, el acto desplegado que conduce al Daño Antijurídico que no se está en obligación de soportar, **ES ORIGINADO POR UN TERCERO, Y NO POR ALGUNA DE LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DE LA ACTUACION PROCESAL,** tal y como sucede con el asunto que nos ocupa.

Se tiene que las consecuencias desprendidas del hecho que produjo el daño a la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA fueron ocasionadas por el actuar irresponsable e imprudente del conductor del vehículo que atropelló a la actora, lo cual se convierte en una causal de Exoneración de Responsabilidad para mi representada, ya que así se evidencia inclusive en las pruebas aportadas por la apoderado de los demandantes, en la siguiente manera:

En folio 26 del expediente obra informe policial de accidente de tránsito N° 1000232 en donde se indicó que el conductor ROBERTO PINEDA TATIS fue quien atropelló a la joven mientras conducía el camión identificado con Placa No. KEG599 en la vía Transversal 54T, la cual al momento de los hechos se encontraba en buenas condiciones, seca y sin visual disminuida, De la misma forma, solicitamos tener presente que en el informe policial de accidentes de tránsito que reposa en él expediente se advierte, entre otras

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

cosas, que en las características del lugar donde ocurrieron los hechos se trataba de un sitio urbano, siendo la carretera de condiciones geométricas recta, en buenas condiciones (Obsérvese que es la máxima calificación que permite el formato), con iluminación artificial, cuyos hechos ocurrieron a las 13:30 horas del día y en condiciones climáticas seca, es decir que, no existía impedimento alguno que le permitiera al tercero avizorar y sin esfuerzo alguno, la presencia de riesgos en la carretera.

En folios 66 al 106 reposa historia clínica expedida por la clínica Madre Bernarda, en donde se indica que la joven ingresó al centro asistencial en la fecha 24 de mayo de 2012 indicándose como datos de la consulta lo siguiente: *"Motivo de la consulta: accidente de tránsito. Enfermedad actual: Paciente con cuadro de +- 20 minutos al ingreso consistente en politrauma por accidente de tránsito* ***iba de peatón cruzando una calle y una volqueta la arrollando*** *(sic)* ***produciéndole politraumatismos...***"

En folios 60 al 69 se hallan copias de algunas piezas procesales que corresponde al proceso adelantado por la Fiscalía Local No. 4 de Cartagena con radicado No. 130016001128201205823, a través del cual se adelanta la investigación penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas contra el señor ROBERTO PINEDA TATIS conductor del camión con placa No. KEG599, que arrolló a la joven actora causándole los múltiples perjuicios que se reclaman en esta instancia.

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas, se observa sin duda alguna que el accidente se originó por causa de un tercero, el cual se encuentra identificado y a su vez, se tiene demostrado que es el responsable de los hechos que generaron el accidente y ese sentido, no se evidencia nexo de causalidad entre éste y AUTOPISTAS DEL SOL S.A. en su calidad de Concesionario Vial, por lo que en ese sentido, corresponde exigir la reparación de los daños causados a un particular mediante un proceso ordinario a través de la jurisdicción civil.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De conformidad con lo narrado en los hechos y lo visto en las pruebas referidas a lo largo de este escrito, se encuentra acreditado que las consecuencias desprendidas del hecho fueron ocasionadas, no por la ausencia de señalización vial, ni mucho menos por no garantizarse la seguridad peatonal en la zona donde ocurrieron los hechos tal como lo expuso el apoderado judicial de los actores, sino por el propio actuar negligente e imprudente de la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, lo cual se convierte en una causal de Exoneración de Responsabilidad para mi representada.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

380

Del informe policial de accidente de tránsito se advierte claramente que la joven se encontraba en la vía en calidad de peatón y que posteriormente fue arrollada por el camión conducido por ROBERTO PINEDA TATIS, sin embargo del mismo informe, no debe perderse de vista la siguiente afirmación indicada como causa del accidente: *"Yo vengo de la terminal para el centro ella se bajó de una buseta, se cruzo por detras la alcance a ver y saque sixa cuando me di cuenta la vi en la llanta trasera"* (Sic).

En ese sentido, se permite señalar que los hechos se originaron también por la intervención exclusiva de la misma víctima, cuya negligencia e imprudencia resaltan en el asunto, pues observe el Despacho que la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA se bajó de una buseta y cruzó la vía por la parte trasera de este automotor, lo que evidencia su conducta negligente al no adoptar las medidas correctas al momento de transitar por la carretera, observándose que si se ubicó en la parte trasera de la buseta a fin de transitar el siguiente carril de la vía, se evidencia entonces que tenía la visual enormemente disminuida que le impedía avizorar si en el sentido contrario existía algún peligro, como deber que le asistía en calidad de peatón de conformidad con el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 el cual reza *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.* ***Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***", y que siendo así las cosas, la actora en atención a su deber como peatón, debió colocarse en una posición segura, ya sea en el andén o al costado de la vía, que le permitiera verificar si existía algún peligro en la carretera antes de transitarla, y que detrás de una buseta estacionada de manera transitoria e invadiendo uno de los carriles no es sitio seguro para el peatón que necesite terminar de cruzar la carretera.

De esta manera, no es de recibo a la parte demandante sus argumentos de que no existía señalización alguna para el peatón ni paletero que ayudara a cruzar la carretera, que haya conllevado a la joven a ser víctima del accidente en que se vio involucrada, toda vez que el sentido de la vía existente siempre fue de doble sentido y que los trabajos de construcción de la nueva calzada no afectaban en ninguna manera el normal funcionamiento de la vía. Así mismo, no debe perderse de vista lo afirmado por el apoderado judicial de los demandantes en el hecho segundo tras señalar que la joven, se encontraba laborando en la Estación de Servicios Indias Catalina y Cía. Ltda., la cual se encuentra ubicada frente al lugar donde ocurrieron los hechos, lo que permite evidenciar que la actora no desconocía la zona por ser de concurrencia diaria para ir a su lugar de trabajo.

Es claro entonces que al ser el siniestro una consecuencia directa del mal proceder, irresponsable e imprudente de la misma víctima, se incrementó el riesgo y la fuente de peligro, por lo tanto la responsabilidad solo le es atribuible. Respecto del hecho de la

YR

MINTRANSPORTE · NUEVO PAÍS · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

víctima, nuestra doctrina y jurisprudencia nacional ha expresado: *"Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar"*[26].

Según las circunstancias que atañen el asunto, sin duda alguna la causa del daño es sólo atribuida a la propia víctima y que conlleva a la exoneración de la sociedad de toda responsabilidad que pretenda endilgarse. Para mayor sustento de lo anterior, nos permitimos traer a colación lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"....Para efectos de establecer si el daño es o no imputable a la propia víctima,* ***lo importante es establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del daño.*** *Es decir, que la entidad estatal demandada podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión,* ***pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad,*** *al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental..."*
>
> *"...La víctima puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa exclusiva y determinantes en la producción del daño* ***y ajeno a la entidad demandada exonera a ésta ultima de responsabilidad patrimonial..."*** [27]

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de justicia establece: *"el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el

---

[26] 38 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 3a reimpresión, pp. 589-590.

[27] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera- Rad.: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

artículo 2357 del Código Civil *no debe ser necesariamente culposo,* a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño. Así las cosas, las referencias que se harán a continuación se refieren a la causal exoneratoria que se desprende de la norma general establecida en el Código Civil. Más adelante haremos una referencia a la norma especial de la Ley 270 de 1996.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo[28], otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.

2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Esta última posición ha sido expuesta por la doctrina. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset iturrAspe: "Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?"[29].

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al ejército nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo:

"Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa,

[28] . "Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño". René Chapus, ob. cit., p. 1121.
[29] . En Matilda Zavaia de González, ob. cit., p. 67.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil[30], se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

> *"A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del* a quo, *fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia"[31].*

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposo, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

> *"El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía. Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actúo o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determi- nación de su estado, no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa"[32].*

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:

---

[30] . Código Civil Colombiano, artículo 2346: los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables

[31] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253.

[32] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14118.

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

352

"Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia." (Revista de derecho privado, no 20, enero-junio de 2011, PP. 371 a 398 Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual 391).

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción.

Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido"[33].

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exoneratoria como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva *"consigo la absolución completa"* cuando "el *presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*"[34].

---

[33] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179. revista de derecho Privado, n.o 20, enero-junio de 2011, PP. 371 a 398

[34] "En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial -como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos.

Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos de- rivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos.

En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente.

Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó" de acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

El Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así por ejemplo:

En sentencia del 20 de octubre de 2005, se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de un menor ocurrida en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizada, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

En sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 12656, no se declaró la responsabilidad que se demandó contra la Nación, por el suicidio de un soldado dentro del batallón en el cual prestaba su servicio militar obligatorio, con fundamento en que su conducta fue del todo imprevisible e irresistible para la entidad; se dijo entonces:

> *En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que, a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro. En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda sicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida [por] las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración.*
>
> *En el caso concreto, considera la Sala que no hay lugar a derivar responsabilidad del Estado por omisión, toda vez que las autoridades encargadas de la protección del soldado A. L. no conocieron la intención suicida del joven, pues éste no la había manifestado en forma alguna, tampoco exteriorizó éste ningún cambio de conducta que hiciera posible prever la ocurrencia de tal hecho.*

---

concurrió a su producción. de la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.46. henri y león MAzeAud, JeAn MAzeAud, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones jurídicas europa América, buenos Aires, 1960, pp. 332-333. Expediente 15854. revista de derecho Privado, n.o 20, enero-junio de 2011, PP. 371 a 398 Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual 393

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

De otro lado, se estima que tampoco puede derivarse responsabilidad estatal en el caso concreto, dado que la víctima no había dado muestras de perturbación síquica, ni de la intención de atentar contra su vida que obligaran a la administración a alejarlo de dicha actividad o a ejercer especial vigilancia sobre ella"[35].

En sentencia proferida el 12 de abril de 2002, expediente 13122, se imputaron a la demandada los daños derivados del suicidio de una menor con trastornos mentales, con fundamento en que era incapaz de autodeterminarse y en que su proceder era previsible y resistible para la demandada:

> Tampoco *puede afirmarse que se trató de un acción impulsiva, imposible de prever y evitar, cuando es claro que presentaba una psicosis, con conducta agresiva y con una amenaza de suicidio, factores que implicaban un alto riesgo de intento o consumación del suicidio. Frente a esta situación previsible no se tomó medida alguna para evitarla, cuando se tuvo el tiempo suficiente para hacerlo. Sin duda, en el momento en que I. P. advirtió que se iba ahorcar, su situación cambió, pues además de requerir atención por la psicosis maniaca que padecía, se presentaba un nuevo síntoma, el del suicidio, que era necesario afrontar. No se dio aviso alguno a los médicos del hospital sobre el asunto, no se tomó ninguna medida de seguridad para evitar que se ahorcara, como la de retirar los objetos que lo facilitaran, y no se vigiló de manera estrecha a la paciente, cuando se trataba de un riesgo inminente.* Ver en igual sentido, sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente 13329.

f) efectos del hecho de la víctima

Se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas: (i) consecuencias exoneratorias totales y, (ii) consecuencias exoneratorias parciales.

a. El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

---

[35] Revista de derecho Privado, no 20, enero-junio de 2011, PP. 371 a 398

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

354

b. El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción. En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

Lo anterior, apreciado de manera conjunta permite evidenciar que todo tuvo su origen en la negligencia e imprudencia de la joven al momento de cruzar la carretera, lo cual guarda lógica en la cadena de hechos que del mismo se desprende, trayendo como principal consecuencia el atropello por parte del camión conducido por el señor ROBERTO PINEDA TATIS, y que de acuerdo a estas circunstancias fácticas, se convierte en una causal de Exoneración de Responsabilidad para AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo a todo lo expuesto en este documento de contestación de la demanda, solicito se aplique la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que no es AUTOPISTAS DEL SOL S.A. es responsable de la generación de los perjuicios sufridos por los demandantes, por todas y cada una de las razones indicadas a lo largo del presente documento, principalmente en atención a las pruebas aportadas por la parte demandante tales como informe de accidente de tránsito, historia clínica y constancia de investigación penal, se atisba una eximente de responsabilidad a causa de la intervención de un tercero que conllevó a la ocurrencia de los hechos que exonera a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. a responder por los perjuicios que pretenden endilgársele.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que del informe policial de accidente de tránsito, se observa que el vehículo automotor en que se vio involucrado en el accidente, se encontraba amparado bajo póliza de seguros vigente N° AT1309-8735168 de la Compañía Aseguradora QBE, lo que permite inferir que esta última entidad pudo haber reparado los perjuicios en que el presente asunto se reclaman, razón por la cual se solicitará en el acápite de pruebas de este escrito, que se oficie a la entidad aseguradora a fin de que certifique si efectivamente fue así.

MR

MINTRANSPORTE · NUEVO PAÍS · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

NECESIDAD DE LA PRUEBA

La demanda impetrada, debe ser declarada improcedente, además, porque la parte demandante funda las pretensiones en afirmaciones que no han sido acreditadas con los medios probatorios previstos en la ley.

En ese orden, le solicito de manera muy respetuosa dar estricta aplicación del mandato normativo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Acorde con lo anterior, le solicito se sirva desestimar las pretensiones de la actora y por tanto, rechazar por improcedente la demanda presentada.

EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

En consonancia con la excepción anterior, reiteramos que debe el demandante probar las afirmaciones que realiza, demostrar que se configuran los elementos de la responsabilidad y el nexo causal existente dentro del relato de los hechos, pues no existe prueba aportada por la demandante que genere vínculo alguno de responsabilidad entre AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y los supuestos perjuicios generados.

Por ser un elemento sustancial, en razón a los hechos enunciados, a los convocantes les corresponde probar que los perjuicios solicitados se dan como consecuencia del accionar de Autopistas del Sol S.A.S., por lo tanto, en el libelo petitorio debería existir prueba alguna que demuestre que lo dicho no carece de presunción sino de una certeza legal que conduzca a la responsabilidad estatal. Situación que no está probada dentro de la solicitud, así mismo observamos que ninguna de las pruebas aportadas conducen a demostrar que existió una falla en el servicio por parte de la sociedad que represento, ni siquiera con las peticiones elevadas por personas que se hacen pasar como directivos de la junta de acción comunal del barrio de Villa Estrella, toda vez que, no existe prueba que indique que las condiciones de tiempo y circunstancias fácticas manifestadas en las peticiones de fecha 12 de marzo de 2012 y mayo de 2012, sean idénticas a las del día 24 de mayo de 2012 en que ocurrió el accidente, en otras palabras no hay relación alguna entre tales documentos con lo ocurrido el día de los hechos.

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

355

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley y en general en las disposiciones correspondientes.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Sea esta la oportunidad para que nos pronunciemos frente a las excepciones formuladas por la entidad, de las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

Coadyuvamos las excepciones presentadas de *"Culpa exclusiva de la víctima" "Inexistencia de falla por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura", "Inexistencia del nexo causal respecto del presunto daño causado y la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura" ,"Falta de prueba de los perjuicios alegados" "Hecho de un tercero, en este caso, Roberto Pineda Tatis (única y exclusivamente en lo que se refiere a la persona natural recién indicada)"* y la *"Resolución oficiosa de excepciones"* por las razones esbozadas en las mismos a lo largo del documento, pero especialmente, en lo que concluye el mismo, entendiéndose que se hace referencia es a mi representada.

Del mismo modo que lo anterior, me permito solicitar muy respetuosamente que se resuelvan desfavorablemente, las excepciones presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura", *"Hecho de un tercero, en este caso, Autopistas del Sol S.A. (única y exclusivamente en lo que se refiere a la sociedad que represento)", "Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares", "Responsabilidad de construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y señalización de los tramos del proyecto vial en cabeza del concesionario Autopistas del Sol S.A."* teniendo en cuenta, entre otras muchísimas razones, las que se pasan a exponer a continuación:

No obstante se encuentra demostrado en exceso la improcedencia de la demanda objeto de la presente actuación, si en gracia de discusión, admitiéramos que sí fuera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es pertinente anotar que en lo que respecta a la entidad contratante Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura- es claro que el concesionario estaba bajo su control, lo que le imponía la obligación de verificar que la sociedad que represento, ejecutara o no las obligaciones contractuales que supuestamente se encontrarían a nuestro cargo, lo que generaría la supuesta responsabilidad en el presente asunto,

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

máxime cuando el mismo era quien definía las directrices y especificaciones de diseño y ejecución del Contrato de Concesión Vial de la referencia.

Prueba de lo anterior es que en los considerandos de la Concesión se estipula entre otros aspectos que:

1- Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS quien para los efectos del presente Contrato se denominará "INVIAS" en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, cedió al INCO la totalidad de aspectos, bienes, autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionadas con el Proyecto con el fin de que el INCO adelantara el proceso licitatorio para seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión...

Es de anotar que efectivamente, el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, fue creado mediante Decreto No. 1800 de 2003, proferido por el Gobierno Nacional, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, dentro de los objetivos que le fueron asignados a dicho Instituto se encuentra el de *"planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario"*; y que entre sus funciones se estableció la de *"Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS la entrega mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte, en desarrollo de contratos de Concesión"*, teniéndose que según las consideraciones del contrato de Concesión No. 008 de 2007 INVIAS, cedió al INCO la totalidad de los aspectos, bienes (en ellos las carreteras), autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionados con el Proyecto de Concesión vial "RUTA CARIBE"

Luego mediante Decreto 4165 de 2012, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación de Instituto Nacional de Concesiones por la Agencia Nacional de Infraestructura. Agencia Nacional Estatal de Naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte conservando en esencia su mismo objeto.

En la misma línea que lo anterior se hacen los siguientes razonamientos: **La Constitución Política estatuye en el artículo 365, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Nótese que este servicio puede ser**

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

prestado por el Estado directa o indirectamente o por particulares, pero en cualquier caso el Estado mantendrá la regulación, el control y a vigilancia de dichos servicios.

Al respecto nótese que el núm. 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 señala que:

> *Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario* ***y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente****, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.* ***(Negrita fuera de texto)***

De la mano con este, el artículo 30 de la ley 105 de 1993 dice: *"La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, o a través de sus entidades descentralizadas del sector del transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial."*

De la anterior normatividad no cabe duda que, aun si en gracia de discusión admitiéramos que en principio la responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del Contrato de Concesión, actúa a nombre y cuenta propia, lo que supone que debería asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros durante la vigencia del contrato de concesión, lo cierto es que la vigilancia y control para que el servicio y la ejecución del contrato se cumplan a cabalidad sigue siendo del Estado, en este caso del concedente Instituto Nacional De Concesiones-INCO (Hoy Agencia Nacional De Infraestructura-ANI).

Respecto al Contrato de Concesión, el H. Consejo de Estado en providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, fecha 9 de diciembre de 2004 , proceso radicado 2002-1216-01 (27921), señaló: *"CONTRATO DE CONCESION - Características / CONTRATO DE CONCESION - Proyecto de infraestructura vial."* En donde luego de citar el numeral 4º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 ya explicados indica que ***"La norma que se deja expuesta destaca como características principales del contrato las siguientes: - La***

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario..." (Negrita fuera de texto)

La posición anterior tiene sustento a su vez en que así lo ha entendido en reiterada jurisprudencia el honorable Consejo de Estado como se pasará a exponer a continuación:

> 6. Los daños son imputables al INVIAS, aunque la entidad hubiera dado la obra en concesión.
>
> (...)
>
> **Reitera la Sala la jurisprudencia que ha venido sosteniendo de tiempo atrás, conforme a la cual en los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, se compromete la responsabilidad de la Administración Pública, porque: (i) es tanto como si la misma Administración ejecutara directamente las obras; (ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal.**[36] (Negrita fuera de texto)
>
> **En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, o su omisión, cuando los mismos son asumidos por los contratistas, puesto que se entiende como si la Administración hubiese dado lugar al daño antijurídico**[37]. (Negrita fuera de texto) Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:

---

[36] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de junio de 1997, exp.10.504, actor: Capolican Rojas Hernández.

[37] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 1997 exp. 13028, actor: Wenceslao García Parra y otros. En la misma providencia se dejó en claro que: "La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cobija todos los hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

"Es ella [la Administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado.[38] (Negrita fuera de texto)

"(...)[En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquélla la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos".[39] (Negrita fuera de texto)

---

ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia. Por lo antes expuesto puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de lo servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad."

[38] Ver entre otras, sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado. En este caso, se trataba del daño sufrido por una persona usuaria de la obra pública que fue lesionada a consecuencia de la dinamita utilizada para remover una roca. En la jurisprudencia francesa la suerte del participante que interviene en la ejecución del trabajo público como profesional - obrero, arquitecto - ha sido definida en forma bastante severa ya que "el derecho a la reparación de los daños causados a sus bienes o a su integridad supone una culpa (simple) imputable al dueño de la obra o al empresario de los trabajos públicos implicados (CE, 15 de diciembre de 1937, Préfet de la Gironde, Rec. CE, p. 1044 : accidente causado a un participante por el hundimiento de un puente con ocasión de su ensayo). Esta exigencia permanece aun si en el origen del accidente se encuentra una cosa peligrosa CE, 6 de junio de 1962, E4DF c/Malfait, Rec. CE, p.377: electrocución por una línea eléctrica). El trato dado al participante es así poco favorable pues él no se beneficia del liberalismo que impregna de una manera general el régimen de los daños por los trabajos públicos. Se explica por lo general esta severidad subrayando que el participante no es del todo extraño al riesgo creado y que en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo del oficio." (Michel Paillet. La responsabilidad Administrativa. Bogota, Universidad Externado de Colombia. 2001, Página 194).

[39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14.178. En el mismo sentido, sentencias de 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065 y de 28 de noviembre de 2002, exp. 14.397. Criterio reiterado recientemente por la misma Sala en Sentencia de 29 de agosto de 2007, rad. 5200123310007838-01 (14.861), actor: Amelia Yomaira Vela Belalcázar y otros, Demandado: Empopasto y otro.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

En consecuencia, aunque la vía sobre la cual se produjo el accidente hubiera sido dada en concesión a una empresa particular, el Instituto Nacional de Vías es responsable de los daños sufridos por las personas, derivados de las acciones u omisiones de su contratista...[40] (Negrita fuera de texto).

Por ello, conforme lo demostrado no es posible excluir de la presente actuación a la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras muchísimas razones, por cuanto este último actúa como garante del cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Autopistas del Sol S.A. derivadas del contrato de concesión y en consecuencia, si en gracia de discusión admitiéramos que le asiste razón al demandante, se habría configurado una omisión de la Agencia en el ejercicio de inspección y vigilancia, manifiesta y evidente, en que incurrió respecto de su contratista por la inobservancia de las obligaciones legales que le competía referidas a la correcta y adecuada construcción de la obra pública denominada *"Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE"*, según contrato de concesión.

De ese modo y habida cuenta del escenario hipotético recién plasmado, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 2344 del C.C. (*Responsabilidad solidaria. – Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa*), la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o importada a todos aquellos sujetos de derecho que, con su conducta o con la acción u omisión de sus agentes hayan concurrido causalmente a la producción del daño, el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, ente que ejecutó una obra pública a través de un particular, estaría llamada a responder de manera solidaria, por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez, a) Declarar la ausencia de responsabilidad de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. del caso particular, por todo lo arriba expresado. b) Denegar las pretensiones de la demandante en cuanto a mi poderdante se refiere, por

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), exp. 50001233100019965474-01 (20.112), actor: Julia Esther Basto León Y Otros.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

inexistencia de responsabilidad alguna de ésta en relación con los hechos materia de demanda.

De acuerdo a lo anterior solicito desvincular de manera inmediata a Autopistas del Sol S.A. del presente proceso.

PRETENSIÓN ESPECIAL

1. Como consecuencia de lo recién descrito se solicita respetuosamente al Honorable Juez que se sirva declarar probadas en su totalidad, cada una de las excepciones presentadas por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. ante la inexistencia de los elementos de responsabilidad de ésta en relación con los hechos materia de la demanda, así como la existencia de causal de exoneración de responsabilidad por la configuración de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

2. Igualmente, le solicito Honorable Juez, que sean valoradas todas las razones aquí expuestas así como todos los documentos y pruebas que se aportan por Autopistas del Sol S.A., en su contestación y a lo largo de toda la Actuación Judicial, y al tiempo de manera especial sea declarada la ausencia de responsabilidad de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. en el caso que nos atañe, negando por lo tanto las pretensiones solicitadas por el demandante.

3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Tal como se expuso en la excepción de INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y en vista que la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la parte demandante a mi representada, no cumplió con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, literal "f) el cual reza que *"La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso"*, y contrario a ello, se adicionaron un sinnúmero de pruebas al presente proceso, nos permitimos solicitarle al despacho, se sirva negar el decreto de las siguientes pruebas adicionadas y que, no fueron puesta en conocimiento a la sociedad que represento al momento en que fue convocada para conciliar de manera extrajudicial:

1. Copia de peticiones elevadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Estrella.
2. Certificación de noticia que narra el accidente ocurrido.

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

3. Certificación de noticia en la que se ilustra el estado de la vía donde ocurrió el accidente y se da a conocer la opinión pública.
4. Copia de historia clínica expedida por la Clínica Madre Bernarda.
5. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica del contrato de concesión del proyecto vial Ruta Caribe en lo que comprende a la Transversal 54T, Plan de manejo de tránsito del proyecto Ruta Caribe y otros.
6. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica del croquis levantado.
7. Solicitud de prueba de oficio de copia del expediente administrativo donde se adelantó seguimiento a la señalización y recomendaciones de seguridad y prevención de riesgos por parte del Distrito de Cartagena.
8. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica de la evaluación hecha por la Junta Regional de Invalidez a la joven lesionada.
9. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica del informe médico legal por lesiones no fatales.
10. Solicitud de prueba de oficio de copia autentica de la investigación penal adelantada en la Fiscalía Local de Cartagena con radicado No. 1300-1600-1128-2012-05823.
11. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Fadid González.
12. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Jorge Fonseca.
13. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Abel Marrugo Cervantes.
14. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Wilmer García.
15. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Gonzalo Patiño Agudelo.
16. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Alba Lucía Ossa Osorio.
17. Solicitud de prueba testimonial a cargo de Amelia Triviño Zamora.

No obstante estamos seguros de su improcedencia, si en gracia y discusión el despacho admitiere el decreto y práctica de las anteriores pruebas, me permito solicitarle al honorable despacho se sirva desestimar la solicitud de prueba de oficio dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte – Seccional Bolívar – Unidad Básica de Cartagena a fin de que remita copia auténtica del informe médico legal por lesiones no fatales, con radicado interno 2013C-02020200912 de fecha 15 de febrero de 2013, con el objeto de que se evidencie el índice de lesiones y secuelas de la víctima, toda vez que en el expediente obra copia de los mismos documentos que solicita la parte demandante (fls. 60-61), lo que tornaría en superflua la prueba de oficio deprecada.

De la misma manera solicitamos que se niegue la solicitud de oficiar a la Clínica Madre Bernarda de Cartagena a fin de que remita copia autentica de la historia clínica de la joven lesionada, dado que en el expediente también reposa el mismo documento (66-106), lo que tornaría en superflua la prueba de oficio solicitada.

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

359

Al respecto me permito solicitarle al Despacho que se sirva desestimar y rechazar la solicitud de la parte actora en que se cite a la joven KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA, a fin de que rinda testimonio sobre lo ocurrido el día del accidente, por la sencilla razón de que las partes de la Litis, en este caso la demandante, no pueden ser llamada a rendir testimonio sobre los hechos que se discuten, dado que la credibilidad e imparcialidad de su testimonio quedarían afectadas en razón a los intereses que pretende, aspectos por el cual su solicitud se torna en improcedente e ineficaz.

La parte demandante solicita que se sirva recibir declaraciones testimoniales a siete personas, por lo que se le solicita al Despacho, de manera muy respetuosa, y atendiendo a la condición de utilidad que debe reunir toda prueba, se sirva denegar el decreto de todas, por tratarse de un volumen tan exagerado de declaraciones, con el fin de que no se vaya a realizar una cantidad excesiva de diligencias superfluas e innecesarias, y por consiguiente, se sirva proceder a limitar el número de testigos a máximo dos (2) toda vez que consideramos que con ello se le brinda a la parte demandante una oportunidad más que suficiente para cumplir con toda la gestión probatoria que estime pertinente. Es procedente la anterior solicitud con fundamento en que de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en lo pertinente es como sigue:

> ***"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.***
>
> *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> ***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*** (Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, con respecto a la solicitud de testimonios a cargo de los señores ABEL MARRUGO CERVANTES y WILMER GARCÍA, nos permitimos manifestar que tal petición es superflua, impertinente, inconducente e ineficaz toda vez que, de acuerdo con el objeto de la prueba por el cual se deprecan, no se encaminan a demostrar los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2012 sino a circunstancias fácticas en condiciones de tiempo y modo diferentes a la fecha del accidente, específicamente a colocación de paleteros para que los niños crucen la vía y construcción de andenes para el tránsito peatonal en la zona, cuyos aspectos no guardan relación con lo informado por la

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

autoridad de tránsito tras indicarse que la actora KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA se bajó de una buseta y cruzó la vía por la parte trasera de este automotor, lo que evidencia la conducta negligente de la demandante al no adoptar las medidas correctas al momento de transitar por la carretera, toda vez que la visual se le disminuyó enormemente, por encontrarse la buseta de por medio, y que le impedía avizorar si en el sentido contrario existía algún peligro.

Lo anterior, por cuanto se trata de una prueba que no tiene por objeto un hecho que guarde relación directa o indirecta, mediata o inmediata, con el asunto materia del proceso, así mismo, por cuanto no tiene poder demostrativo como elemento de convicción un testimonio para acreditar la presentación de una petición por escrito, pues para ello la misma debería haber sido de la solicitud de conciliación y como consecuencia de eso, ahí sí haber hecho parte del escrito de demanda respeto al cual hoy nos oponemos, por las razones esbozadas a lo largo del presente documento.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada por los señores demandantes a través de apoderado judicial.

OFICIO

1. **SÍRVASE** oficiar a la Fiscalía Local No. 4 de Cartagena, con el objeto de que remita a su Despacho, copia auténtica de todo el expediente bajo el radicado N° 1300-1600-1128-2012-05823, a través del cual se adelanta la investigación penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas contra el señor ROBERTO PINEDA TATIS, conductor del camión con placa No. KEG599, quien arrolló a la joven actora causándole los múltiples perjuicios que se reclaman en esta instancia. Lo anterior con el objeto de demostrar la prosperidad de las excepciones de HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

   Para el efecto, la entidad puede ser ubicada en la dirección Barrio Crespo calle 66 No. 4-86 Edificio Hocol de esta ciudad.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

2. En el evento en que su señoría no estime dar el mérito correspondiente a la prueba documental que se allega junto a este escrito "Copia simple de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada por los señores demandantes a través de apoderado judicial", de manera subsidiaria me permito solicitar que se **SIRVA** oficiar a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, para que remita a su Despacho copia auténtica de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada por los señores actores, cuya actuación se adelantó bajo el Radicado N° 752-2014 con el objeto de demostrar la prosperidad de la excepción formulada "INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" por las razones indicadas en la excepción expuesta.

   Para el efecto, puede ser ubicada en Centro Av. Venezuela, Edif. Caja Agraria Piso 2°.

3. **SÍRVASE** oficiar a la Compañía Aseguradora QBE a fin de que remita a su Despacho certificación en donde conste si efectuó algún pago a favor de la joven KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.069.990, en razón a la cobertura de la póliza de seguros N° AT1309-8735168 que ampara el vehículo de Placa N° KEG599 de propiedad de NORBERTO CABARCAS MERINO, por accidente de tránsito, así como toda la documentación relacionada con el presente accidente, incluyendo, pero sin limitarse a esto, contratos de transacción, recibos de pago y en general cualquier documento que soporte los eventuales pagos entregados.

   Lo anterior con el objeto de demostrar la prosperidad de las excepciones HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, así como también si la demandante efectivamente recibió el pago de los perjuicios que ahora pretende reclamar nuevamente y en consecuencia la posible configuración de las excepciones de TRANSACCIÓN y PAGO DE LO NO DEBIDO.

   Para el efecto, la compañía aseguradora puede ser ubicada en la Carrera 7 No. 76-35. Pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

DECLARACIÓN DE PARTE

Señor Juez de usted solicito se sirva decretar y practicar declaración de parte con respecto a los demandantes KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, ERNEY ESTHER ACOSTA

MINTRANSPORTE ANI VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

VERGARA, NILSON DAVID FONSECA ACOSTA, FRANCISCO JAVIER FONSECA ACOSTA, SANDRA PAOLA FONSECA ACOSTA y MARI SOL FONSECA ACOSTA, con el objeto de que depongan acerca de los hechos narrados a lo largo de la demanda, quienes podrán ser ubicados en la dirección relacionada en su escrito de demanda y/o a través de su apoderado judicial.

TESTIMONIAL

Señor Juez de usted solicito se sirva citar, con el fin de que se decrete y practique prueba testimonial, a los ingenieros LUIS CARLOS ALANDETE BONFANTE y ROBERTO MIGUEL CASTAÑO DIAZ, los cuales pueden ser ubicado en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31 A – 227 y teléfono 653 4976, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

Señor Juez de usted solicito se sirva citar, con el fin de que se decrete y practique prueba testimonial, al señor PINEDA TATIS ROBERTO, conductor del camión que originó el presente accidente, el cual puede ser ubicado en la ciudad de Cartagena Barrio Olaya Sector Stella # 68-31 Callejon Fulgencio Lequerica y teléfono 3116826183, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

Cordialmente,

MIGUEL ANDRES RICAURTE GÓMEZ
C.C. 1.047.387.921 de Cartagena
T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Anexos lo enunciado
Copia: Archivo
Proyectó: RVVC.
Revisó: MARG.
Aprobó: KLG.

MINTRANSPORTE · ANI · VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autopistas del Sol S.A.

Transversal 54 No 31 e 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 70
Fax + (57 5) 6 53 29 62
www.autopistasdelsol.com.co

361

Cartagena de Indias D.T. y C., mayo 21 de 2015.

SOL-BOL-03-022-15

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado Ponente
La Ciudad.
E. S. D.

Referencia: *Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".*
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Katty Julieth Fonseca Acosta y otros.
Demandados: Sociedad Autopistas del Sol S.A. y otros.
Rad.: 13001-23-33-000-2014-00392-00

Respetado señor magistrado:

Yo, **MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 expedida en Bogotá, en mi calidad de Representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, -tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal anexo-, informo que confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J. y con el domicilio profesional del membrete, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación el Medio de Control de la referencia, además, para que adelante todos los trámites que sean necesarios para defender los intereses de la sociedad que represento.

Mi apoderado tiene, en general, todas las facultades otorgadas por la ley de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en cualquier momento del proceso.

Se deja constancia expresa a través del presente documento que, pese a lo anterior, el abogado recién mencionado NO tiene facultad alguna para confesar en ninguna etapa en la presente actuación.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

31

Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que se puedan generan con el ejercicio del presente mandato, y a su vez renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que admita favorablemente la personería aquí otorgada.

Del Honorable Magistrado,

Acepto,

MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO.
C.C No. 80.083.451 de Bogotá.
Representante Lega'

MIGUEL ANDRES RICAURTE GÓMEZ
C.C. 1.047.387.921 de Cartahena.

Anexo lo enunciado.
Proyectó: RVVC
Revisó: MARG
Aprobó: KLG

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena compareció
MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO
Identificado con C.C. 80083451
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2015-05-25 16:09
-1261892158
Declarante:

ELITH ZUÑIGA PEREZ NOTARIA QUINTA CIRCULO DE CARTAGENA

jGbSahGafknikOlF-RUE 004190119 Copias: 0 No. 11550501

Cámara de Comercio de Cartagena

Pagina: 001

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

762

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DEL SOL SAS
N.I.T. : 900167854-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01728227 DEL 10 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO ANO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B NO 19 -21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : h_hernandez@autopistasdelsol.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B NO 19 -21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002419 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01150108 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DEL SOL S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL S A POR EL DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001055	2008/09/12	NOTARIA 27	2008/12/30	01266351
2525	2009/11/17	NOTARIA 26	2009/12/23	01349987
1324	2010/05/12	NOTARIA 73	2010/05/20	01384983
775	2011/02/25	NOTARIA 73	2011/03/09	01459198
8	2015/04/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/06/19	01949615

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 008 DE 2007 PARA LOS ESTUDIOS, DISENOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL "RUTA CARIBE". ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESION, ASI COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO AL SISTEMA DE CONCESION. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACTIVO O PASIVO, ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, PIGNORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACION TODA CLASE DE ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES; C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCION RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVES DE LA ADQUISICION DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSION CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGUN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESION O USO, BAJO CUALQUIER TITULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA DESEMPENAR SUS FINES SOCIALES, ASI COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F) SERVIR DE AVALISTA, GARANTE O FIADOR, SIN LIMITE DE CUANTIA, DE OBLIGACIONES A CARGO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS PATRIMONIO AUTONOMO CONCESION VIAL CORDOBA SUCRE Y PATRIMONIO AUTONOMO AUTOPISTAS DEL SOL S.A., CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. G) EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. H) PRESTAR SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y TRASLADO A CENTROS HOSPITALARIOS A LOS USUARIOS DE LAS VIAS ADMINISTRADAS POR LA SOCIEDAD; QUE PUEDAN RESULTAR LESIONADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO. PARA EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS O CELEBRAR CONVENIOS CON TERCEROS, A

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

363

CUALQUIER TITULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
AMIN BAJAIRE EFRAIN FERNANDO	C.C. 000000009082111
SEGUNDO RENGLON	
RIVEROS BARRAGAN JUAN DAVID	C.C. 000000079778749
TERCER RENGLON	
OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE	C.C. 000000092519730
CUARTO RENGLON	
AMIN AVENDANO MENZEL RAFAEL	C.C. 000000080083451
QUINTO RENGLON	
GIAMPAOLI SCATOLINI MARCO	C.E. 00000000E285382

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
AMIN DIAZ EFRAIN FERNANDO	C.C. 000000007920664
SEGUNDO RENGLON	
RIVEROS RODRIGUEZ GUSTAVO HUMBERTO	C.C. 000000017093431
TERCER RENGLON	
AMIN AVENDANO CESAR AUGUSTO	C.C. 000000080196197
CUARTO RENGLON	
SANTANA FERRIN HERNAN DARIO	C.C. 000000079954813
QUINTO RENGLON	
ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN	C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

53

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPANIA TENDRA: (I) UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DOS (2) SUPLENTES, (II) UN REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIENES SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y PERMANECERAN EN SUS CARGOS, HASTA QUE SEAN DEBIDAMENTE REMPLAZADOS POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. SUPLENTES: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TENDRA DOS (2) SUPLENTES QUE LO REMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIEN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL TENDRA UN (1) SUPLENTE QUE LO REMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIEN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 28 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01359264 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
RIVADENEIRA TELLEZ GERMAN	C.C. 000000019229644

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
AMIN AVENDANO MENZEL RAFAEL	C.C. 000000080083451

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01877348 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE	C.C. 000000092519730

QUE POR ACTA NO. 57 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES	
AMIN PRETEL AMAURY DE JESUS	C.C. 000000009068862

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

964

ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL; EN TAL CARACTER AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ORGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZON DE LA NATURALEZA O LA CUANTIA DE LA OPERACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) SIN PERJUICIO DE SEGUIR EJERCIENDO EN FORMA CONCOMITANTE CON LOS APODERADOS O DELEGATARIOS DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRA CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA COMPANIA Y DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACION DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; F) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. G) SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA Y DESTINO ,DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPOSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TITULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACION A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS; ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA COMPANIA Y REPRESENTAR A ESTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN

54

ISO 9001 SC 27...

IMPRESO POR

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. PODERES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL : SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS POR ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRA ENAJENAR CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS, HACER DEPOSITOS GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TITULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACION A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS. ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA COMPANIA, Y REPRESENTAR A ESTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD. REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANTEMENTE CON ESTE, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA FINES JUDICIALES, PODRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, Y EN TAL CARACTER LE CORRESPONDEN EL EJERCICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y FUNCIONES: A. REPRESENTACION: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCION, ORGANISMO O ENTIDAD PUBLICA, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA EN TODOS LOS ORDENES, INCLUIDAS LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO, ASI COMO PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ARBITRO, CONCILIADOR O AUTORIDAD DE POLICIA, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS, TRIBUNALES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR EN CUALQUIER CALIDAD O CONDICION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INCLUIDAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA INTERVENIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALESQUIERA TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ASISTIR CON REPRESENTACION LEGAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD A AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACION JUDICIAL SE OTORGA ADICIONALMENTE PARA QUE RESPONDA OFICIOS, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA Y DENTRO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL PARA CONFESAR JUDICIALMENTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B. PODERES. OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES PARA ADELANTAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR ANTE

965

LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y LABORAL, PARA PRESENTAR RECURSOS DE ANULACION Y DE REVISION, ASI COMO ACCIONES DE TUTELA, Y PARA INICIAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. C. TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO. OTORGAR EL PODER CORRESPONDIENTE PARA INICIAR, PROMOVER, ADELANTAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO INICIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE DESIGNACION DE ARBITROS Y DESIGNAR ARBITROS EN CUALQUIER TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y SIN LIMITACION EN CUANTIA O ASUNTO, SOLICITAR AMPLIACIONES O PRORROGAS DEL TERMINO DE DURACION DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y AUTORIZAR LAS MISMAS, MODIFICAR EL CORRESPONDIENTE PACTO ARBITRAL, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR. D. SUSTITUCION, DELEGACION Y REVOCACION. DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS SUS FACULTADES O PARTE DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDOS Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES. EL GERENTE GENERAL TENDRA COMO FUNCION PRINCIPAL EJERCER LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. ADEMAS TENDRA A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTAS LE IMPARTAN; B) GESTIONAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ARGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZON DE LA NATURALEZA O LA CUANTIA DE LA OPERACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, SI LAS HUBIERA Y, EN GENERAL, TODA LA DOCUMENTACION QUE LE EXIJA LA LEY EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; F) ADELANTAR LOS PROCESOS DE SELECCION LIBREMENTE DE LOS EMPLEADOS QUE OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACION NO ESTE A CARGO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. G) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES. H) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. I) LLEVAR Y SER CUSTODIO DE LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASI COMO DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES Y SOCIOS; J) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: (I) ACUEDUCTO, (II) ENERGIA ELECTRICA, (III) TELEFONIA PUBLICA BASICA

55

IMPRESO POR

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

CONMUTADA, (IV) TELEFONIA MOVIL CELULAR Y (V) SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, ENTRE OTRAS; IGUALMENTE TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DEL SECTOR ASEGURADOR, PARA LO CUAL PODRA (I) ADQUIRIR, NEGOCIAR, CANCELAR, TOMAR, POLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA COMPANIA Y HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. K) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA GESTION TRIBUTARIA Y AMBIENTAL. L) SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACION, DESVINCULACION Y LLAMADOS DE ATENCION DEL PERSONAL CONTRATADO LABORALMENTE POR LA COMPANIA, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS DADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESPECIFICAMENTE ESTA FACULTADO PARA (I) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVA CONTRATACION Y MANEJO DEL PERSONAL, (II) SUSCRIBIR CARTAS DE TERMINACION DE CONTRATOS LABORALES, (III) LLAMADAS DE ATENCION, (IV) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE DESCARGOS DE LOS TRABAJADORES (V) IMPARTIR ORDENES A LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA QUE VER CON EL TEMA LABORAL DE LA SOCIEDAD Y QUE NO ESTE ASIGNADO AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA MISMA. M) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y/O EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949618 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ALANCHEROS MONTANO EDITH YADIRA	C.C. 000000052027881
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BUENO CORNEJO EDGAR IVAN	C.C. 000000019384099

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949616 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
AUDITORS & MANAGEMENT CONSULTANTS S A S	N.I.T. 000009006766567

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL: 2012-04-02

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DUITAMA SAN GILS.A., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.
* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE JUNIO DE

j[illegible]SahGafknikOlF-RUE 004190119 Copias: 001

Pagina: 010

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA
Fecha: 2015/07/01 Hora: 15:23:51
Factura: 004190119 Ref. Operacion: 80RU30701

2015
SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO ANO Y DE 25% EN EL TERCER ANO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.
RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
****
* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,500
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Señor:
PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR
(Reparto)
E.S.D.

9167

REF. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

JUAN CARLOS FRIAS MORALES, mayor y vecino de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 73.132.518 de Cartagena y titular de la tarjeta profesional N° 113.717 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante el mandato conferido por la señorita **KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA**, en calidad de victima, identificada con el cupo numérico de la registraduría nacional del estado civil, No. 1.010.069.990. Expedida en el Carmen de Bolívar, quien actúa en su calidad de demandante, comedidamente mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa solicitarle se sirvan citar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI),** antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), EL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A (PROYECTO RUTA CARIBE)** integrado por las **FIRMAS CICON S.A, CONSTRUCTORA EMA LTDA, KMA CONSTRUCCIONES S.A, KMA INVERSIONES S.A.S Y OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A.** Al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT,** y al **CONSORCIO ÉPSILON VIAL,** integrado por las firmas **INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L y PROYECTOS E INTERVENTORIAS LTDA** representadas legalmente por **LEONIDAS NARVAEZ MORALES, MARIA INES AGUDELO VALENCIA, MENZEL AMIN AVENDAÑO, DIONISIO VELEZ TRUJILLO,** respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de las respectivas notificaciones de la presente solicitud, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 23 y la ley 1285 del 2009, en sus artículo 13, en concordancia con el decreto 1716 de 2009, para lograr un acuerdo conciliatorio con el propósito de que se han reconocidos todos los perjuicios materiales y morales, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicios estéticos, daño Psicológico, ocasionados por las entidades y empresas anteriormente señaladas en razón a los perjuicios causados y la perdida de la capacidad laboral de mi representada por la imputación de sus 2 miembros inferiores, en accidente de tránsito ocurrido el día jueves 24 de mayo del año 2012, producto de la inoperancia, falta de precauciones, planes de seguridad, vigilancia y control de las entidades señaladas.

Relevo a mi apoderado de costas, gastos y demás emolumentos que se puedan ocasionar en el curso del proceso, autorizo a mi apoderado para conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el poder conferido cuando así lo estime conveniente, para pedir y presentar pruebas, interponer recursos, presentar derechos de petición de información, acciones de tutela, así como también conciliar judicial o extrajudicialmente, pactar, presentar cuentas de cobro, recibir los valores que se me ordenen pagar como resultado de la presente gestión y ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para la defensa de mis derechos.

Atentamente,

Katty Fonseca Acosta
KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA
C. C. No. No. 1.010.069.990

ACEPTO:
Juan Carlos Frías Morales
JUAN CARLOS FRIAS MORALES
C.C. No 73.132.518 de Cartagena
T.P. No 113.717 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena
Compareció: Katty Yulieth Fonseca Acosta
Quien se identificó con: 1010069990
Y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en este documento y que el contenido del mismo es cierto.
Cartagena 23 MAY 2014
Katty Fonseca Acosta
El Compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

87

Señor:
PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR
E.S.D.

REF. **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.**

JUAN CARLOS FRIAS MORALES, mayor y vecino de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando mediante el mandato conferido por la señorita **KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA,** en calidad de víctima, identificada con el cupo numérico de la registraduria nacional del estado civil, No. 1.010.069.990. Expedida en el Carmen de Bolívar, quien actúa en su calidad de demandante, comedidamente mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa solicitarle se sirvan citar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A (PROYECTO RUTA CARIBE)** integrado por las **FIRMAS CICON S.A, CONSTRUCTORA EMA LTDA, KMA CONSTRUCCIONES S.A, KMA INVERSIONES S.A.S Y OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A,** al **CONSORCIO ÉPSILON VIAL,** integrado por las firmas **INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L y PROYECTOS E INTERVENTORIAS LTDA** y al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT, Representadas legalmente por LEONIDAS NARVAEZ MORALES, MARIA INES AGUDELO VALENCIA, MENZEL AMIN AVENDAÑO, DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO, EDGAR ALBERTO URREA PEREZ** respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de las respectivas notificaciones de la presente solicitud, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que establece la ley 1285 del 2009, en sus artículo 13, en concordancia con el decreto 1716 de 2009, para lograr un acuerdo conciliatorio con el propósito de que se han reconocidos todos los perjuicios materiales y morales, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicios estéticos, daño Psicológico, ocasionados por las entidades anteriormente señaladas en razón a la perdida de la capacidad laboral de mi representada por la amputación de sus 2 miembros inferiores, en accidente de tránsito ocurrido el día jueves 24 de mayo del año 2012, producto de la inoperancia y la falta de precauciones y planes de contingencias en la elaboración de la puesta en marcha de la ejecución de la concesión vial ruta Caribe, autopista del sol.

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

369

PARTE CONVOCANTE.

Señorita **KATTY YULITH FONSECA ACOSTA,** En calidad de víctima.

PARTES CONVOCADAS.

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Representada legalmente por **LEONIDAS NARVAEZ MORALES,** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta solicitud o para el apoderado especial que para el efecto se designe.

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI),** representadas legalmente por **MARIA INES AGUDELO VALENCIA** y **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la respectiva comunicación de esta solicitud o por el apoderado especial designado para tal propósito.

CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A (PROYECTO RUTA CARIBE) integrado por las **FIRMAS CICON S.A, CONSTRUCTORA EMA LTDA, KMA CONSTRUCCIONES S.A, KMA INVERSIONES S.A.S Y OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A.** Representada legalmente por **MENZEL AMIN AVENDAÑO** o por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación de esta solicitud o por el apoderado designado para tal cometido.

DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT, representada legalmente por **DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO,** o por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación de esta solicitud o por el apoderado designado para tal cometido.

CONSORCIO ÉPSILON VIAL, integrado por **INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L y PROYECTOS E INTERVENTORIAS LTDA.** Se desconoce su representación.

LO QUE SE PRETENDE

PRIMERO: Se celebre la conciliación prejudicial, con el objeto de que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicios estéticos, daño Psicológico, ocasionados a mi apadrinada y a sus familiares, producto del accidente acaecido el 24 de mayo del 2012, por la falta de inoperancia, negligencia y los planes de contingencias ocurridos en la obra **AUTOPISTA DEL SOL S.A, (PROYECTO RUTA CARIBE),** acciones que a la postre

ocasionaron el accidente por medio del cual sufrió la pérdida de sus miembros inferiores la señorita KATTY JULITH FONSECA ACOSTA.

SEGUNDO: Que como consecuencia de los hechos y pruebas de los perjuicios materiales y morales, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicios estéticos, daño Psicológico, causados por el accidente de tránsito ocurrido el jueves 24 de mayo del 2012, en la transversal 54 T, frente a la estación Petromil y frente a la entrada al barrio Villa estrella, vía a la cordialidad, accidente ocasionado por la imprudencia y falta de control de los entes de control y en especial **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESION VIAL RUTA CARIBE (AUTOPISTA DEL SOL S.A,) DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT** por no implementar y adoptar las medidas necesarias de seguridad industrial y señalización para la realización de obras en esta vía; lo que origino el accidente de tránsito en el cual mi apadrinada pierde los miembros inferiores., se ordene el pago de los perjuicios materiales y morales, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicios estéticos, daño Psicológico, que se aducen.

Las entidades en mención desconocieron la obligatoriedad existente al no exigir y verificar el que la empresa concesionada cumpliera con los distintos tipos de señales que deben encontrarse ubicadas en carretera para protección de los peatones, no existían al momento del accidente dispositivos físicos o marcas especiales que indicaran la forma correcta en que debían transitar los usuarios de las vías, a pesar de que ello había sido solicitado previamente por la comunidad, se hizo caso omiso por parte de la empresa concesionada del clamor ciudadano y las entidades del Estado fueron negligentes por no exigir el cumplimiento de instalación de los dispositivos señalados, no existían al momento de la ocurrencia del accidente señales preventivas, que alertaran a los usuarios como KATTY JULITH FONSECA ACOSTA, sobre situaciones o circunstancias riesgosas o de peligro y su naturaleza, o que pusieran en riesgo su integridad física.

TERCERO: Condenar solidariamente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESION VIAL RUTA CARIBE (AUTOPISTA DEL SOL S.A,) integrada por las FIRMAS CICON S.A, CONSTRUCTORA EMA LTDA, KMA CONSTRUCCIONES S.A, KMA INVERSIONES S.A.S Y OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT, Y AL CONSORCIO ÉPSILON VIAL,** integrado por las firmas **INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L y PROYECTOS E INTERVENTORIAS LTDA,** al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

HECHOS

1.El día jueves 24 de mayo del año 2012, a la 1.30pm, en la transversal 54T, de la vía que de la bomba el amparo conduce a la terminal de transportes de Cartagena, a la altura de la estación de servicios Petromil, frente a la entrada del Barrio Villa estrella, con condiciones climáticas secas, y características geométricas de la vía, una calzada 2 carriles, con bermas en el sitio, ocurre el accidente de tránsito entre un vehiculó tipo carga o mixto, de servicio público, modelo 2009, de placas xbj-110,marca Kenworth. Línea 6600, el cual era conducido por el señor ROBERTO PINEDA TATIS, identificado civilmente con el No. 73.076.072 de Cartagena, fue arroyada mi apadrinada KATTY JULITH FONSECA ACOSTA.

2. Mi apadrinada KATTY YULITH FONSECA ACOSTA, con cedula de ciudadanía No. 1.010.069.990 expedida en el Carmen de Bolívar, quien al momento de los hechos cursaba quinto semestre de Contaduría Pública en la universidad Libre- hoy día cursa el 8 semestre- y quien se desempeñaba bajo el cargo de Secretaria auxiliar contable dentro de la ESTACIÓN DE SERVICIOS INDIA CATALINA Y CÍA. LTD., identificada tributariamente con el No. 900.128.114.-7., se movilizaba en calidad de peatón cuando fue envestida por el camión que conducía el señor ROBERTO PINEDA TATIS.

3. El accidente se produce porque para la fecha del jueves 24 de mayo del 2012, el carril de la transversal 54T, que va en dirección lógica a la terminal de transporte, frente a la entrada del barrio Villa estrella, fue cambiado de un sentido, a doble sentido, desconociéndose si de manera arbitraria, pero en todo caso sin paletero alguno o persona que señalizara e indicara al paso de los peatones sobre el cambio de la vía, la cual no contaba con señal alguna, y mucho menos con las normas de seguridad industrial requeridas para los trabajos de la obra., de la concesión vial Ruta Caribe., lo que arrojo que el señor ROBERTO PINEDA TATIS, quien conducía en sentido contrario a la vía, arrollara a mi apadrinada.

4. Que la negligencia de los organismos de control, tales como el **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA,** consistió en el mal manejo en la protección de los peatones y poca o nula señalización de la obra.

5. El MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), dentro de sus funciones tiene la de definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso, lo que quiere decir, Le corresponde velar por la adecuada señalización de los trabajos que se efectuaban sobre la carretera. La falla en la prestación del servicio de señalización vial, imputable a INVIAS, fue una de las causas del accidente de tránsito. Si está se hubiera señalizado como correspondía, dicho accidente no se hubiera producido.

6. Al igual al MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Le asiste la obligación Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción. Mantenimiento. Operación, así como el mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo. La ANNI debío verificar todos los procedimientos empleados por la entidad concesionada y en especial el de disminuir el riesgo de los peatones.

7. POR PARTE DE AUTOPISTA DEL SOL S.A, (RUTA CARIBE) empresa que no ejerció de manera responsable los programas de seguridad industrial y contingentes para la materialización de estas obras.

8. DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT, por no exigir como era su obligación la adecuada señalización de las vías con el fin de garantizar la seguridad vial para preservar la vida e integridad física de los peatones, exigiendo al concesionado la aplicación de las normas de tránsito.

9. Y al CONSORCIO ÉPSILON VIAL, integrado por las firmas INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A, GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L y PROYECTOS E INTERVENTORIAS LTDA, le asiste la obligación de realizar los procesos y actividades relacionadas con la medición, pruebas, evaluación y verificación de procedimientos, intervenciones y desempeño del Concesionario en el área técnica durante las diferentes etapas del contrato de concesión, así como durante la conclusión del contrato de Interventoría.

10. Que a fecha dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013) la fiscalía cuarta local de Cartagena (Bolívar) hace constar la información antes descrita, la cual establece la investigación y la etapa de indagación en que se encuentra, seguidamente a fecha 13 de febrero del 2013, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCION REGIONAL NORTE, SECCIONAL BOLIVAR, UNIDAD BASICA DE CARTAGENA, emitió dictamen médico legal definitivo, el cual establece las siguientes secuelas: *1. Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, 2. Deformidad de miembros inferiores de carácter permanentes. 3. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. 4. Perturbación funcional del sistema hematopoyético de carácter transitorio. 5. Perturbación psíquica de carácter a definir, después de valoración por psiquiatría forense.*

OBJETO DE LA PETICION

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la presente controversia administrativa. Para evitar de esta forma las acciones

pertinentes que señala el artículo 140 del C.C.A., para el efecto de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia de lo anterior señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones. 373

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1285 del 2009, en su artículo 13, Decreto 1716 de 2009, Ley 1395 del 2010 y Art, 140 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Dictamen de secuelas definitivas emitido por el Instituto nacional de medicina legal.
2. Copia del croquis o informe policial de accidente de tránsito No.1000232 y sus anexos elaborado por el DATT.
3. Certificación de la investigación acerca de los hechos, elaborado por la fiscalía cuarta local de Cartagena.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de KATTY YULITH FONSECA ACOSTA.

COMPETENCIA

Es usted señor procurador competente para conocer del medio de control de reparación directa de conformidad a lo prescrito en el C.C.P.A.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Referente a la estimación de la cuantía, conforme a lo preceptuado en el artículo 140. Numeral, 6, 134.b, Numeral 4, del C.C.A., estimo razonablemente la cuantía de las pretensiones en la suma de **CINCO MIL CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($5.130.583.461,00)** Mcte, producto de la falla en el servicio por parte de **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), CONCESION VIAL RUTA CARIBE (AUTOPISTA DEL SOL S.A,) DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT.,** detallado de la manera siguiente:

A) PERJUICIO MATERIAL

A.1 Daño Emergente: La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,oo)** por los diferentes gastos incurridos en transporte, viajes y medicamentos adquiridos.

63

A.2 Lucro Cesante:

A.2.1 Lucro Cesante Consolidado: Por lo dejado de producir es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($35. 803.389,43). 374

A.2.2. El Lucro Cesante Futuro, por lo dejado de producir es la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($767.780.072,77).

B) PERJUICIOS INMATERIALES:

B.1 Perjuicios Morales:

Para la afectada KATTY YULITH FONSECA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo).

Para su señora madre, señora ERNEY ESTHER ACOSTA VERGARA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000, oo).

Para su hermana, señorita SANDRA PAOLA FONSECA ACOSTA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo)

Para su hermana, señorita MARISOL FONSECA ACOSTA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo)

Para su hermano, NILSON DAVID FONSECA ACOSTA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo)

Para su hermano, FRANCISCO JAVIER FONSECA ACOSTA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo)

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Para la afectada KATTY YULITH FONSECA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo).

ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

Para la afectada KATTY YULITH FONSECA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo).

PERJUICIOS ESTÉTICOS

Para la afectada KATTY YULITH FONSECA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo).

DAÑO PSICOLÓGICO

Para la afectada KATTY YULITH FONSECA, el equivalente a mil (1.000) SMLMV, o sea, la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($616.000.000,oo).

EL TOTAL DE LOS PERJUICIOS CALCULADOS ES DE SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($6.978.583.462,20).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos a los que constituyen los de la presente.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Asociación Nacional de la Defensa Judicial del estado – ANDJE.
3. Constancia de envío de notificación a las partes citadas para efectos de adelantar la conciliación solicitada.
4. Liquidación de lucro cesante consolidado.

NOTIFICACIONES

La entidad pública requerida en conciliación **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** puede ser notificadas en su sede administrativa en la carrera 59 No. 26-60, Edificio INVIAS, - CAN, en Bogotá D.C., dirección electrónica www.invias.gov.co, conmutador 7056000.

La entidad pública requerida en conciliación **MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI,** puede ser notificada en su sede administrativa en Av. El Dorado- CAN Edificio Ministerio de Transporte, Tercer piso, en Bogotá D.C., dirección electrónica contactenos@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, PBX 571-3791720

La entidad pública **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA-DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE –DATT** requerida en conciliación puede ser notificada en su sede administrativa, ubicada en el Av

Santander Edificio Mar del Norte Cra 2 # 46ª-96, barrio Marbella, tel 664412, dirección electrónica info@transitocartagena.gov.co

El CONSORCIO AUTOPISTA DEL SOL S.A, en la Transversal 54 No 31ª-227 en Cartagena. Tel (57- 5) 653 4976, (57- 5) 653 2961, www.autopistasdelsol.com.co

Al **CONSORCIO EPSILON VIAL**, en Manzana 7, lote 10, Plan 250 Barrio el Socorro Piso 2 dirección electrónica, epsilonvialcartagena@hotmail.com, Cel. 3107732800.

La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO – ANDJE**, en la Carrera 7 No 75-66 piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co,

Mi poderdante puede ser notificada en el Centro, Sector la matuna, Edificio Concasa, oficina 504, en Cartagena, correo electrónico serjuriconcabsas@hotmail.com

El suscrito puede ser notificado en el Centro, Sector la matuna, Edificio Concasa, oficina 504, en Cartagena, correo electrónico serjuriconcabsas@hotmail.com, tel 6607671

Del honorable procurador, atentamente,

JUAN CARLOS FRIAS MORALES
C.C.No. 73.132.518 de Cartagena
T.P.No. 113.717 C.S. de la J.

370

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: Contestación de la demanda
Acción de Reparación Directa
Radicado: 13001233300020140039200
Demandante: KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Mp. Dr. Luis miguel Villalobos

CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, parte accionada dentro del asunto de la referencia, conforme al poder que me fue otorgado por el Dr. JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, desde la debida oportunidad, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida mediante el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.-

La presente acción fue notificada por correo electrónico con fecha 21 de abril de 2015 a la dirección de notificación judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A., razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

1

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. En consecuencia, solicito se absuelva al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente a los hechos planteados en la demanda, los contesto de la siguiente manera:

AL PRIMER HECHO: No me consta, se debe probar lo referido por la actoras, según los medios probatorios pertinentes.

Dirección: Pie de la Popa Kr 21 No 32- 47.
Cel.3017572514. E- mail: cbanquez@hotmail.com
Cartagena D. T. y C

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, debe probarse con los medios probatorios pertinentes y conducentes, sin embargo no reposa dentro del expediente los soportes que acrediten tales calidades.

AL TERCER HECHO: No me consta, tendrá que probarse con los medios de pruebas pertinentes y conducentes, sin embargo son conclusiones que da por cierta el apoderado de la demandante y que es objeto de debate judicial en esta instancia y es esta misma quien dirime el asunto.

De igual forma se indica, que quienes están obligados a responder este hecho es el Concesionario AUTOPISTA DEL SOL SA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INCO y demás demandados, por cuanto este tramo está concesionado en virtud del contrato de No 008 de 2007 Suscrito entre AUTOPISTA DEL SOL SA e INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, tal como indica dentro de la cláusula 1. Definiciones, punto 1.92

"...
1.92 "Tramo 2" **Construcción de la segunda calzada Canal de Calicanto (Cartagena) – Bayunca, y Rehabilitación de la calzada existente:**

Construcción de segunda calzada en el tramo comprendido entre el punto denominado Canal de Calicanto cruce de la vía la Cordialidad en la ciudad de Cartagena hasta llegar al municipio Bayunca (PR15+000) con una longitud aproximada de 18.0 kilómetros, y corresponde a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 06, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles y rehabilitación de la calzada existente.
..."

2

AL CUARTO HECHO: No es cierto, por parte del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, cabe destacar como ya hemos mencionado en el hecho anterior que el tramo 2corresponde a una vía concesionada en virtud del contrato de Concesión No 008 de 2007, mediante el cual los obligados a responder este hecho es principalmente el concesionario Autopista del Sol SA y demás demandados, puesto que la Entidad que represento no tuvo injerencia en el referido modelo de contratación, al respecto el objeto del contrato indica, los riesgo que asume el Concesionario y la entidad contratante.

Dirección: Pie de la Popa Kr 21 No 32- 47.
Cel.3017572514. E- mail: cbanquez@hotmail.com
Cartagena D. T. y C

CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente **CONTRATO**, es el otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE".**

El **INCO** concede por medio de este **CONTRATO** al **CONCESIONARIO** el uso y la explotación del **Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE"**, bajo el control y vigilancia del **INCO**, por el tiempo de ejecución del **CONTRATO**, para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la **CLAUSULA 14.** Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de Junio de 2003.

AL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO HECHO: No son hechos, son conclusiones que indica la parte actora, sujeto a controversia judicial en esta instancia, no nos consta por ser ajeno a mi procurada, quienes están obligado a responder estos hechos son MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS, INCO, AUTOPISTA DEL SOL S.A, CONSORCIO EPSILON VIAL, por ser las partes dentro del contrato de concesión 008 de 2007 e interventoría.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, esta obligación no está a cargo del Distrito de Cartagena, como indica la actora, por lo que ya hemos referenciado es una vía concesionada, adicional a ello dentro del contrato de concesión No 008 de 2007 hay un título claro sobre obligaciones y riesgos asumidos por las partes, en este caso entidad contratante y concesionario principalmente, que en la cláusula 10 determina las obligaciones del Concesionario, entre ellas el desarrollo de señalización y desvíos propios de la construcción del proyecto, al respecto se cita: 3

"...

El **Concesionario** será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente **Contrato**, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus anexos, **Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación** y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el **Concesionario** deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este **Contrato** y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente **Contrato** o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.22. Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la **CLAUSULA 39** de este **Contrato**.

10.31. Prestar los servicios a los usuarios del **Proyecto** de manera confiable, segura y continua en los términos de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.32. Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el **Proyecto**, en los términos y condiciones previstos en este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.33. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del **Contrato**.

10.62. A partir de los seis (6) meses siguientes a la firma del **Acta de Inicio** del **Contrato** de Concesión, el **Concesionario** deberá disponer de los equipos que corresponderán a las **especificaciones de operación y mantenimiento** y contará con el personal necesario para prestar los servicios de seguridad vial y de gestión social para el desarrollo del plan social básico.

10.63. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "**RUTA CARIBE**" ..."

En consecuencia no es como lo indica la parte actora que es responsabilidad del Distrito de Cartagena la señalización, cuando es claro que responde el concesionario, y en su efecto quien tiene que exigirle a aquel no es mi apadrinada sino el MINISTERIO DE TRASPORTE, INCO, INVIAS y LA INTERVENTORIA respectivamente, como partes dentro del modelo contractual.

AL NOVENO HECHO: No es un hecho, son afirmaciones que indica la parte actora, sujeto a controversia judicial en esta instancia, no nos consta por ser ajeno a mi prohijada, quienes están obligado a responder esta afirmación es la interventoría.

AL DECIMO HECHO: No me consta, en cuanto al Distrito de Cartagena no se observa escrito que haya reportado tal situación, se reitera que la vía está concesionada y quienes tiene obligaciones dentro del contrato, son las demás partes vinculadas, les corresponderá indicar la respuesta de este hecho.

AL DECIMO HECHO: No es un hecho, es una trascripción del oficio referido según copia que anexa la actora y en cuanto al termino de caducidad, no se debe acoger este planteamiento pues el hecho se configuró el 24 de mayo de 2012

AL UNDECIMO HECHO: No es cierto, frente al Distrito de Cartagena, por el planteamiento indicado en puntos anteriores, frente al tema de la responsabilidad, no es un hecho es una conclusión a la que llega el actor, que es susceptible de debate judicial a resolver en esta instancia, se aclara que la entidad que represento no tuvo injerencia dentro del modelo contractual referenciado.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA QUE FUNDAMENTAN LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Los elementos de juicio planteados al contestar los hechos de la acción, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales me opongo a cada una de las pretensiones de la parte demandante, y que paso a exponer a este Despacho.

4.1. ***La accionante no presenta cargos o título de imputación.***

Dentro del Traslado de la demanda tanto físico, como el enviado electrónicamente, no se evidencia que el actor presente cargos o títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, sin embargo la misma centra su tesis por los planteamientos esbozados en los hechos y pretensiones de la demanda en la falta de inoperancia, negligencia y los planes de contingencias ocurridos en la obra AUTOPISTA DEL SOL SA (PROYECTO RUTA CARIBE), acciones que según la actora ocasionaron el accidente por medio del cual sufrió la pérdida de sus miembros inferiores la señorita KATTY JULITH FONSECA ACOSTA.

No sustentó la parte actora los presupuestos jurídicos de la acción, no obstante se deduce que el origen del medio de control se limita al reclamo del pago solidario a unas sumas de dineros por parte de las demandadas entre ellas el Distrito de Cartagena con ocasión a unos supuestos daños y perjuicios ocasionados por la Concesionaria Autopista del Sol SA.

5

Es sobre este punto que vamos a fundamentar la oposición de la presente acción frente al DISTRITO DE CARTAGENA pues el ente territorial no tiene injerencia en el desarrollo del contrato de concesión No 008 de 2007 que tiene por objeto el otorgamiento al CONCESIONARIO (Autopista del Sol S.A) de una concesión para que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 , numeral 4 de la ley 80 y 105, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto concesión vial "RUTA CARIBE"

4.2. **Inexistencia de presupuestos juridicos del medio de Control, por parte del Distrito de Cartagena.**

4.2.1. Inexistencia de falla en el servicio.

De acuerdo a los hechos planteados y contestado en este escrito, el insuceso ocurrido el 24 de mayo de 2012, se presentó en una via concesionada mediante contrato de ConcesiónNo 008 de 2007 Suscrito entre INCO y Autopista del Sol S.A, de igual forma la parte actora, indica que el hecho se produjo, en la forma que plantea el hecho 3 de la demanda:

383

TERCERO: El accidente se produce porque para la fecha del jueves 24 de mayo del 2012, el carril de la transversal 54T, que va en dirección lógica a la terminal de transporte, frente a la entrada del barrio Villa estrella, fue cambiado de un sentido, a doble sentido, desconociéndose si de manera arbitraria, pero en todo caso sin paletero alguno o persona que señalizara e indicara al paso de los peatones sobre el cambio de la vía, la cual no contaba con señal alguna, y mucho menos con las normas de seguridad industrial requeridas para los trabajos de la obra., de la concesión vial Ruta Caribe., lo que arrojo que el señor ROBERTO PINEDA TATIS, quien conducía en sentido contrario a la vía, arrollara a mi apadrinada.

Al respecto tenemos que precisar que entre el DISTRITO DE CARTAGENA y AUTOPISTA DEL SOL SA, no ha existido relación contractual, y que el lugar donde ocurrieron lo hechos obedece al Tramo 2 del Proyecto , construcción de la segunda calzada canal calicanto (cartagena) – Bayunca y Rehabilitación del la calzada existente que según clausula 1, numeral 1.92 indica que corresponde a la nomenclatura de INVIAS como ruta 90 tramo 6, cuya operación, conservacion y mantenimiento corresponde al Invias.

De igual forma dentro del contrato de concesión clausula 6, etapas de preconstruccion del contrato, numera 6.4, indica que el INCO, enditad contratante debe entregar los respectivos tramos previa suscripcion acta de inicio:

1"...
6.4. Entrega de **Tramos**

6

El **INCO** deberá entregar al **Concesionario**, para la operación y el mantenimiento de la infraestructura existente, la totalidad de los **Tramos**, dentro de los plazos y en los términos previstos en la CLAUSULA 30 de este **Contrato**. Sin el cumplimiento de esta obligación no podrá suscribirse el **Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción**.

...."

En ese sentido se prevee que la operación y mantenimiento la tiene el Concesionario

2"...

6.5. Operación y mantenimiento de los **Tramos** del **Proyecto**

El **Concesionario** deberá realizar la operación y el mantenimiento de la infraestructura existente en la totalidad de los **Tramos**, a partir de la fecha en que el **INCO** entregue al **Concesionario** dichos **Tramos**, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA 30 de este **Contrato**. Esta operación y mantenimiento tendrá los alcances que se expresan en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**.

..."

1 Contrato de Concesión 008 de 2007. Pag 51
2 Ibídem

Sin embargo, es importante resaltar que el Concesionario goza de unas obligaciones y riesgos que asume, dentro del desarrollo del contrato de concesión y en la misma se encuentran las dispuestas en la clausula 10, donde precisa que seran asumidas unos acciones, costos y riegos tendientes al cabal cumpimiento del contrato, al respectos se citan las que tiene relacion con los hechos de la demanda:
3"...

10.5. .Recibir físicamente los **Trayectos** incluidos en el **Proyecto**, según lo previsto en este **Contrato**, en especial en la **CLAUSULA 30.**

10.8. Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los **Trayectos** que hacen parte del **Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este **Contrato** y sus apéndices y en el **Pliego** y sus anexos.

10.9. Elaborar y presentar al **INCO** y al **Interventor** el cronograma de obra señalado en el numeral 31.3 de la **CLAUSULA 31**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la citada cláusula y los plazos máximos establecidos en el presente **Contrato**.

10.14. Evitar la imposición de multas al **INVIAS** o al **INCO** por incumplimiento imputable al **Concesionario**, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al **Proyecto** y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del **INVIAS** o del **INCO** como consecuencia del incumplimiento del **Concesionario**, mantener indemne al **INVIAS** o al **INCO** por cualquiera de estos conceptos, para lo cual **INVIAS** a través del **INCO**, o el **INCO** podrá llamar en garantía al **Concesionario**, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del **Concesionario**.

10.16. Ejecutar las **Obras de Construcción y Rehabilitación** en los términos y condiciones de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.19. Establecer, documentar y mantener un sistema de calidad como medio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá elaborar un manual en que debe incluir o referenciar los procedimientos y requisitos de dicho sistema, y esbozar la estructura de la documentación utilizada en tal sistema.

10.22. Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la **CLAUSULA 39** de este **Contrato**.

3 Contrato de Concesión 008 de 2007. Pág. 55 y ss

705

10.31. Prestar los servicios a los usuarios del **Proyecto** de manera confiable, segura y continua en los términos de este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.32. Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el **Proyecto**, en los términos y condiciones previstos en este **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.33. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del **Contrato**.

10.62. A partir de los seis (6) meses siguientes a la firma del **Acta de Inicio** del **Contrato** de Concesión, el **Concesionario** deberá disponer de los equipos que corresponderán a las **especificaciones de operación y mantenimiento** y contará con el personal necesario para prestar los servicios de seguridad vial y de gestión social para el desarrollo del plan social básico.

10.63. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "**RUTA CARIBE**"

..."

Como se observa, estas obligaciones de señalización, de mantener las condiciones de la via, de garantizar la movilidad en el desarrrollo del contrato de concesión estan a cargo del Concesionario, asumiendo este los riesgo de la ejecución del contrato, adicional a ello es importante reitera que no ha existido una relación contractual entre el Distrito de Cartagena y Autopista del Sol SA que permita exigirle el cumplimiento del mismo,es claro que las partes en el contrato de Concesion No 008 de 2007 obedence a INCO y Autopista del Sol S.A y son estos los llamados a responder por los presuntos hechos ocurridos el 24 de mayo de 2012 en cabeza de la señorita Fonseca Acosta.

8

De igual forma, para la entidad contratante tiene actividad de vigilancia frente al concesionario y en virtud de ello, son los llamados a pronunciarse sobre las medidas que tomaron frente a las actividades desarrollada por Autopista del Sol SA. Al respecto en la Clausulo 11 del refereido contrato de Concesión se establecen las obligacioens para el INCO, quien en su numeral 11.7, indica:

"...

11.17. Hacer seguimiento, vigilancia y control a la gestión del concesionario en relación con el desarrollo del contrato directamente a través de la asignación de un funcionario de la entidad y/o de la interventoria del contrato.

..."

En consecuencia de niguno de los hechos se infiere alguna relación de causalidad de los daños causados , por parte del Distrito de Cartagena, lo cual desvirtua la impiutación endilgada por la parte demandante,es tanta la inexistencia de responsabilidad por parte del Distrito de Cartagena que se observa detalladamente en el Contarato de Concesión suscrito la obligación del Concesionario de realizar estudios y diseños, cosntruccion de obras, mantenimiento y operación durante todo el periodo de concesión, asi como todas aquellas obligaciones derivadas del objeto del contrato dentro de las cuales se incluye indemnizar los perjuicios causados a terceros en desarrollo del contrato, asi las cosas siendo la Concesionaria, el contratante y la interventora las llamada

a responder por los daños que se prueben dentro del proceso, se concluye que el Distrito de Cartagena no esta obligado a responder por las pretensiones del presente medio de control por no existir imputación de acuerdo a las disposciones legales y contractuales vigentes y de conformidad con las razones expuesytas en el preente escrito.

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación la clausula 41. Vallas e información:
"...

41.1 El Concesionario instalará, a más tardar a los treinta (30) Dias de iniciada la Etapa de Construcción y Rehabilitación, por lo menos cinco (5) vallas de diez (10) metros por cuatro (4) metros, de acuerdo con el modelo e instrucciones sobre su ubicación que se encuentra en los Apéndices de este Contrato, en las que se informe al público sobre las características del Proyecto.

41.2 La elaboración e instalación de las vallas deberá ceñirse a la Resolución 000090 del 26 de enero de 2004, los documentos relacionados con las mismas y demás normas aplicables, o aquellas que las deroguen, subroguen, modifiquen, adicionen o complementen.

41.3 Para la **Etapa de Operación y Mantenimiento** las leyendas de las vallas serán sustituidas por otras apropiadas a las caracteristicas del **Proyecto** durante esta etapa, de acuerdo a lo estipulado en el **Apéndice B**.

41.4 Estas vallas deberán mantenerse en buen estado durante la **Etapa de Construcción y Rehabilitación y la Etapa de Operación y Mantenimiento**.

De iguial forma la clausula 45 indica. Seguridad e higiene Industrial 9
"...

Será responsabilidad del **Concesionario** el diseño del programa de higiene y seguridad industrial que aplicará durante la ejecución del **Contrato**. Dentro de los diez (10) **Dias** anteriores al vencimiento del decimocuarto mes contado a partir de la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución**, el **Concesionario** deberá presentar para información del **Interventor**, un programa con su manual de seguridad e higiene industrial, incluyendo un manual de aplicación que contenga las normas particulares aplicables a cada actividad especifica, asi como las regulaciones establecidas para cada caso en la legislación colombiana. El manual deberá actualizarse de acuerdo con los requerimientos de la regulación aplicable. Correrá por cuenta y riesgo del **Concesionario** la implementación de dicho manual, cuyo cumplimiento será vigilado por el **Interventor**.

..."

Por otra parte, la ley 80 de 1993 obliga al contratista cuando se trata de contrataciones con entidades estatales, a la constitución de pólizas unica de cumplimiento con el fin de exonerar de responsabilidad a la entidad publica, situacion que deberá la parte beneficiaria INCO, llamar en garantia con el fin que responda por los pagos en cso que prosperen las pretensiones de la demanda.

Si bien la ley establece que los contratos son ley para las partes, es claro que las obligaciones de señalización, mobilidad, higiene y seguridad Industrial y su

5.2.2. No hay relación de causalidad por parte del Distrito de Cartagena de acuerdo a lo planteado en el presente escrito.

5.4. EXCEPCION INNOMINADA: En el evento en que el Despacho advierta la existencia de una excepción previa o de fondo deberá declararla probada de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

VI- PRUEBAS Y ANEXOS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- ✓ Poder en virtud del cual actuo
- ✓ Contrato de Concesión 008 de 207, en medio magnético. Link. http://autopistasdelsol.com.co/docs/CONTRATO%20008%20DE%202007-1.pdf

6.1.2. DOCUMENTALES POR ALLEGARSE

6.1.2.1. Que se oficie al Ministerio de Transporte- INCO a fin que envíen al proceso los siguiente:

- ✓ Contrato de Concesión No 008 de 2007, suscrito entre aquel y AUTOPISTA DEL SOL SA.
- ✓ Actas de entrega de tramo 2 al Concesionario para la ejecución del proyecto
- ✓ Expediente administrativo donde conste el proceso de verificación y seguimiento de las obligaciones del Concesionario entre ellas, la señalización y recomendaciones de seguridad al Concesionario Autopista del Sol S.A respecto al tramo 2.
- ✓

6.1.2.2. Que se oficie a la interventoría del proyecto, consorcio Epsilon vial, :

- ✓ A fin que allegue al proceso el expediente administrativo donde conste el proceso de verificación y seguimiento de las obligaciones a las que estaba incurso el Concesionario, entre ellas las de señalización de la vía.
- ✓ Contrato de Interventoría al contrato de concesión No 008 de 2007

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE ORDEN LEGAL

- Ley 1437 de 2011
- Ley 80 de 1993
- Código civil art 1602

Dirección: Pie de la Popa Kr 21 No 32- 47.
Cel.3017572514. E- mail: cbanquez@hotmail.com
Cartagena D. T. y C

- Demás normas concordantes sobre la materia

VIII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de Notificación: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA
C.C. NO 45.551.303 de Cartagena
T.P. 160.254 del H. C.S. de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA DISTRITO
REMITENTE: CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150718963
No. FOLIOS: 33 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/07/2015 04:39:06 PM
FIRMA:

Dirección: Pie de la Popa Kr 21 No 32- 47.
Cel.3017572514. E- mail: cbanquez@hotmail.com
Cartagena D. T. y C

289

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 2014 - 00392.
DEMANDANTE: KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No.73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA BANQUEZ BOSSA,** abogada en ejercicio, identificada con la CC. No.45.551.303 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.160.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

CLAUDIA BANQUEZ BOSSA,
CC. No.45.551.303 Cartagena
T. P No.160.254 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ

Identificado con C.C. **73123918**

Cartagena:2015-07-14 15:53

amiranda 2130709732

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de Rayas

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CÍRCULO DE CARTAGENA

Proyecto. Nina Marcela Julio Vélez

©ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

390

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 6 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para "*delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente*".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que "*Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.*"

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "*Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.*"

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

DECRETO No. 0228

25 FEB. 2009

392

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano

2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.

3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.

4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.

5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuéstales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio, Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.

6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA 26/05/15

DECRETO No. 0228
23 FEB. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcaribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

COPIA DE SEGURIDAD REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 26/02/15

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.

3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4. Aceptar renuncias; declarar insubsistencias y vacancias.

5. Conferir comisiones excepto al exterior

6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos

7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional

8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite

9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

COPIA FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA FECHA 26/02/09 FIRMA

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.

2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.

3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.

4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.

5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.

7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA FECHA 26/05/15

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.

9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.

11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.

12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.

13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.

14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.

15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.

16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.

17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.

18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.

19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
FECHA 26/06/15

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.

21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.

22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.

23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.

2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extrajera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.

3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.

4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.

5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le sean aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

CENTRO DE SERVICIOS ARCHIVO
COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
FOLIOS 00

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renuncias, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renuncias a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renuncias a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.

6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.

7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
26/05/15

399

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.

10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2°, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.

2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.

3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.

4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.

2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.

3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA JURIDICA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
26/05/15

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.

3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y delégase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.

2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.

4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.

5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

401

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.

2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.

3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.

4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.

5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

PARA QUE SU
PROPUESTA EN
NUESTRA OFICINA JURIDICA
OFICINA ASESORA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 26/05/15

25

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.

7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.

8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.

2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,

3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001

4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.

5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ESTE DOCUMENTO ES SU COPIA DE SEGURIDAD
FAVOR AL REPOSAR EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
26/05/15

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.

2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.

3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.

4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.

5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.

6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.

10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.

11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.

12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.

13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

ES COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 26/05/15

26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas

2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.

3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría

4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.

5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a estas disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través de

COPIA QUE REPOSA EN ARCHIVOS OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE BOGOTA FECHA 26/05/15

406

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logistico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logistico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e Informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004,0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2006, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007,0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0853 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009

JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 26/03/15

Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 39 de la Oficina Jurídica

Sueldo mensual de $_____

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolucion No._____ Decreto No. 0993 de fecha 23 de Julio de 2013

Proferido por _____

Libreta militar No._____ expedida en el Distrito No._____

Cedula de Ciudadania No. 73.123.918 expedida en Cartagena

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartgena de Indias D.T.y C. y prometió bajo su gravedad cumplir, defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

En constancia se firma la presente diligencia.

[redacted]

23 JUL 2015

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrense con carácter ordinario a las siguientes personas:

CARLOS CORONADO YANCES – identificado con cédula de ciudadanía No. 9[redacted] expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 6[redacted] en la Secretaría General.

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ – identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.809 expedida en Barranquilla, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Hacienda.

ROCIO CASTILLO GARCIA – identificada con cédula de ciudadanía No. 45[redacted] expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 6[redacted] en la Secretaría de Participación y Desarrollo Social.

JAIME RAMIREZ PIÑERES – identificado con cédula de ciudadanía No. 7[redacted] expedida en Cartagena, en el cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica Código [redacted] en la Oficina Jurídica.

MARCELA ARIZA CORENA – identificad con cédula de ciudadanía [redacted] expedida en Cumbo (Valle) en el cargo Asesor Código [redacted] en la [redacted]